

**MEMORIAL PARA REGISTRAR DRA. CRUZ MIRANDA RV: Proceso Ejecutivo
11001310301420210028901 - Sustentación del recurso de apelación - Banco BBVA contra
Juan Carlos Román Ospina y Oscar Alberto Torres Serrano**

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota
<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 27/01/2023 10:36 AM

Para: 2 GRUPO CIVIL <2grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

MEMORIAL PARA REGISTRAR DRA. CRUZ MIRANDA

Cordial Saludo,

OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA
Secretario Sala Civil
Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá
Avenida Calle 24 N° 53-28 Torre C Oficina 305
Teléfono 423 33 90 Extensión 8349
Email: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: Juan Mauricio Cuéllar P <maurocuellar_155@hotmail.com>

Enviado: viernes, 27 de enero de 2023 10:34 a. m.

Para: Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota <secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: yimmyricardo.castillo@bbva.com <yimmyricardo.castillo@bbva.com>; Libardo Madrigal
<libardoimadrigal@hotmail.com>; Juan Carlos Roman Ospina <jroman@concescol.com>; Oscar Alberto Torres
Serrano <otorres@concescol.com>

Asunto: Proceso Ejecutivo 11001310301420210028901 - Sustentación del recurso de apelación - Banco BBVA
contra Juan Carlos Román Ospina y Oscar Alberto Torres Serrano

Honorable Magistrada

MARIA PATRICIA CRUZ MIRANDA

Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá D.C. – Sala Civil

E. S. D.

Proceso:	Ejecutivo Singular
Demandante:	Banco BBVA
Demandada:	Juan Carlos Román Ospina y Oscar Alberto Torres Serrano
Radicación:	1100131030142021-00289-01
Asunto:	Sustentación del recurso de apelación.

JUAN MAURICIO CUÉLLAR PASCUAS, mayor de edad, vecino de la ciudad de Bogotá D.C.,
identificado con la cédula de ciudadanía número 1.075.258.469 de Neiva, y Tarjeta Profesional número
371.367 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado judicial de **JUAN
CARLOS ROMÁN OSPINA y OSCAR ALBERTO TORRES SERRANO**, según poder que reposa en el

expediente, de la manera más respetuosa y mediante este escrito me permito presentar la **AMPLIACIÓN DE LOS ARGUMENTOS** que sustentan el recurso de apelación formulado en contra de la sentencia del 10 de octubre de 2022 decisión proferida en diligencia la cual ordenó seguir adelante con la ejecución, según lo dispuesto en el artículo 322 del C.G.P., para lo cual allego el presente memorial.

De la Honorable Magistrada, respetuosamente,

Juan Mauricio Cuéllar Pascuas

C.C. 1.075.258.469 de Neiva

T.P. 371.367 del C.S. de la J.

Honorable Magistrada

MARIA PATRICIA CRUZ MIRANDA

Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá D.C. – Sala Civil

E. S. D.

Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Banco BBVA
Demandada: Juan Carlos Román Ospina y Oscar Alberto Torres Serrano
Radicación: 1100131030142021-00289-01
Asunto: Sustentación del recurso de apelación.

JUAN MAURICIO CUÉLLAR PASCUAS, mayor de edad, vecino de la ciudad de Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía número 1.075.258.469 de Neiva, y Tarjeta Profesional número 371.367 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado judicial de **JUAN CARLOS ROMÁN OSPINA y OSCAR ALBERTO TORRES SERRANO**, según poder que reposa en el expediente, de la manera más respetuosa y mediante este escrito me permito presentar la **AMPLIACIÓN DE LOS ARGUMENTOS** que sustentan el recurso de apelación formulado en contra de la sentencia del 10 de octubre de 2022 decisión proferida en diligencia la cual ordenó seguir adelante con la ejecución, según lo dispuesto en el artículo 322 del C.G.P., conforme a los argumentos que se desarrollan a continuación::

I. OPORTUNIDAD LEGAL

El suscrito apoderado de los demandados, de conformidad con lo establecido en el inciso 3º del artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, me permito acudir ante Usted, estando dentro del término de (05) días hábiles siguientes a la notificación del auto mediante el cual admite recurso de apelación en el efecto devolutivo interpuesto contra la sentencia, esto es a partir del 23 de enero de 2023, y que por tanto el término se computa entre los días 24, 25 y 26, 27 y 30 de enero de 2023, para lo previsto, con el objetivo de presentar de presentar la ampliación de los argumentos que sustentan el recurso de apelación.

II. SUSTENTO DEL RECURSO

El reparo que respetuosamente presentamos a las razones aducidas para ordenar seguir con la ejecución, son las siguientes:

ORIGEN DE LA OBLIGACIÓN Y DESTINACIÓN DEL CRÉDITO

En atención a lo resuelto por el Despacho nos permitimos soportar nuestros argumentos de conformidad con lo establecido en el artículo en el artículo 1568 del código civil, donde se puede inferir que, ante la pluralidad de sujetos, siendo varios los acreedores, cada uno solo tiene derecho a su propia cuota y cuando son varios los deudores, cada cual debe su parte, sin embargo, se entenderá *in solidum*, si la prestación no admite fraccionamiento en sí, o cuando por disposición de la ley o del negocio jurídico, se establece que se debe y se pague por entero a cualquiera de los acreedores.

Si bien es cierto que los deudores, adquieren una obligación autónoma frente al beneficiario del título valor, no lo es menos que existe un deudor principal de la obligación de pago, de tal forma lo ha mencionado la doctrina es una garantía personal que solo será exigible en el evento del incumplimiento de los pagos por parte del deudor principal de la deuda, no existirá vocación de pago de las obligaciones por parte de los demandados.

Por dicha razón, consideramos la existencia de un defecto en el análisis del sustento factico presentado, teniendo en cuenta que el origen y destinación de la obligación corresponde a un crédito solicitado ante la entidad bancaria BBVA, donde se suscribió como deudor principal la sociedad Concescol S.A.S. y, como deudores solidarios sus accionistas y socios Oscar Alberto Torres Serrano y Juan Carlos Román Ospina, no obstante, debe tenerse en cuenta que el crédito fue adquirido en pro de la sociedad y no para el patrimonio individual de cada uno de los socios, sin desconocerse la obligación adquirida con la entidad bancaria, sin embargo, en el caso que nos atañe, es la sociedad Concretos Asfálticos de Colombia S.A.S a quien se le debe atribuir la legitimidad por pasiva para ser demanda, excluyendo a Oscar Alberto Torres Serrano y Juan Carlos Román Ospina, observándose lo desmedido del valor ejecutado contra los demandados, además de tratarse de personas naturales y cuyo patrimonio no puede compararse con la capacidad de pago que tiene como deudor principal la sociedad Concescol S.A.S.

Ahora bien, respecto al proceso de reorganización en el que está inmersa Concescol S.A.S., esta pretende realizar el pago total de la obligación o lo que queda de ella dentro del mismo proceso adelantado ante la Superintendencia de Sociedades, por lo que la oportunidad para exigir dicho pago se encuentra dentro del proceso concursal, rogando se respete el patrimonio de los socios accionistas, para tal efecto en el siguiente acápite, se trae a colación, la responsabilidad de los accionistas y sus correspondientes fundamentos de derecho.

Por lo tanto, al tratarse de un mecanismo legal de reconocimiento de acreencias el proceso de reorganización, no puede pretenderse un doble pago a una deuda debidamente reconocida por el deudor principal, pues hacerlo por parte de su señoría sería habilitar un enriquecimiento sin justa causa a favor del acreedor y en contra de mis mandantes.

La doctrina ha manifestado sobre el enriquecimiento sin justa causa:

“(...) [E]l enriquecimiento injusto o sin causa –términos que para los autores son indudablemente sinónimos- es fuente de obligaciones; esta fuente genera una obligación que es de reparación del perjuicio ocasionado; se reconoce como principio general del derecho; se subraya la injusticia del enriquecimiento como fundamento y, por último, al establecer los requisitos se sigue la tradición germano-italiana: un incremento patrimonial de cualquier clase, la carencia de razón jurídica que la fundamente y el correlativo enriquecimiento de otra persona. Es la falta de razón jurídica que fundamente el empobrecimiento lo que se expresa diciendo que es injusto o sin causa.⁵”

Jurisprudencialmente también se ha manifestado:

“Jurisprudencial y doctrinalmente, la teoría del “enriquecimiento sin causa” parte de la concepción de justicia como el fundamento de las relaciones reguladas por el Derecho, noción bajo la cual no se concibe un traslado patrimonial entre dos o más personas, sin que exista una causa eficiente y justa para ello. Por lo tanto, el

equilibrio patrimonial existente en una determinada relación jurídica, debe afectarse- para que una persona se enriquezca, y otra se empobrezca - mediante una causa que se considere ajustada a derecho.

*Con base en lo anterior se advierte que para la configuración del “enriquecimiento sin causa”, resulta esencial **no advertir** una razón que justifique un traslado patrimonial, es decir, se debe percibir un enriquecimiento correlativo a un empobrecimiento, sin que dicha situación tenga un sustento fáctico o jurídico que permita considerarla ajustada a derecho. De lo hasta aquí explicado se advierten los elementos esenciales que configuran el enriquecimiento sin causa, los cuales hacen referencia a: i) un aumento patrimonial a favor de una persona; ii) una disminución patrimonial en contra de otra persona, la cual es inversamente proporcional al incremento patrimonial del primero; y iii) la ausencia de una causa que justifique las dos primeras situaciones.*

(...) Sin embargo, aunque en la actualidad los injustos desplazamientos patrimoniales subsisten, y con ello, la necesidad de enmendar situaciones abiertamente injustas; lo cierto del caso es que los actuales niveles de desarrollo y evolución difieren del grado evolutivo que rodeó el origen del “enriquecimiento sin causa”, puesto que las relaciones jurídicas han llegado a un grado de regulación y perfeccionamiento, en el que el “enriquecimiento injustificado” ha pasado a ser una situación de rara utilización como medio de administrar justicia. Tan cierto es lo anterior, que la “actio in rem verso” tiene un carácter subsidiario, tal como lo ha previsto la Corte Suprema de Justicia, al anotar que no se debe estar frente a una situación nacida de las tantas relaciones jurídicas previstas en el ordenamiento jurídico, que tienen formas específicas de resolver sus desequilibrios.

(...) Y tanto así ha evolucionado nuestra sociedad, que en los casos de contratos celebrados con la administración pública, el ordenamiento jurídico ha previsto la misma protección que tiene cualquier negocio jurídico particular, más las normas específicas que buscan la satisfacción y protección del servicio y patrimonio públicos.

*(...) Tomando en cuenta que las solemnidades requeridas para la existencia del contrato administrativo, son una garantía que cubre intereses públicos y particulares, pues con ellas se garantizan la transparencia en el manejo de los recursos públicos, se definen claramente las necesidades públicas por satisfacer, y, entre otras más, **se garantiza a los prestadores de bienes y servicios de la administración, los deberes y derechos que nacen de dicha prestación**; la Sala advierte, al comparar lo anterior con el fundamento del “enriquecimiento sin causa”, que el estado evolutivo de las relaciones “jurídicamente relevantes” entabladas con la administración pública, si bien prevé posibles injustos desequilibrios patrimoniales, ofrece diversas formas de evitar y remediar estas situaciones, sin acudir a la teoría del “enriquecimiento sin causa.*

En este punto cabe aclarar entonces, que la figura del “enriquecimiento sin causa” es un elemento corrector de posibles situaciones injustas, cuya prevención y remedio han escapado de las previsiones jurídicas. De esta manera, el enriquecimiento sin causa nace y existe actualmente, como un elemento supletorio de las disposiciones normativas, que provee soluciones justas en los eventos de desequilibrios patrimoniales injustificados, no cubiertos por el Derecho.

(...) En este orden de ideas se observa que la causa del empobrecimiento de la convocante si existió, y fue la falta de cumplimiento de los requisitos establecidos en la ley 80 de 1993 para contratar con la administración pública, ya que con esta omisión, el prestador del servicio no accedió a las garantías con que el ordenamiento jurídico protege la contraprestación económica que aspiraba recibir por su labor. En este punto se recuerda que la ley no solo esta instituida para ser cumplida, sino que también, para que en caso de su desconocimiento, se apliquen y asuman las consecuencias de dicho comportamiento antijurídico.

“(...)” (negrillas del original)⁶

Por lo anterior, no puede pretender el banco BBVA obtener un beneficio económico a costa de los socios personas naturales, cuando ya su cuenta se encuentra reconocida en

el proceso de reorganización, lo que conlleva claramente un doble pago de una única obligación dineraria.

1. RÉGIMEN DE RESPONSABILIDAD SOCIEDADES POR ACCIONES SIMPLIFICADA

De conformidad a lo establecido en la ley 1258 de 2008, se tiene como objeto la creación y reglamentación de las Sociedades por Acciones Simplificadas, o SAS, en su artículo 1, el cual indica que los socios sólo serán responsables por el monto de sus respectivos aportes.

“ARTÍCULO 1o. CONSTITUCIÓN. La sociedad por acciones simplificada podrá constituirse por una o varias personas naturales o jurídicas, quienes sólo serán responsables hasta el monto de sus respectivos aportes Salvo lo previsto en el artículo 42 de la presente ley, el o los accionistas no serán responsables por las obligaciones laborales, tributarias o de cualquier otra naturaleza en que incurra la sociedad.”

Adicionalmente, se establece que el accionista no será responsable por las obligaciones que contraiga la sociedad, pues el objetivo es que no se produzcan inconvenientes entre el sistema de limitación de la responsabilidad en este tipo de sociedades.

La superintendencia estableció en su oficio 220-136946 del 11 de septiembre de 2018:

“De su simple lectura se desprende el alcance de la disposición contenida en el artículo 1º de la Ley 1258, cuando de manera categórica advierte que “el o los accionistas, no serán responsables por las obligaciones laborales, tributarias o de cualquier naturaleza en que incurra la sociedad”, excepción hecha del supuesto que el artículo 42 ibidem consagra y, de acuerdo con el cual procederá la desestimación de la personalidad jurídica, cuando se den los presupuestos legales en él contemplados.

“Sin mayor esfuerzo se desprende entonces que amén del beneficio de la separación patrimonial que les es característico, la responsabilidad de los socios en las sociedades de este tipo se encuentra legalmente limitada al monto de sus aportes (...)

“En consecuencia, es dable concluir que cuando se trata de una SAS, esta responde por las obligaciones adquiridas en desarrollo de su objeto social y los accionistas se comprometen hasta el monto de sus aportes, salvo que la sociedad se haya constituido confines defraudatorios, como fue señalado anteriormente (...)”

En conclusión, los acreedores de la sociedad no pueden perseguir el patrimonio de los accionistas debido a que son dos patrimonios diferentes y que la obligación principal pretendía el cumplimiento del objeto social.

2. LEY DE INSOLVENCIA

La ley de insolvencia es decir la Ley 1116 de 2006, ha sido clara frente al cumplimiento de las obligaciones, cuando una empresa se encuentra en proceso de liquidación o de reorganización y el hecho de que una empresa entre en reorganización, no significa que la sociedad pretenda incumplir con las obligaciones adquiridas con sus acreedores, pues uno de los requisitos para este proceso es realizar un inventario de activos y pasivos, los cuales deberán liquidarse y pagarse a cada uno de sus acreedores según la prelación de crédito.

Adicionalmente, no puede considerarse como incumplimiento a la obligación por el efecto suspensivo que trae incluido el proceso de reorganización, solamente el acreedor deberá hacerse parte dentro del proceso para poder recibir el total de sus acreencias.

Por lo que se cita nuevamente el artículo 17 de la Ley 1116 de 2006 el cual indica:

“A partir de la fecha de presentación de la solicitud, se prohíbe a los administradores la adopción de reformas estatutarias; la constitución y ejecución de garantías o cauciones que recaigan sobre bienes propios del deudor, incluyendo fiducias mercantiles o encargos fiduciarios que tengan dicha finalidad; efectuar compensaciones, pagos, arreglos, desistimientos, allanamientos, terminaciones unilaterales o de mutuo acuerdo de procesos en curso; conciliaciones o transacciones de ninguna clase de obligaciones a su cargo; ni efectuarse enajenaciones de bienes u operaciones que no correspondan al giro ordinario de los negocios del deudor o que se lleven a cabo sin sujeción a las limitaciones estatutarias aplicables, incluyendo las fiducias mercantiles y los encargos fiduciarios que tengan esa finalidad o encomienden o faculten al fiduciario en tal sentido; salvo que exista autorización previa, expresa y precisa del juez del concurso.

La autorización para la celebración, ejecución o modificación de cualquiera de las operaciones indicadas podrá ser solicitada por el deudor mediante escrito motivado ante el juez del concurso, según sea el caso

La celebración de fiducias mercantiles u otro tipo de contratos que tenga por objeto o como efecto la emisión de títulos colocados a través del mercado público de valores en Colombia, deberán obtener autorización de la autoridad competente

La emisión de títulos colocados a través del mercado público de valores en Colombia, a través de patrimonios autónomos o de cualquier otra manera, deberán obtener adicionalmente la autorización de la autoridad competente

Tratándose de la ejecución de fiducias mercantiles cuyos patrimonios autónomos estén constituidos por los bienes objeto de titularizaciones, colocadas a través del mercado público de valores, no se requerirá la autorización a que se refiere este artículo.

Tampoco se requerirá en el caso de que la operación en cuestión corresponda a la ejecución de una fiducia mercantil en garantía que haga parte de la estructuración de una emisión de títulos colocados a través del mercado público de valores.

PARÁGRAFO 1o. Cualquier acto celebrado o ejecutado en contravención a lo dispuesto en el presente artículo dará lugar a la remoción de los administradores, quienes serán solidariamente responsables de los daños y perjuicios causados a la sociedad, a los socios y acreedores.

Así mismo, se podrá imponer multas sucesivas hasta de doscientos (200) salarios mínimos mensuales legales vigentes al acreedor, al deudor y a sus administradores, según el caso, hasta tanto sea reversada la operación respectiva; así como a la postergación del pago de sus acreencias.

El trámite de dichas sanciones se adelantará de conformidad con el artículo 8o de esta ley y no suspende el proceso de reorganización.

PARÁGRAFO 2o. A partir de la admisión al proceso de insolvencia, de realizarse cualquiera de los actos a que hace referencia el presente artículo sin la

respectiva autorización, será ineficaz de pleno derecho, sin perjuicio de las sanciones a los administradores señaladas en el párrafo anterior.

PARÁGRAFO 3o. <Parágrafo adicionado por el artículo 34 de la Ley 1429 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> Desde la presentación de la solicitud de reorganización hasta la aceptación de la misma, el deudor únicamente podrá efectuar pagos de obligaciones propias del giro ordinario de sus negocios, tales como laborales, fiscales y proveedores

PARÁGRAFO 4o. <Parágrafo adicionado por el artículo 34 de la Ley 1429 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> En especial el juez del concurso podrá autorizar el pago anticipado de las pequeñas acreencias, es decir aquellas que, en conjunto, no superen el cinco por ciento del pasivo externo del deudor.”

Adicionalmente el artículo 20 de la Ley 1116 de 2006, que regula los efectos del inicio del proceso de reorganización dispone lo siguiente:

“ARTÍCULO 20. NUEVOS PROCESOS DE EJECUCIÓN Y PROCESOS DE EJECUCIÓN EN CURSO. A partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización no podrá admitirse ni continuarse demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor. Así, los procesos de ejecución o cobro que hayan comenzado antes del inicio del proceso de reorganización, deberán remitirse para ser incorporados al trámite y considerar el crédito y las excepciones de mérito pendientes de decisión, las cuales serán tramitadas como objeciones, para efectos de calificación y graduación y las medidas cautelares quedarán a disposición del juez del concurso, según sea el caso, quien determinará si la medida sigue vigente o si debe levantarse, según convenga a los objetivos del proceso, atendiendo la recomendación del promotor y teniendo en cuenta su urgencia, conveniencia y necesidad operacional, debidamente motivada.

El Juez o funcionario competente declarará de plano la nulidad de las actuaciones surtidas en contravención a lo prescrito en el inciso anterior, por auto que no tendrá recurso alguno.

El promotor o el deudor quedan legalmente facultados para alegar individual o conjuntamente la nulidad del proceso al juez competente, para lo cual bastará aportar copia del certificado de la Cámara de Comercio, en el que conste la inscripción del aviso de inicio del proceso, o de la providencia de apertura. El Juez o funcionario que incumpla lo dispuesto en los incisos anteriores incurrirá en causal de mala conducta.

Por último, el artículo 70 de la referida Ley de insolvencia establece que:

“ARTÍCULO 70. Continuación de los procesos ejecutivos en donde existen otros demandados. En los procesos de ejecución en que sean demandados el deudor y los garantes o deudores solidarios, o cualquier otra persona que deba cumplir la obligación, el juez de la ejecución, dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación que le informe del inicio del proceso de insolvencia, mediante auto pondrá tal circunstancia en conocimiento del demandante, a fin que en el término de su ejecutoria, manifieste si prescinde de cobrar su crédito al garante o deudor solidario. Si guarda silencio, continuará la ejecución contra los garantes o deudores solidarios.

Estando decretadas medidas cautelares sobre bienes de los garantes, deudores solidarios o cualquier persona que deba cumplir la obligación del deudor, serán liberadas si el acreedor manifiesta que prescinde de cobrar el crédito a aquellos.

Satisfecha la acreencia total o parcialmente, quien efectúe el pago deberá denunciar dicha circunstancia al promotor o liquidador y al juez del concurso para que sea tomada en cuenta en la calificación y graduación de créditos y derechos de voto.

De continuar el proceso ejecutivo, no habrá lugar a practicar medidas cautelares sobre bienes del deudor en reorganización, y las practicadas respecto de sus bienes quedarán a órdenes del juez del concurso, aplicando las disposiciones sobre medidas cautelares contenidas en esta ley.”

Finalmente es necesario precisar que, la legitimación en la causa corresponde a uno de los presupuestos necesarios para obtener sentencia favorable a las pretensiones contenidas en la demanda, por lo tanto, desde el extremo activo significa ser la persona titular del interés jurídico que se debate en el proceso, mientras que, desde la perspectiva pasiva de la relación jurídico – procesal, supone ser el sujeto llamado a responder a partir de la relación jurídica sustancial, por el derecho o interés que es objeto de controversia.

Sin embargo, es la sociedad Concretos Asfálticos de Colombia S.A.S a quien se le debe atribuir la legitimidad por pasiva para ser demanda, excluyendo a Oscar Alberto Torres Serrano y Juan Carlos Román Ospina, dado que se debe tener en cuenta que el no pago de las obligaciones causadas con anterioridad al 10 de junio del 2021, obedece a una prohibición legal de efectuar pagos, conciliaciones, transacciones de obligaciones a su cargo, encontrándose sujetos a los procedimientos establecidos en la Ley 1116 de 2006, y como consecuencia las obligaciones aquí ejecutadas se encuentran incluidas en el inventario de pasivos para su respectivo trámite ante la superintendencia de sociedades, y que por ende, no existe incumplimiento alguno.

I. PETICIÓN

Por las razones de hecho y de derecho antes planteadas, muy respetuosamente le solicitamos a su Señoría, revocar la sentencia recurrida del 10 de octubre de 2022 la cual ordenó seguir adelante con la ejecución, según lo dispuesto en el artículo 322 del C.G.P., y en su lugar la que en derecho deba reemplazarla a fin de que se reconozca a la sociedad Concretos Asfálticos de Colombia S.A.S. como deudor principal atribuyéndole la legitimidad por pasiva para ser demanda, y así mismo declarar probadas las excepciones propuestas por la parte demandada.

De la Honorable Magistrada, Respetuosamente,



JUAN MAURICIO CUÉLLAR PASCUAS

C.C. 1.075.258.469 de Neiva

T.P. 371.367 del C.S. de la J.

MEMORIAL PARA REGISTRAR DR. VALENZUELA VALBUENA RV: Sustentación de recurso de apelación [2020-448]

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota

<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 30/01/2023 16:12

Para: 2 GRUPO CIVIL <2grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

MEMORIAL PARA REGISTRAR DR. VALENZUELA VALBUENA

Cordial Saludo,

OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA

Secretario Sala Civil

Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá

Avenida Calle 24 N° 53-28 Torre C Oficina 305

Teléfono 423 33 90 Extensión 8349

Email: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: Martín Quiñones Mogollón <mquinones@ju-legal.com>

Enviado: lunes, 30 de enero de 2023 4:11 p. m.

Para: secsctribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.RPOST.BIZ

<secsctribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.RPOST.BIZ>; Secretaria Sala Civil Tribunal Superior -Seccional Bogota <secsctribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota <secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>;

secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co.RPOST.BIZ

<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co.RPOST.BIZ>

Cc: 'Gerardo Jiménez Umbarila' <gjimenez@ju-legal.com>; jvelasco@canalesdesarrolladores.com.rpost.biz <jvelasco@canalesdesarrolladores.com.rpost.biz>; 'Edificio Flats759' <edificioflats759@gmail.com>; cfelipeorjuela@gmail.com.rpost.biz <cfelipeorjuela@gmail.com.rpost.biz>; martin@quinonesm.com <martin@quinonesm.com>

Asunto: Sustentación de recurso de apelación [2020-448]

Respetados señores,

Germán Valenzuela Valbuena

Sala Civil

Tribunal Superior de Bogotá D.C.

Espero que este correo los encuentre bien: adjunto envió memorial de la referencia.

Por favor agregar al expediente, confirmar recepción y darle el trámite que corresponda.

Gracias de antemano, cordialmente,

Martín Quiñones Mogollón.

Abogado Asociado.



Carrera 11A No. 97A – 19 Of. 306
C.P. 110221 Edificio IQ.
PBX + 60 1 6755785
Bogotá D.C. Colombia
www.ju-legal.com (Próximamente)

mquinones@ju-legal.com

www.ju-legal.com

PRIVILEGIADO Y CONFIDENCIAL

Este correo electrónico, incluyendo cualquier información adjunta, es emitido para la(s) persona(s) o empresa(s) nombrada(s) y contiene información confidencial y/o legalmente protegida. Usted no deberá divulgar, copiar o usar esta información sin autorización previa del emisor. Si Ud. no es el destinatario nombrado, por favor borre este mensaje y notifique a su emisor.

PRIVILEGED AND CONFIDENTIAL

This e-mail, including any attachments, is intended for the person(s) or company (ies) named and contains confidential information and/or legally protected. You must not disclose, copy or use this information without authorization from the sender. If you are not the intended recipient, please delete this message and notify the sender.

From: Martín A. Quiñones Mogollón <mquinones@ju-legal.com>

Sent: Wednesday, June 15, 2022 2:23 PM

To: ccto27bt@cendoj.ramajudicial.gov.co; ccto27bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cc: 'Gerardo Jiménez Umbarila' <gjimenez@ju-legal.com>; jvelasco@canalesdesarrolladores.com; cfelipeorjuela@gmail.com

Subject: Presentación de dictamen pericial [2020-448]

Importance: High

Respetado

Juzgado 27 Civil del Circuito de Bogotá,

Reciba un cordial saludo, en el siguiente enlace podrán encontrar el dictamen pericial decretado para el proceso de la referencia en audiencia del pasado 8 de 2022, junto con sus respectivos anexos:

[Dictamen pericial David Gómez \[2020-448\]](#)

Por favor agregar al expediente, confirmar recepción y darle el trámite que corresponda.

Si el enlace no funciona por favor avisar para buscar otras soluciones para su radicación.

Gracias de antemano, cordialmente,

MARTÍN A. QUIÑONES MOGOLLÓN

Abogado Asociado.



Carrera 11A No. 97A – 19 Of. 306
C.P. 110221 Edificio IQ.
PBX + 60 1 6755785
Bogotá D.C. Colombia
www.ju-legal.com (Próximamente)

mquinones@ju-legal.com

Cel. 322-812-6468

www.ju-legal.com

PRIVILEGIADO Y CONFIDENCIAL

Este correo electrónico, incluyendo cualquier información adjunta, es emitido para la(s) persona(s) o empresa(s) nombrada(s) y contiene información confidencial y/o legalmente protegida. Usted no deberá divulgar, copiar o usar esta información sin autorización previa del emisor. Si Ud. no es el destinatario nombrado, por favor borre este mensaje y notifique a su emisor.

PRIVILEGED AND CONFIDENTIAL

This e-mail, including any attachments, is intended for the person(s) or company(ies) named and contains confidential information and/or legally protected. You must not disclose, copy or use this information without authorization from the sender. If you are not the intended recipient, please delete this message and notify the sender.

From: Martín Quiñones Mogollón <mquinones@ju-legal.com>

Sent: Monday, June 6, 2022 11:39 AM

To: ccto27bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.rpost.biz; ccto27bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cc: 'Gerardo Jiménez Umbarila' <gjimenez@ju-legal.com>

Subject: Memorial aclaración de término de presentación de dictamen pericial [2020-448]

Importance: High

Respetado

Juzgado 27 Civil del Circuito de Bogotá,

Reciba un cordial saludo, adjunto envío memorial de aclaración de término de presentación de dictamen pericial para el caso de la referencia.

Por favor agregar al expediente, confirmar recepción y darle el trámite que corresponda.

Gracias de antemano, cordialmente,

MARTÍN A. QUIÑONES MOGOLLÓN

Abogado Asociado.



Carrera 11A No. 97A – 19 Of. 306
C.P. 110221 Edificio IQ.
PBX + 60 1 6755785
Bogotá D.C. Colombia
www.ju-legal.com (Próximamente)

mquinones@ju-legal.com

Cel. 322-812-6468

www.ju-legal.com

PRIVILEGIADO Y CONFIDENCIAL

Este correo electrónico, incluyendo cualquier información adjunta, es emitido para la(s) persona(s) o empresa(s) nombrada(s) y contiene información confidencial y/o legalmente protegida. Usted no deberá divulgar, copiar o usar esta información sin autorización previa del emisor. Si Ud. no es el destinatario nombrado, por favor borre este mensaje y notifique a su emisor.

PRIVILEGED AND CONFIDENTIAL

This e-mail, including any attachments, is intended for the person(s) or company(ies) named and contains confidential information and/or legally protected. You must not disclose, copy or use this information without authorization from the sender. If you are not the intended recipient, please delete this message and notify the sender.

Honorable
Germán Valenzuela Valbuena
Sala Civil
Tribunal Superior de Bogotá D.C.
E. S. D.

secsctribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Referencia:	Proceso Declarativo)	
)	
Radicado:	11001310302720200044800)	Asunto:
)	Sustentación de reparos a
)	la sentencia de primera
)	instancia
Demanda:	Conjunto Residencial Flats)	
	7-59 Propiedad Horizontal)	Art. 12 de la Ley 2213 de
)	2022
Demanda:	Canales Desarrolladores)	
	S.A.S.)	

MARTÍN ALFONSO QUIÑONES MOGOLLÓN identificado como aparece al pie de su correspondiente firma, actuando en calidad de apoderado de la sociedad demandada, mediante el presente memorial, de conformidad con el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, me permito sustentar los reparos presentados frente al recurso de apelación interpuesto y admitido en contra de la sentencia de primera instancia proferida en audiencia del pasado 27 de septiembre de 2022, lo anterior de conformidad con las siguientes:

I. OPORTUNIDAD Y PROCEDENCIA

De conformidad con el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, ejecutoriado el auto que admite el recurso de apelación, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes, por lo que, se cuenta hasta el lunes, 30 de enero de 2023 para sustentar los reparos objeto del recurso de apelación pues éste fue admitido en auto que fue notificado en anotación en estado del lunes, 23 de enero de 2023.

II. SUSTENTACIÓN DE LOS REPAROS CONCRETOS

Se sustentan los reparos concretos realizados en contra la sentencia de primera instancia proferida por el juzgado, lo anterior por los siguientes reparos:

II.1. FALLO INCONGRUENTE – SENTENCIA *EXTRAPETITA* (ART. 281 DEL C.G. DEL P.)

La parte resolutiva de la sentencia proferida por el juez de primera instancia es incongruente con las pretensiones de la demanda interpuesta pues, a pesar de haberse solicitado expresamente que se declarara la responsabilidad civil extracontractual en (i) la demanda¹, (ii) el traslado del recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda², (iii) el auto admisorio de la demanda³ y, (iv) el auto que resolvió el recurso de reposición interpuesto contra el auto admisorio de la demanda⁴, el juzgado de forma *extrapetita*, resolvió declarar la responsabilidad civil del artículo 2060 del Código Civil, apartándose completamente de la pretensión precisa y expresa realizada por el demandante y admitida por el despacho.

¹ “[...] 1. Que se declare civil y **extracontractualmente** responsable a la sociedad CANALES DESARROLLADORES S.A.S. por los daños causados al CONJUNTO RESIDENCIAL FLATS 7-59 - PROPIEDAD HORIZONTAL por las actividades, trabajos locativos y reparaciones realizadas en las zonas comunes del Conjunto Residencial y de las cuales la demandada fue sociedad enajenadora. [...]” Apartado de pretensiones del escrito de demanda. (Énfasis añadido)

² “[...] Por otro lado, de los hechos de la demanda al igual que de las pretensiones **se evidencia que la responsabilidad extracontractual que se imputa** es culposa, por cuanto como se hizo referencia al hecho 22, se hace referencia a los elementos de la responsabilidad, entre ellos, la omisión de la parte demandada referente al motivo que da origen a la responsabilidad, esta omisión es la misma culpa que aquí se demuestra, máxime cuando en ningún momento se ha imputado dolo en contra de la demandada.[...]” Escrito de desconrimiento de recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda. (Énfasis añadido)

³ “[...] Encontrándose cumplidos los requisitos legales, el Juzgado ADMITE la presente demanda de **Responsabilidad Civil Extracontractual** promovida por CONJUNTO RESIDENCIAL FLATS 7-59 PROPIEDAD HORIZONTAL contra CANALES DESARROLLADORES SAS [...]” Auto admisorio de la demanda del veinte de enero de 2021. (Énfasis añadido)

⁴ “[...] Para el caso particular, se observa que dentro del libelo demandatorio se solicitaron las siguientes pretensiones compendiadas así: **La declaración de responsabilidad civil extracontractual** por los daños causados en la copropiedad demandante en razón de las reparaciones en las zonas comunes de esta, y consecuentemente se condene al pago indemnizatorio por los daños a título de reembolso, el pago de los trabajos por realizar, perjuicios morales así como intereses sobre las condenas que se impongan. [...]” Auto del 28 de junio de 2021 (Énfasis añadido)

Concretamente, el fallo es incongruente pues, en las pretensiones se solicitó única, exclusiva, expresa y concretamente que se declarara una responsabilidad civil extracontractual culposa, y se terminó declarando la responsabilidad civil de carácter legal establecida en el artículo 2060 del Código Civil (en adelante “*responsabilidad decenal*”), no siendo ello lo solicitado.

En este sentido, la delimitación de los extremos del litigio y la fijación del objeto de la litis son cargas procesales que corresponden a las partes mediante la formulación de sus pretensiones y la exposición de los hechos en los que ellas se fundan, de suerte que una variación de esos contornos por parte del juez en este caso produjo que la sentencia sea incongruente.

Y si bien, el juez tiene la facultad de interpretar la demanda, éste no tenía la facultad de decidir en contra de lo expresamente pretendido por el demandante, por más benevolente que le sea, pues, una responsabilidad civil extracontractual es diametralmente distinta en su configuración y alegación a la responsabilidad decenal.⁵

Entonces, el juez de primera instancia no podía aducir la necesidad de interpretar la demanda, pues ésta supone que la misma no haga gala de claridad sino de ambigüedad, oscuridad o ambivalencia; por el contrario, si los hechos y pretensiones son claros, no hay razón que justifique una intervención del juzgador en ese sentido y sobre todo de la aplicación del principio *Iura Novit Curia*.⁶ Por lo anterior, ante lo expreso y preciso de lo demandado en el caso que nos convoca, no había lugar a dicha interpretación de la demanda interpuesta.

En conclusión, por este fenómeno procesal, que se presenta cuando el fallador quebranta los linderos de la controversia trazados por las partes en su demanda, específicamente cuando lo resuelto no guarda completa armonía con las súplicas (pretensiones), el juez sorprendió a Canales Desarrolladores con

⁵ En CSJ SC1806-2015, exp. 2000-00108-01, reiterada en SC17723- 2016, se indicó: “A la luz del principio dispositivo que rige primordialmente el procedimiento civil, debe el juez, al dictar el fallo con el cual dirime la controversia, respetar los límites o contornos que las partes le definen a través de lo que reclaman (pretensiones o excepciones) y de los fundamentos fácticos en que se basan ante todo los pedimentos, salvo el caso de las excepciones que la ley permite reconocer de oficio, cuando aparecen acreditadas en el proceso, o de pretensiones que, no aducidas, asimismo deben declararse oficiosamente por el juez.”

⁶ CSJ. SC. SC3280-2022. Rad. ° 08001-31-03-005-2016-00222-01. 21 de octubre de 2022. M.P. Martha Patricia Guzmán Álvarez.

la transgresión del marco que desde el inicio de la litis fue fijado por el demandante, es decir su pretensión precisa de declarar una responsabilidad civil extracontractual (pretensión primera) y finalmente declarando una que no fue solicitada (la responsabilidad legal establecida en el artículo 2060 del Código Civil), por lo que el fallo está viciado.

Además, resulta sumamente incongruente el fallo por cuanto la demanda se sustentó en las falencias constructivas establecidas por la Secretaría Distrital de Hábitat y terminó fallando por unos daños que están por fuera de ello, siendo igualmente mucho más de aquello que fue solicitado originalmente en la demanda pues, el sustento de esta fueron las obras ordenadas por la Secretaría de Hábitat y se terminó condenado por razones distintas a esta.

II.2. VIOLACIÓN AL DEBIDO PROCESO

Como se indicó en el apartado anterior, a Canales Desarrolladores se le sorprendió con un asunto que no fue objeto de la litis, pues, de conformidad con las pretensiones y los hechos, la declaratoria o no de la responsabilidad civil legal del artículo 2060 del Código Civil no fue discutida por no haber sido pretendida ni probada. Además, su declaratoria fue una actuación autónoma y arbitraria de la juez y no discutida por las partes, lo que no le permitió a la sociedad que apodero pronunciarse sobre las exigencias que esta imputación requiere y que fueron desatendidas por el conoedor de primera instancia.

En este orden, la juez de primera instancia de forma arbitraria decidió cual era la responsabilidad que según su errado entender aplicaba, desentendiendo lo probado en el proceso y lo pedido expresamente por el demandante, y ante tal decisión arbitraria y que sólo se dio en su sentencia, las circunstancias y requisitos que debían demostrarse no fueron discutidos ni se le dio la oportunidad al demandado a pronunciarse al respecto en su contestación de la demanda, al momento de solicitar y aportar pruebas.

Por lo anterior, el fallo recurrido está viciado por soportarse en una evidente violación al debido proceso de la parte demandada.

II.3. VIOLACIÓN A LA PROHIBICIÓN DE OPCION

Como lo ha establecido la jurisprudencia, le está vedado al juez elegir distintos elementos de distintas tipificaciones de responsabilidad a un mismo

daño, en el presente evento resultó evidente que el fallador de primera instancia, con el objeto de declarar la responsabilidad civil decenal echó mano de los elementos de la responsabilidad civil extracontractual y de la contractual, tomando y calificando (indebidamente) los elementos daño, relación de causalidad y hecho u omisión propios de la primera, así como la presunción de culpa o de las obligaciones con «responsabilidad de resultado», propia de la responsabilidad civil contractual, violando así la prohibición de opción, pues al elegir un tipo específico de imputación debía atenerse a ese y no lo hizo.

II.4. NO SE CONFIGURAN LOS REQUISITOS DE LA RESPONSABILIDAD LEGAL ESTABLECIDA EN EL NUMERAL TERCERO DEL ARTÍCULO 2060 DEL CÓDIGO CIVIL

A pesar de que los anteriores puntos son suficientes para tener que el fallo de primera instancia está viciado, es preciso advertir que, esta decisión de oficio es equivocada pues, para el caso objeto de la presente no podía declararse la ocurrencia de la responsabilidad decenal (establecida en el artículo 2060 del Código Civil), específicamente hay que decir que, no se cumplen los requisitos que oficiosamente y sin ningún análisis sobre estos hizo el juez de primera instancia para declarar tal responsabilidad.

En este sentido, los requisitos exigidos para declarar la imputación de la responsabilidad decenal se encuentran establecidos en el numeral 3 del artículo 2060 del Código Civil, que, de su mera su lectura, se concluye que, ninguno de dichos requisitos se probó en el desarrollo del proceso, es más, no se hizo ningún pronunciamiento (**a pesar de haberse solicitado la adición de la sentencia en tal sentido**) frente a dichos requisitos, a saber:

*«[...] Si el **edificio perece o amenaza ruina, en todo o parte**, en los diez años subsiguientes a su entrega, por vicio de la construcción, o por vicio del suelo que el empresario o las personas empleadas por él hayan debido conocer en razón de su oficio, o por vicio de los materiales, será responsable el empresario; si los materiales han sido suministrados por el dueño, no habrá lugar a la responsabilidad del empresario sino en conformidad al artículo 2041, [...]» **(Énfasis añadido)***

II.4.1. El edificio no pereció, ni amenazó ni amenaza ruina.

Entonces, para declarar la responsabilidad decenal debía haberse controvertido durante la litis y tenerse por probado que el edificio **pereció o amenaza ruina** pero ninguna de estas dos circunstancias ocurrieron y mucho menos fueron probadas en el proceso. Es preciso advertir que ni siquiera fueron objeto de pronunciamiento por parte de la juez de primera instancia a pesar de haberse solicitado expresamente en su oportunidad la adición de la sentencia en ese sentido.

Contrario de ello, sí se probó que las afectaciones del edificio no eran estructurales, pues, en los documentos allegados al proceso, la Secretaría Distrital de Hábitat indicó que las afectaciones declaradas no suponen que el edificio pereció ni que este amenace ruina, tanto así que, en la Resolución No. 1102 de 14 de septiembre de 2018 no se declara que alguna de las deficiencias constructivas declaradas correspondan a afectaciones “gravísimas”, es decir, que impliquen daños estructurales y la ruina del edificio, contrario de ello se estableció lo siguiente:

Oratio

Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados, en consideración a que el bien jurídico tutelado por parte de esta entidad son las normas de orden público que regulan la actividad de enajenación y construcción de vivienda y por ende el derecho a una vivienda digna, que se desdibuja con los hallazgos encontrados en la visita técnica realizada el día 18 de abril de 2016 (Folio 37 a 39), de la cual se deriva el Informe de Verificación de Hechos No. 16-697 de 31 de mayo de 2016 (folios 37 a 39) y el Concepto Técnico No. 17-601 de fecha 25 de julio de 2017, que concluye que los hechos referentes a: “1. De la terraza, a) Reparación y limpieza del piso en tableta del costado norte, c) Fisuras en muros de fachada y remates con acabado en Graniplast; 3. Del punto fijo central, a) Resanes en desportillos del piso 7 a terraza (humedad en muro); 4. De los Halles de circulación, a) Manejo de entrada de aguas lluvias; b) Cambio de lámina de Dry Wall frente al apartamento 714; 8. Del piso 1 parqueaderos, a) Finalización de resane de fisuras del piso en el área de estacionamientos, A. Punto fijo norte: A nivel de terraza, humedad en base de muros oriental y norte. B. Punto fijo central: Protección de caja de instalaciones eléctricas reubicadas al exterior, por requerimiento del equipo de ascensores; D. Drenaje central del piso de estacionamientos”, los cuales se tipifican como deficiencias constructivas calificadas como afectaciones leves y graves, serán objeto de sanción, además de afectar las condiciones de habitabilidad del inmueble que nos ocupa, atentan contra el derecho constitucional de acceder a una vivienda en condiciones dignas de sus habitantes.

Copia de Resolución No. 1101 de 14 de septiembre de 2018 (Pág. 29 de 35) obrante a folio 42 del expediente.

Entonces, de la mera lectura de la Resolución que motivó la demanda se tiene que, técnicamente, las afectaciones demandadas se tipificaron como “leves” o “graves”, calificaciones y dictamen que no implican la ruina del edificio de conformidad con el Decreto 572 de 2015 de la Alcaldía Mayor de Bogotá (transcrito en la resolución citada):

[...] **Afectaciones graves:** Son las deficiencias constructivas o desmejoramiento de las especificaciones técnicas que afectan las condiciones de habitabilidad, uso o funcionamiento de los bienes privados o de dominio particular o la utilización de los bienes comunes, **que no implican daño estructural o amenaza de ruina en el inmueble.** Pueden presentarse, entre otros, en los siguientes casos:

[...]

Afectaciones leves: Son las deficiencias *constructivas* o desmejoramiento de las especificaciones técnicas que se presentan por aquellos defectos que ocurren **como resultado del proceso constructivo y no afectan la habitabilidad, uso o funcionamiento del inmueble.** [...]” Decreto Distrital 572 de 22 de diciembre de 2015 Art. 2. (Énfasis añadido)

En consecuencia, como en este procedimiento administrativo no se tipificaron afectaciones “gravísimas” que son aquellas que, de conformidad con el Decreto 572 de 2015 de la Alcaldía Mayor de Bogotá (transcrito en la resolución citada), implican la afectación estructural del edificio o su amenaza de ruina en todo o parte, debe concluirse que el edificio no ha tenido esta afectación, es decir, nunca ha amenazado ruina.

Además, la juez de primera instancia omitió lo indicado en la Resolución 1826 de 7 de diciembre de 2018⁷, en la que este ente técnico de manera precisa concluyó lo anteriormente indicado:

Es importante aclarar que el despacho en su decisión no ha manifestado la imposibilidad de habitar el inmueble (*función ésta de la Alcaldía Local través del certificado de habitabilidad*); lo que sí se probó con las visitas técnicas es que las condiciones surgidas de las deficiencias constructivas graves **afectan NO IMPOSIBILITAN** el uso del inmueble, situaciones que claramente convergen en aspectos diferentes objeto de decisión de autoridades distintas, valga el ejemplo: **en el entendido de que la copropiedad amenace ruina corresponderá al Alcalde Local su declaratoria no al Subdirector de Investigaciones y Control de Vivienda quien desde la órbita de su competencia y si se está dentro del término, estará llamado a resolver declarando una Deficiencia Constructiva gravísima por afectación estructural.**

Copia de Resolución 1826 de 7 de diciembre de 2018 (Hoja No. 13 de 28) a folio 61 del expediente.

⁷ "Por la cual se resuelve recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No.1102 de 14 de septiembre de 2018"

Por lo anterior, resulta claro que técnicamente el edificio objeto de la presente no ha perecido ni ha amenazado, ni amenaza ruina pues las afectaciones demandadas no son estructurales con lo cual, jurídicamente las supuestas deficiencias dirimidas en el proceso no pueden ser catalogadas por el juez de instancia como “gravísimas” pues no hay prueba de ello.

Es más, lo anterior es concordante con lo descrito por MIRIAM ALICE HERZ GERBERTH en su testimonio rendido⁸ en el que indicó que vendió su apartamento completamente funcional incluso a un precio superior al originalmente pagado, lo que implica precisamente lo anterior pues, por mero sentido común un apartamento en un edificio que amenace ruina no se valoriza.

Entonces, de lo anteriormente referenciado, queda sumamente probado en el proceso, y que no fue siquiera valorado por la juez de primera instancia, que las afectaciones probadas no suponen la ruina del edificio pues estas fueron en su mayoría leves y sólo una fue declarada grave, lo que, como lo indican los documentos arrojados al proceso no son estructurales y por ello, no implican la amenaza de ruina por parte del edificio objeto de la presente y, por lo tanto, el primer requisito exigido en la responsabilidad decenal declarada oficiosamente, no se cumple.

II.4.2. No se probó la existencia de daño más allá que sobre lo indicado por la Secretaría de Hábitat – no hay relación entre los gastos cobrados y el daño alegado

Igualmente, valga indicar que, con el propósito de explicar la supuesta existencia de un daño, sólo se probó la realización de una serie de obras por parte de la copropiedad que excedieron lo ordenado por la Secretaría Distrital de Hábitat, pero en modo alguno se probó que estas obras hubieran tenido como causa un daño superior al probado o que estas implicasen la ruina o perecimiento del edificio.

Es preciso advertir que, la demandante no probó los daños más allá de lo que corresponde a lo indicado por la secretaria de hábitat (que no implicaban la ruina del edificio) sino que presumió la existencia de un daño con base a unas facturas sin conocer la causa de estas, sin que se hubiera probado a ciencia

⁸ Minuto 19:30 y siguientes de la audiencia del 27 de septiembre de 2022. <https://playback.life-size.com/#/publicvideo/ee8f2abd-ca79-4b5d-834a-53bd73aa9157?vcpubtoken=20be5035-cb38-4bb2-8dbb-e022de21e79d>

cierta si estos supuestos gastos corresponden a algún daño que se reitera, no fue demostrado por la demandante.

Por lo anterior, no se probaron los requisitos legalmente establecidos para la prosperidad de la responsabilidad decenal declarada, y en todo caso, no se hizo ni siquiera su análisis, por lo que, no había lugar a su declaratoria oficiosa y ello corresponde a un error del fallador de primera instancia en el que sustentó su sentencia.

II.5. NO SE CONFIGURAN LOS REQUISITOS DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

Ahora, si el fallador de primera instancia hubiera realizado el análisis debido conforme a las pretensiones de la demanda, tampoco había lugar a declarar la responsabilidad civil extracontractual pretendida pues, no se probaron ninguno de los elementos de esta, no se probó ni la existencia ni la cuantía del daño, su relación de causalidad ni que hubiera una omisión. Es claro que estos requisitos son igualmente aplicables para el evento de la responsabilidad decenal declarada, los cuales tampoco se demostraron como se explicará a continuación:

II.5.1. No se demostró que los gastos cobrados tuvieron como causa un daño causado por Canales Desarrolladores

En cualquier de los dos casos, sea por la responsabilidad civil extracontractual o por la decenal, el demandante no demostró, debiendo hacerlo, que los gastos cobrados tuvieron como causa unas deficiencias existentes, sobre todo en lo que excedió a la orden de la Secretaría Distrital de Hábitat.

Atendiendo lo anterior, no hay prueba alguna que demuestre que los gastos que excedieron lo ordenado por dicha secretaría tuvieron como causa un daño o perjuicio en el edificio. Por lo anterior, no había lugar a condenar ni a declarar que ello correspondía a un daño emergente.

La presente demanda se configuró como acción de responsabilidad civil culpable, sostenida en: “la omisión en reparar las deficiencias constructivas en el Conjunto Residencial que ocasionó daños a la copropiedad”.

Es bien sabido que la responsabilidad civil extracontractual implica a quien la demanda demostrar tres cosas:

- a) Una culpa o un dolo. Violación de un deber jurídico.
- b) Un daño.
- c) Una relación de causalidad.

II.5.2. Sobre la supuesta conducta omisiva constitutiva de violación de un deber jurídico

En este sentido, sobre el primer requisito, la base de la imputación que se hizo implicó **el supuesto incumplimiento de la orden no reparación de unas supuestas deficiencias constructivas ordenadas por la secretaría Distrital de Hábitat**, este deber jurídico supuestamente omitido sólo era exigible para Canales Desarrolladores desde que la orden de esta entidad estuviera ejecutoriada, esto de conformidad con lo establecido en el artículo 89 del CPACA. Antes no le era exigible y, por lo tanto, antes no podía existir tal violación ni daño.

Es preciso advertir que, la orden de la Secretaría Distrital de Hábitat de solventar unas deficiencias constructivas sólo quedó ejecutoriada el 15 de mayo de 2019 mediante la expedición de la resolución 709, que resolvió el recurso de apelación interpuesto dentro de dicho procedimiento administrativo.

Por lo anterior, sólo desde ese preciso momento es que dicha orden, deber jurídico aquí achacado, le era exigible a la sociedad demandada.

A pesar de lo anterior, se denota del acervo probatorio arrimado que, las obras realizadas por parte de la copropiedad y que son cobradas en la presente demanda empezaron el 8 de abril de 2019 (como consta en Informe a Folio 109 del expediente), es decir, antes de que la orden de la Secretaría de Hábitat estuviera ejecutoriada.

En ese sentido, resultó imposible para Canales Desarrolladores desarrollar las reparaciones ordenadas por la Secretaría de Hábitat pues, para el momento en que estas eran exigibles por su ejecutoria, ya la copropiedad sin avisarle a la sociedad demandada como quedó demostrado en el interrogatorio a la

representante legal de la demandante había iniciado obra, que, como se demostró excedió lo establecido en la orden de dicha Secretaría.

Incluso, resultó evidente por qué no dejaron ingresar a Canales Desarrolladores a la copropiedad el 2 de julio de 2019 ni el 16 de julio subsiguiente pues, para dicho momento ya la obra realizada autónomamente por la copropiedad estaba terminando.

A Canales Desarrolladores nunca le avisaron la contratación de dichas obras contratadas autónomamente y no hizo parte de su diagnóstico ni de lo realizado.

Sobre este punto se ha pronunciado en un caso análogo la Corte Suprema de Justicia indicando lo siguiente:

“En efecto, al impedirse que la demandante cumpliera el débito restaurativo a su cargo, esta obligación deja de serle exigible, no sólo porque nadie se encuentra obligado a lo imposible, sino por cuanto mal podría responder de los actos realizados por un tercero. En este contexto, el comportamiento de la demandante constituye una causal eximente de responsabilidad, esto es, el hecho de un tercero. [...]

*(II) **De otro lado, cuando el acreedor decide asumir, expresa o tácitamente, el cumplimiento de la prestación, en rechazo del deudor, exonera de responsabilidad a éste,** en aplicación de caros principios del derecho civil, como la buena fe y la imposibilidad como eximente de responsabilidad. Y es que, la configuración de un impedimento absoluto para que el solvens satisfaga el interés negocial del acreedor, siempre que no le sea imputable, lo libera de la prestación a su cargo, pues a lo imposible nadie se obliga*

[...]

*Esto es precisamente lo que sucedió en el sub lite puesto que, Edificio Málaga S.A.S. y Abento S.A.S., a pesar de su disposición a cumplir, sucumbieron ante una situación infranqueable, **consistente en que la copropiedad prohibió el ingreso a la edificación y designó a un tercero para realizar las reparaciones,** sin*

que se haya vislumbrado una justificación adecuada para este proceder.”⁹ (Énfasis añadido)

En este sentido, resulta evidente que no hubo una omisión de la orden impartida por la secretaría de hábitat lo que ocurrió es una imposibilidad material de su cumplimiento pues, para el momento en el que esta fue exigible de conformidad con su ejecutoria (Art. 89 del CPACA) ya la copropiedad había iniciado por su propia cuenta la obra contratada autónomamente por esta.

La orden de la Secretaría Distrital de Hábitat no fue pagar la realización de una obra contratada por la copropiedad sino realizarla personalmente, orden que no pudo ser cumplida precisamente por el actuar de la copropiedad de realizar a su propio riesgo dicha obra.

Como quedó demostrado en el interrogatorio de parte a la representante legal de la copropiedad, no hubo sino una reunión con esta sino hasta agosto de 2019, es decir, cuando ya la obra contratada por la copropiedad había terminado, en la que sólo pidieron la devolución del dinero de la contratación a su riesgo de la obra que excede lo ordenado por la Secretaría de Hábitat.

En otras palabras, resulta indiferente si la obra se hizo antes o después de que la Secretaría de Hábitat decidiera pues, para exigir la responsabilidad el demandante debía llegar al proceso sin ejecutar las obras que supuestamente estaban en cabeza de la demanda, de lo contrario, como ocurrió en este caso, exoneró de responsabilidad a la sociedad demandada, tal y como lo ha establecido la jurisprudencia.

Por lo anterior, la contraparte no logró demostrar el primer requisito de la responsabilidad civil extracontractual alegada, es decir, no logró demostrar que Canales Desarrolladores omitiera cumplir su deber consistente en subsanar las deficiencias constructivas ordenadas pues (i) no permitieron la entrada a los funcionarios y, sobre todo, (ii) ya para el momento en que le era exigible dicha orden, ya había empezado la obra por su propio riesgo.

II.5.3. Sobre el daño

La copropiedad demandante no logró demostrar el daño que alega.

⁹ CSJ. SC. SC2850-2022. Radicación n.º 11001-31-99-001-2017-33358-01. 25 de octubre de 2022. M.P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo.

Ha indicado la doctrina que el daño es la razón de la responsabilidad civil extracontractual, y por eso le era obligatorio a la aquí demandante demostrar su razón y su cuantía. No hizo ninguna de las dos, no demostró la razón de los montos cobrados ni su verdadera cuantía la cual fue seriamente objetada por el dictamen pericial de David Gómez.

Sobre el primer punto, resulta evidente que el daño que aquí se pretende cobrar corresponde a los montos que pagaron y que debería pagar la copropiedad por el supuesto incumplimiento de la orden de la Secretaría de Hábitat.

A lo último se ha pretendido agregar todo lo pagado alegando que dicha contratación por sí misma demuestra la omisión realizada, lo cual no tiene sentido con lo indicado en el traslado al recurso de reposición ni con el hecho 22 del escrito demanda ni tiene prueba alguna de la existencia de daño.

En este sentido, la contraparte no demostró cual es el verdadero daño sufrido pues, quedó sumamente claro del dictamen pericial presentado por David Gómez que, dichos montos excedían la orden de la Secretaría Distrital de Hábitat y que eran completamente indeterminados.

Además, este dictamen pericial ataca fuertemente los valores utilizados y pagados, aduciendo que:

“Por consiguiente, la metodología de presupuestación, cotización y presentación de los posibles gastos es incorrecta y no permite establecer relaciones de causalidad con los costos atribuidos.” (Pág. 28 de 72 del dictamen pericial)

Resultó evidente que lo contratado para la terraza correspondió a la intervención total de esta, cuando, la orden de la Secretaría de Hábitat sólo correspondió al costado norte sin que hubiera ningún análisis serio y técnico del porqué de dicha intervención, que como lo indicó el perito nombrado, no permite vislumbrar su causalidad.

No hay prueba alguna de diagnostico que suponga la intervención de la totalidad de la terraza, debía demostrarse el daño y no suponerse como lo hizo la juez de primera instancia, equivocándose respecto a la aplicación de la presunción de culpa con la pretermisión de la prueba del daño, lo cual era obligación del demandante y no lo hizo, pues, si bien la culpa se presume, el daño debía ser demostrado en su totalidad por la demandante y ello no ocurrió.

Igualmente ocurre con la cotización allegada de ventanería (Folio 237), correspondiente a la pretensión tercera de la demanda, como solución a la orden sobre el hall (por las lluvias), que sólo corresponde a un valor cotizado sin ningún diagnóstico ni sustento técnico y no da razón para determinar sus razones técnicas ni aspectos del porque dicha solución es la necesaria, cuando en el dictamen pericial allegado se establece claramente que dicha solución es excesiva para lo ordenado y que, sobre todo, no tiene ninguna razón técnica. Dentro de lo cotizado para su cumplimiento se establece un valor mucho menor para ello (20 millones de pesos, contra 137 millones). Por lo que dicho daño y su monto no fue probado.

Es así como, ningún monto, sea de la pretensión segunda o de la tercera es fehacientemente demostrado por lo que, el monto del daño y del supuesto perjuicio sufrido no fue probado.

Por todo lo anterior, resulta evidente que, la parte demandante no probó el daño que pretende, pues no dio razón de su sustento ni de su cuantía, como se vislumbró en el desarrollo probatorio y sobre todo en el dictamen pericial aportado. Se reitera, era carga de la demandante demostrar el daño que alega pues, como lo indica Henao, no se da responsabilidad sin daño demostrado.

II.5.4. Relación de causalidad

No hay relación causa efecto entre los daños demandados y no probados y la supuesta omisión pues, al haber realizado la obra por su propia cuenta, la copropiedad no le permitió a Canales Desarrolladores cumplir con la orden de la Secretaría de Hábitat.

Igualmente, porque realizó intervenciones que exceden lo ordenado por dicha entidad.

Igualmente, corresponde a obra que se realizó en inmuebles privados que no corresponden a la copropiedad (esto quedó demostrado en los testimonios), en los que indicaron que habían realizado obra dentro del apartamento y en la cotización así se hace saber.

En todo caso, corresponden a asuntos que no corresponden directamente a la omisión alegada, como corresponde lo cobrado por gastos judiciales de abogados.

II.6. FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA

La copropiedad demandó una serie de reparaciones realizadas dentro de bienes de propiedad privada lo que en ningún modo pueden ser cobrados por esta a canales pues no tiene legitimación en la causa para ello, esto puede notarse de las respuestas dadas por los testigos en cuanto que, las obras realizadas fueron dentro de sus unidades privadas, frente a las que, la copropiedad no tiene ninguna titularidad para demandar.

Lo anterior puede demostrarse en la lista de objeto cobrados en los que incluso hay gastos que no tienen ninguna relación con el supuesto y no probado daño irrogado y en el que, se muestra que hay obras realizadas en apartamentos que no corresponden a las zonas comunes.

En este sentido, a pesar de habérselo indicado, la juez de primera instancia no tuvo en cuenta que la copropiedad demandante solo es titular de las zonas comunes y sólo podía cobrar lo realizado sobre estas y no sobre las áreas privadas, como ocurrió.

Si se revisa el juramento estimatorio, que fue oportunamente objetado con sustento en el dictamen pericial aportado, se notará que nos hay una precisa identificación de los montos, pero de los testimonios resultó evidente que se están cobrando montos que corresponden a unidades privadas.

Lo anterior conlleva a que la copropiedad no tenga titularidad ni capacidad adjetiva para demandar dichos montos por la sencilla razón de que no son los titulares de los supuestos daños irrogados.

II.7. OBJECCIÓN AL JURAMENTO ESTIMATORIO

II.7.1. Sobre la falta de sustento de los montos objeto del juramento estimatorio

En el hipotético evento que se declare la responsabilidad de la demandada, en tal irreal y remoto evento debe modificarse la condena pues deben tenerse por probadas las objeciones realizadas al juramento estimatorio por varias razones, en primer lugar, porque los valores cobrados no corresponden al daño probado pues, realmente únicamente se probaron las deficiencias establecidas técnicamente por la Secretaría de Hábitat, y por lo tanto, debe acompasarse

con el dictamen pericial aportado y rendido por David Gómez, sobre todo teniendo en cuenta que, no hay prueba alguna respecto a que los gastos realmente correspondan a daños causados por la constructora. Contrario de lo decidido por la juez de primera instancia, este dictamen debe tenerse en cuenta pues, se reitera, su sustento, fue el único daño probado.

En segundo lugar, resulta preciso resaltar lo advertido por el perito respecto de la indeterminación de los montos, lo anterior se reitera, de la siguiente forma:

“Por consiguiente, la metodología de presupuestación, cotización y presentación de los posibles gastos es incorrecta y no permite establecer relaciones de causalidad con los costos atribuidos.” (Pág. 28 de 72 del dictamen pericial)

Por lo anterior e igualmente por el sobrecosto que el perito advirtió en su dictamen, inexplicablemente no tenido en cuenta por la juez, los valores establecidos en la demanda y que fueron finalmente objeto de la condena del juez de primera instancia, no corresponden a daños probados ni tienen ningún sustento pues: (i) no corresponden al daño probado en el proceso y que se presumieron indebidamente por la juez y, (ii) no están determinados ni especificados debidamente para demostrar que correspondan a daños realmente sufridos por la copropiedad.

Por lo anterior, los valores objeto de juramento estimatorio fueron debidamente objetados y se demostró técnicamente que lo cobrado no tiene ningún sustento en ningún daño irrogado, que no está debidamente descrito ni especificado y en todo caso, que el daño es mucho menor y si correspondiera a las afectaciones realmente probadas ascendería a la suma de setenta y un millones quinientos cincuenta y cuatro mil ciento nueve pesos colombianos (\$ 71.554.109).

II.7.2. Sobre la solución de manejo de aguas

Lo mismo ocurre con el valor de la solución manejos de aguas en los pasillos, pues la opción dada por el perito contratado es realmente más económica y efectiva y corresponde a un verdadero diagnóstico sobre la solución frente a la afectación demandada. Contrario de ello lo que trajo la contraparte para probar la solución era una cotización y no un diagnóstico como se hizo en el dictamen pericial.

Contrario de lo anterior, el monto cotizado por la demandada no corresponde realmente al valor de la solución a la afectación demandada, pues este realmente es por el monto de veintitrés millones de pesos colombianos (\$ 23.000.000) y no el demandado que corresponde a ciento treinta y siete millones trescientos setenta y tres mil (\$137.373.600), este último un valor sumamente

Por lo anterior, en el hipotético y remoto evento en el que se tenga por responsable a la sociedad que apodero, el valor por la solución demandada no es el cotizado sin ningún rigor sino aquél técnicamente diagnosticado y formulado por el perito.

II.7.3. Cobro de gastos que no corresponde a daños directos

Dentro de los montos objeto de condena, se demandaron gastos que no tienen relación directa con el supuesto daño sufrido, contrario de eso, si se revisa el monto cobrado hay gastos de honorarios de abogados, de conciliación y hasta de costos de apartamentos de terceros y de mantenimiento que no pueden ser cobrados ni objeto de condena pues no corresponden a perjuicios directos del supuesto daño irrogado.

II.8. INDEBIDA VALORACIÓN PROBATORIA – NO SE INDICARON LAS RAZONES POR LAS QUE SE DESCARTARON LAS CONCLUSIONES DEL DICTAMEN PERICIAL PRESENTADO

Se achaca que, en el fallo de primera instancia hubo una indebida valoración probatoria por varias circunstancias, especialmente las siguientes:

II.8.1. Se tuvieron por presuntos unos daños con base a unos gastos indeterminados

La juez de primera instancia tuvo por existentes unos daños con base a una inexistente presunción, pues, tuvo que todos los gastos aportados al proceso por parte de la demandante tenían como sustento un daño que presumió.

Es preciso advertir que, como lo sostuvo el dictamen pericial aportado, estos gastos eran completamente indeterminados y no había sustento alguno para su existencia.

Entonces, dando una indebida aplicación de la teoría del daño en el ejercicio de actividades peligrosas, la juez de primera instancia presumió que todos los gastos traídos al proceso tenían como sustento un daño que era “mayor” al demostrado en las resoluciones de la Secretaría Distrital de Hábitat.

Entonces, se reitera, la demandante no probó más daño sino aquellos precisamente establecidos por la Secretaría Distrital de Hábitat y no podían en modo alguno presumirse algún daño adicional. Era obligación de la demandante demostrar los daños que indica que existen, cuando siempre se limitó a los indicados por dicha entidad distrital.

Entonces, bajo esta lógica ni en los eventos que el doctrinante TAMAYO JARAMILLO¹⁰ indica como “responsabilidad objetiva” el demandante está exonerado de demostrar la existencia del daño, lo anterior de la siguiente forma:

*“Tratándose de responsabilidad objetiva, la culpa carece de importancia probatoria, pues el demandante no está obligado a establecer dicha culpa y al demandado no se le exonera si se limita a probar que no cometió culpa. **Probado el hecho, el daño y el nexo causal**, el demandado se presume responsable (no culpable).” (Énfasis añadido)*

Entonces, si bien el demandado no debía probar la culpa, este sí debía demostrar la existencia de un daño y su nexos causal, lo cual no ocurrió frente a la totalidad de los gastos traídos al proceso pues estos exceden en una gran cantidad los daños supuestamente probados, es decir, los determinados por la Secretaría Distrital de Hábitat en sus resoluciones sancionatorias.

En este sentido, bajo la equivocada lógica del juez de primera instancia si la demandante hubiera traído gastos por múltiples causas, estos debían presumirse como daño, a pesar de su indeterminación y vaguedad y sin probar su existencia ni relación de causalidad.

Lo anterior no puede ser aceptado por el Tribunal pues, supondría una presunción del daño inexistente en nuestro ordenamiento jurídico, por lo que, debe exigírsele a la demandante haber probado el daño cuyos perjuicios

10 Tamayo Jaramillo, Javier. Tratado de Responsabilidad Civil. Tomo II, 2007. Legis.

demanda y no presumirlos como lo hizo de juez de primera instancia, y, en todo caso concretarse únicamente en lo demostrado por la Secretaría Distrital de Hábitat.

II.8.2. No se valoró debidamente el dictamen pericial aportado

Con sustento en los anterior, la juez de primera instancia no les dio valor a las conclusiones del dictamen pericial aportado porque, según ella, este sólo se sustentaba en los daños probados por la Secretaría de Hábitat cuando, en su equivocado criterio los daños eran mayores a los establecidos en estas decisiones (resoluciones) presumiendo la existencia de un daño con base a unos gastos indeterminados.

Se reitera que, la juez de primera instancia no podía presumir que los gastos traídos al proceso correspondían a un daño pues, el daño no se presume, éste debía ser probado por la demandante, lo que sí se podía presumir era la culpa con base a un daño probado, pero no la existencia de un daño y su nexo causal.

Por lo anterior, como equivocadamente se le quitó valor al dictamen con sustento a una presunción equivocada de existencia de daños, que se reitera, si se probaron fueron sólo en lo específicamente determinado por la Secretaría Distrital de Hábitat, este dictamen debe ser valorado.

Entonces, contrario de lo advertido por la juez de primera instancia, el dictamen pericial aportado sí tenía valor probatorio y debía ser valorado debidamente.

II.8.3. La juez exigió tachar por falsos unos documentos para no tener por probado el daño

Más sorprendente y equivocado correspondió a la exigencia de la juez de primera instancia consistente en que la parte demandada debía “tachar” por falsos unos documentos para demostrar que estos no correspondían a perjuicios que nacen de un daño no probado, pues la discusión no era sobre su existencia o validez sino con su relación inexistente con un daño probado.

II.8.4. Conclusiones

En general el fallo le achacó la responsabilidad al demandado de demostrar que los gastos cobrados no estaban relacionados con los daños alegados, cuando ello era responsabilidad única y exclusiva de la demandante.

En general se achaca el fallo de pretermittir y suponer pruebas y de tener por probados hechos que no fueron probados y era obligación de la demandante probar, sobre todo la prueba del daño superior a lo decidido por la Secretaría Distrital de Hábitat y la pretermisión de la prueba del dictamen pericial con base a una presunción inexistente en nuestro ordenamiento jurídico.

III. Solicitud

Por lo anteriormente descrito, se adicionan los reparos concretos en contra de la sentencia de primera instancia del pasado 27 de septiembre de 2022, por lo que se solicita que:

- Se **revoque** la sentencia de primera instancia proferida en audiencia del pasado 27 de septiembre de 2022 por todos los errores de hecho y derechos indicados en el presente escrito.

Cordialmente,



Martín Alfonso Quiñones Mogollón
C.C. 1.032.464.069 de Bogotá D.C.
T.P. 287.230 del C.S. de la J.

MEMORIAL PARA REGISTRAR DRA. CRUZ MIRANDA RV: SUSTENTACION RECURSO DE APELACION - Radicado: 1100131030322019-00227-01

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota

<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 30/01/2023 10:58 AM

Para: 2 GRUPO CIVIL <2grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

MEMORIAL PARA REGISTRAR DRA. CRUZ MIRANDA

Cordial Saludo,

OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA

Secretario Sala Civil

Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá

Avenida Calle 24 N° 53-28 Torre C Oficina 305

Teléfono 423 33 90 Extensión 8349

Email: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: NADIA RUBI MARTINEZ <nadia.rubi@hotmail.com>

Enviado: lunes, 30 de enero de 2023 10:47 a. m.

Para: Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota <secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: GHA NOTIFICACIONES ABOGADOS <notificaciones@gha.com.co>; rvelez@velezguitierrez.com <rvelez@velezguitierrez.com>; direccion@slcabogado.com.co <direccion@slcabogado.com.co>; Ana Cristina Ruiz <ana.ruiz@lexia.co>; notificacionesjud@saludtotal.com.co <notificacionesjud@saludtotal.com.co>; marce rodriguez <notificacionesmedefiende@gmail.com>; Juan Felipe Torres <jfelipetorresv@lexia.co>; notificacionesjudiciales@chubb.co <notificacionesjudiciales@chubb.co>; maye.opcionlegal@gmail.com <maye.opcionlegal@gmail.com>; asjubo02@gmail.com <asjubo02@gmail.com>; coorprocesosvnc@hotmail.com <coorprocesosvnc@hotmail.com>; dgalind61128@universidadean.edu.co <dgalind61128@universidadean.edu.co>; guspadc@hotmail.com <guspadc@hotmail.com>; exito_hoy@hotmail.com <exito_hoy@hotmail.com>

Asunto: SUSTENTACION RECURSO DE APELACION - Radicado: 1100131030322019-00227-01

Doctora

MARIA PATRICIA CRUZ MIRANDA

MAGISTRADA SALA CIVIL

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA

secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

E.

S.

D.

REFERENCIA: PROCESO: VERBAL

DEMANDANTE: DIEGO FELIPE GALINDO SUAREAS

DEMANDADOS: EPS Salud Total y otros

Radicado: 1100131030322019-00227-01

NADIA RUBI MARTINEZ, ciudadana colombiana, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.150.037 y T. P. No. 93.548 del C. S. de la J., actuando como apoderada del demandante **Diego Felipe Galindo Suarez**, me permito adjuntar escrito de sustentación del Recurso de Apelación contra la sentencia del pasado 21 de noviembre de 2022 emitida por el Juzgado 32 Civil de Circuito de Bogota, encontrándome dentro del término legal.

Adjunto archivo y doy cumplimiento al numeral 14 del artículo 78 del CGP., remitiendo copia a los demandados.

Cordialmente,

NADIA RUBI MARTINEZ

CC. 52.150.037 de Bogotá

T.P. NO. 93.548 del C.S. de la Judicatura



NADIA RUBI MARTINEZ
ABOGADA – ESPECIALISTA Y MAGISTER EN DERECHO
ADMINISTRATIVO, PENAL, PROPIEDAD INTELECTUAL

Doctora

MARIA PATRICIA CRUZ MIRANDA

MAGISTRADA SALA CIVIL

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA

secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

E.

S.

D.

REFERENCIA: PROCESO: VERBAL

DEMANDANTE: DIEGO FELIPE GALINDO SUAREAS

DEMANDADOS: EPS Salud Total y otros

Radicado: 1100131030322019-00227-01

RECURSO DE APELACIÓN

NADIA RUBI MARTÍNEZ, ciudadana colombiana, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.150.037 y T. P. No. 93.548 del C. S. de la J., actuando como apoderada de la parte actora, de manera respetuosa encontrándome dentro del término legal conforme al auto del 20 de enero de 2023 notificado en el estado del 23 de enero de la presente anualidad, procedo a sustentar el recurso de apelación contra la sentencia del día 21 de noviembre de 2022 proferida por el Juzgado 32 Civil de Circuito de Bogotá

El A quo conforme al artículo 42 numeral 5 del CGP interpreta la demanda en 2 situaciones para sustentar la responsabilidad reclamada:

1º. Se refiere a la demanda y los términos utilizados, analiza si se comporta una responsabilidad para los demandados por deficiencias en la prestación de servicios de salud y calidad de este. Se pregunta si al no ser tratado el paciente oportunamente, negándole la intervención quirúrgica, ¿se falta al deber de cuidado o a no prestar en la oportunidad y manera adecuada la prestación del servicio de salud?.

2. En segundo lugar, analiza la responsabilidad frente a la pérdida de la función del Ojo del Demandante.

Sobre el particular en estas 2 situaciones, el A quo realiza un análisis respecto a la deficiencia en la prestación del servicio de salud, toma en cuenta las regulaciones como la Ley 1438 de 2011, ley 100/93, y de forma puntual la aplicación de la jurisprudencia SC-9193-2017, analizando el derecho a la salud, especialmente partiendo de la calidad en el servicio. Indica el fallo que no se permite que el servicio de salud hoy sea de baja calidad, por las características del sistema, entendiendo que el mismo debe ser accesible y oportuno, sin poner en peligro o en virtud de retrasos perjudicar la salud de los pacientes.

En este proceso, el señor juez al analizar el caso fundamentado en los medios de prueba como son la Historia Clínica del demandante en la Fundación Quirúrgica de Bogotá - Hospital San José, el testimonio de la Dra. Diana García, llega a la pregunta ¿si surgió un obstáculo Administrativo con trascendencia para el acceso en términos



NADIA RUBI MARTINEZ
ABOGADA – ESPECIALISTA Y MAGISTER EN DERECHO
ADMINISTRATIVO, PENAL, PROPIEDAD INTELECTUAL

de calidad para que se le practicara el procedimiento dispuesto por el especialista al demandante? Y da respuesta a este interrogante con apoyo de la Sentencia de Tutela T-188-2013.

Se indica por el propio Juez que se entiende que se afectó el principio de calidad en la prestación del servicio de Salud por parte del Hospital San José al no realizarse y practicarse el procedimiento de manera oportuna, incluso considera que el Reglamento y/o Manual Interno al que refiere la atención a pacientes con VIH se aplicó por encima de la persona, para concluir que si se comprometió la responsabilidad del Hospital San José – IPS, entre otros aspectos.

Analiza si esta responsabilidad compromete a los médicos tratantes del Hospital San José (Dr. Reyes y Cifuentes), a la EPS Salud Total y Fundonal, a efectos de evidenciar si realizaron o hicieron lo que debían hacer y/o si se ubicó al paciente en otra IPS, a lo que según su fallo concluye que lo remiten a otra institución en 2 días. Refiere si la EPS debía suministrar o ubicar los guantes o realizar la remisión a otra IPS, para concluir que la EPS obró con prontitud acorde a lo que le informó la IPS Hospital San José. Finalmente concluye que no se comprometió el principio de responsabilidad para Salud Total y tampoco se afectó frente a Fundonal al disponer la valoración con el retinólogo, sin analizar los demás actos, indicando que por ello no sean valorados por el despacho.

Asimismo, analiza el señor Juez de primera instancia la Historia Clínica en la parte de Psicología y observa que el paciente tenía gran expectativa para salvar la función de su Ojo Derecho y ello se corrobora con el testimonio de la Sra Patricia Suarez madre del demandante, su gran expectativa era salvar su OD más que lo relacionado con el VIH, y cuando lo atiende Fundonal deja ver el decaimiento a nivel inmunológico que va teniendo el paciente, aunado a la regla de la experiencia, que una persona con problemas inmunológicos va deteriorándose en la salud.

Acorde con el análisis anterior considera la causación de perjuicios Morales en favor del Demandante y para la tasación de los perjuicios se apoya en la Jurisprudencia de la CSJ, declarando así la responsabilidad para el Hospital San José – IPS, en la Suma de \$30.000.000 en favor de mi representado.

Respecto al análisis que realiza el despacho en materia de responsabilidad por la pérdida de la función del ojo derecho del demandante, da plena credibilidad al perito técnico Dr. Edgar Antonio Morales que aportaron los demandados, sin embargo, la parte demandante considera que existe una contradicción entre la Historia clínica VS el dictamen pericial e interrogatorio del mencionado perito, ya que si se observa la historia clínica del Hospital San José, el paciente es atendido por el DR. Osorio y acorde al concepto médico del retinólogo Dr Reyes el tratamiento era quirúrgico sin perder la totalidad de la función de la visión para el 16/09/2014, es importante observar con detenimiento la Historia Clínica del Hospital San Jose de fecha 23/09/2014, el interrogatorio del Dr. Reyes del 5 de Septiembre de 2022, siendo claro que el retinólogo tratante DR. Reyes dio como única opción para no perder la totalidad de la visión la intervención quirúrgica era la única solución (basta con ver HC- HSJ 23/09/2014 pág.. 75), lo cual fue corroborado con los testimonios de los Doctores Osorio y Chaves (el día 16/11/2022) sin embargo en el dictamen pericial



NADIA RUBI MARTINEZ
ABOGADA – ESPECIALISTA Y MAGISTER EN DERECHO
ADMINISTRATIVO, PENAL, PROPIEDAD INTELECTUAL

del Dr. Morales y su interrogatorio indica todo lo contrario, al señalar que la cirugía no generaba la recuperación de la función de la visión del OD del paciente, sino que era para mejora estética, cuando acorde con lo demostrado en el trámite del proceso la cirugía era la única opción de tratamiento para este caso y una opción para no perder la totalidad de la función del OD, por lo tanto, esta afirmación no corresponde a la realidad.

Si ello fuera así, no se entiende el actuar de la IPS, ya que son ellos (el hospital San Jose) los que insisten en hacer de forma prioritaria en hacer la remisión a Fundonal y le dieron como lo establece la historia clínica la opción al paciente de la cirugía para no perder al 100 % su visión, lo cual se evidencia con la entrega de 2 autorizaciones para 2 instituciones distintas para realizar el procedimiento quirúrgico (Una en el Hospital San José y otra en Fundonal)?.

Llama mucho la atención el interrogatorio y dictamen pericial del Dr. Morales el cual no concuerda con la Historia clínica VS el interrogatorio de los médicos oftalmólogo y retinólogo (Tratante) que dan la opción quirúrgica para no perder la visión en el 100 % no para temas estéticos como lo señala el perito. Incluso el perito pasa a manifestar que al hacer la cirugía el demandante podría perder la vida, aspectos que jamás y como obra en la HC se lo informaron al paciente, simplemente se limitaron a dar a conocer los riesgos frente al ojo derecho, mas no respecto al tema del VIH y la pérdida o complicaciones con la patología base de VIH.

De esta forma, no puede darse plena credibilidad a un dictamen pericial, cuando a la luz de la historia clínica sobre la cual se basó el dictamen indica la situación del paciente para ese momento y no establece consecuencias fatales ante la realización de la Cirugía. Por lo que en realidad se observa parcialidad y serias contradicciones, incluso va más allá del objeto de este proceso, pues entra a analizar y a determinar riesgos ante la patología y peligro de la muerte del paciente, ante lo cual es procedente un análisis mas detenido sobre este punto por la Honorable Magistrada Cruz.

¿Me pregunto si la cirugía representaba un peligro de muerte para el demandante, porque se insistía y se ordenó la remisión por la EPS para realizarse en otra IPS como lo era Fundonal, porque no le explicaron ello al paciente los médicos tratantes, lo cual no aparece en la HC?.

Si ello fuera así, cual la razón para remitirlo a Fundonal, y que la EPS Salud Total expidiera otra autorización para la cirugía prioritaria, claro basado en la información que le dio el Hospital San José, luego la solución acorde a lo demostrado era la quirúrgica y no solo por lo estético para el OD., está claro que fue la opción para no perder la totalidad de la función de la visión y así lo asumió mi representado para no perder la función del ojo en un 100 %, además, esto se encuentra registrado en la HC del paciente tanto en San José, Fundonal y Fundación Cardio Infantil (cuando analizaron su parte psicológica en esta última).

Aunado a lo anterior, quedo demostrado con la prueba testimonial que el desprendimiento de retina es una emergencia médica, sino se trata a tiempo ocasiona la perdida de la visión de forma permanente, el tratamiento es quirúrgico



NADIA RUBI MARTINEZ
ABOGADA – ESPECIALISTA Y MAGISTER EN DERECHO
ADMINISTRATIVO, PENAL, PROPIEDAD INTELECTUAL

únicamente independiente de la enfermedad base como lo es en este caso el VIH y está claro que un paciente con esta patología base puede ser sometido a cualquier intervención quirúrgica, independiente de la carga viral.

Asimismo, se observa que no se hace un análisis en la sentencia por parte del A quo respecto al trámite o procedimiento intrahospitalario de ubicación del insumo con otra red de prestadores como era la misma Fundonal e incluso los informados por el paciente ubicados en la Clínica Reina Sofía por parte de la EPS y el Hospital San José. Es de anotar que existe Norma específica en Colombia - regulación del Ministerio de Salud respecto al manejo de insumos hospitalarios y medicamentos, la cual desconocido el Hospital San José, según testimonio de la Dra. Diana García porque así lo establece el manual interno del referido hospital y ello no era viable so pena de sanciones. Nada más alejado de la realidad, pues hoy en día y lo establece la Resolución de 2008 del Minsalud al respecto, por lo que es válido y existen los procedimientos para hacer traslados intrahospitalarios entre entidades prestadoras de servicios de salud e IPS.

De otra parte, no puede perderse de vista que los guantes de Gevil no es un insumo única y exclusivamente para pacientes con VIH sino para cualquier paciente con enfermedad infectocontagiosas como lupus, herpes, esta situación que preocupa pues si en el caso para ese momento llegaba al Hospital San José un paciente con estas patologías y estaba en peligro de muerte no podían atenderlo e intervenirlos quirúrgicamente por falta del insumo y la consecuencia sería la muerte de todas estas personas que tuvieran esta patología. Lo que evidencia una inadecuada, inoportuna atención médica violando e incumpliendo con los parámetros establecidos por los Decretos 2194 de 1996 y 2309 de 2002. Es así como mi representado es un caso más que representa esa falta de oportunidad y retrasos que le perjudicaron su salud, EVIDENCIANDOSE LA RESPONSABILIDAD ante la mala prestación del servicio de salud, por lo que se solicita a la segunda instancia realizar una valoración de la prueba bajo los principios de la Tarifa legal y se analice la Historia Clínica de mi representado bajo los parámetros y de forma integral con los demás medios de prueba para evidenciar que en este caso está demostrada una responsabilidad en la prestación del servicio de salud por parte de los demandados, por ello cobra importancia el principio de la Doble instancia, y especialmente en torno a la valoración las pruebas que obraban en el expediente. Así las cosas, si existe un análisis probatorio deficiente o si se omitió, por parte del juez, en el marco de su actividad analizar los medios probatorios, cobra vigor que la sentencia de segunda instancia se construye sobre la base de un control amplio sobre el derecho a la luz de las pruebas a fin de acceder a la verdad procesal y real.

Tal como se ha sostenido desde la misma presentación de la demanda y dentro del trámite procesal, se ruega a la falladora un análisis detallado de la HC respecto a los testimonios del Doctores Reyes y Osorio en lo relacionado con el tratamiento quirúrgico para salvar en algo la pérdida de la función total del ojo.

De otra parte, debo expresar el sentir de mi representado quien no está conforme con el quantum de la condena en costas a su cargo respecto a los médicos Andrés, Reyes, Diana Cifuentes, David Medina, la Eps Salud Total y Fundonal – IPS, pues si se observa el fallo, se otorga una indemnización moral a mi representado de \$30.000.000, con un reconocimiento del 30 % de los gastos y \$3.000.000 por



NADIA RUBI MARTINEZ
ABOGADA – ESPECIALISTA Y MAGISTER EN DERECHO
ADMINISTRATIVO, PENAL, PROPIEDAD INTELECTUAL

agencias en derecho, frente a la tasación para los demandados que no fueron condenados a quienes se les fija unas costas de \$4.000.000, por lo que el demandante afirma que no se compadece con su situación actual y todo lo acontecido en desarrollo del proceso, donde finalmente el A quo no declaró la responsabilidad por la pérdida de la función de su ojo, pues además del dolor de por vida al perder la función de su ojo derecho, no haya una responsabilidad para los demandados y tenga que asumir la falta de atención de calidad y prestación oportuna y eficiente del servicio de salud en su caso; aunado a que siempre estuvo dispuesto a llegar a un acuerdo.

Finalmente, se solicita a la segunda instancia sobre este particular, en el caso de adoptar la decisión de confirmar el fallo de primera instancia, ya sea total o parcial, se analice este punto de la condena de costas para mi representado, ya que acorde con su situación no cuenta con los medios para cancelar los valores a los que fue condenado en primera instancia y prácticamente la indemnización que se le reconoce en la sentencia de primera instancia es para cancelar la referida condena de costas.

En conclusión, en este litigio no se satisfacen las exigencias legales valoración de la prueba, ni de justicia y equidad que deben gobernar las actuaciones procesales.

En los anteriores términos dejo planteados los reparos que se formulan a la sentencia impugnada, solicitándose su revocatoria y se accedan a las pretensiones de la demanda

De la Honorable Magistrada,

NADIA RUBI MARTINEZ

C.C. No. 52.150.037 de Bogotá

T.P. No. 93.548 C.S. de la Judicatura

MEMORIAL PARA REGISTRAR DRA. CRUZ MIRANDA RV: Sustentación recurso de apelación en contra de sentencia RAD: 11001310303220190022701

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota

<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 27/01/2023 3:05 PM

Para: 2 GRUPO CIVIL <2grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

MEMORIAL PARA REGISTRAR DRA. CRUZ MIRANDA

Cordial Saludo,

OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA

Secretario Sala Civil

Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá

Avenida Calle 24 N° 53-28 Torre C Oficina 305

Teléfono 423 33 90 Extensión 8349

Email: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: Medefiende SAS <notificacionesmedefiende@gmail.com>

Enviado: viernes, 27 de enero de 2023 2:58 p. m.

Para: Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota <secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: NADIA RUBI MARTINEZ <nadia.rubi@hotmail.com>; GHA NOTIFICACIONES ABOGADOS

<notificaciones@gha.com.co>; Ana Cristina Ruiz <ana.ruiz@lexia.co>; direccion@slcabogado.com.co

<direccion@slcabogado.com.co>; notificacionesjud@saludtotal.com.co <notificacionesjud@saludtotal.com.co>;

rvez@velezguitierrez.com <rvez@velezguitierrez.com>; ana maria fuentes torres <anmafuto548@gmail.com>;

coorprocesosvnc@hotmail.com <coorprocesosvnc@hotmail.com>; Juan Felipe Torres <jfelipetorresv@lexia.co>

Asunto: Sustentación recurso de apelación en contra de sentencia RAD: 11001310303220190022701

Respetados,

Señores:

Dra. Maria Patricia Cruz Miranda

Magistrada Sustanciadora

Magistrados

Secretaría

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ- SALA CIVIL

Reciban un cordial saludo.

Por medio del presente y con el debido respeto, radico memorial con destino al proceso:

Demandante: Diego Felipe Galindo

Demandado: Sociedad de Cirugía de Bogotá – Hospital de San José y otros.

Radicado: 11001310303220190022701

Asunto: Sustentación del recurso de apelación.

No siendo otro el particular, respetuosamente

DAIYANA KARINA ZORRO

Apoderada de la Sociedad de Cirugía- Hospital San José

Señores:
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ-SALA CIVIL
Magistrada Dra. María Patricia Cruz Miranda
E. _____ S. _____ D.

Proceso: Verbal de mayor cuantía.

Demandantes: Diego Felipe Galindo Suarez.

Demandados: Sociedad de Cirugía de Bogotá – Hospital de San José y otros.

Radicado: 11001310303220190022701

Asunto: Sustentación del recurso de apelación en contra de la sentencia de primera instancia.

Cordial saludo.

DAIYANA KARINA ZORRO SANTOS, abogada en ejercicio, identificada civil y profesionalmente tal como aparece al pie de mi firma, en calidad de apoderada judicial de la demandada **SOCIEDAD DE CIRUGÍA DE BOGOTÁ - HOSPITAL DE SAN JOSÉ** en el proceso de referencia, por medio del presente escrito, dentro de la oportunidad legal, informo que reitero la sustentación del recurso de apelación en contra de la sentencia de primera instancia que fue radicada ante el ad quo mediante memorial de fecha 24 de noviembre de 2022, así:

I. FALTA DE CONGRUENCIA EN LA SENTENCIA – FALLO *ULTRA Y EXTRA PETITA*

El Juzgador de primera Instancia, condenó al pago de perjuicios morales a la Sociedad de Cirugía de Bogotá - Hospital de San José, aduciendo que, de acuerdo con la facultad que tiene para interpretar la demanda, esta iba dirigida a declarar la responsabilidad de la institución que represento *“como por deficiencias en la prestación de servicios de salud, como por afectación al principio de la calidad del servicio de salud”*

Respecto de lo anterior, el Juzgador de Primera Instancia incurrió en un fallo *extra o ultra petita*, por cuanto, contrario a lo manifestado en la sentencia, el demandante no solicitó ningún tipo de condena por los perjuicios morales derivados de la angustia que le produjo la expectativa no cumplida, por la no realización de la cirugía en su ojo derecho.

El demandante tal y como está en las pretensiones de la demanda reformada, solicito claramente lo siguiente:

3.9 La suma de TRESCIENTOS SALARIOS MINIMOS MENSUALES VIGENTES, por concepto de los perjuicios de carácter moral, así:

- La suma de 400 SMMLV para el señor DIEGO FELIPE GALINDO SUAREZ, en razón al Trastorno mixto de ansiedad y depresión, trastorno de inicio y mantenimiento del sueño que le ha generado la pérdida del ojo derecho a Diego Felipe, su no adaptación a tal pérdida ha generado consecuencias en el detrimento a su salud como resultado de la misma, produciéndole falta de ánimo, soledad, pensamientos negativos, aunado a los síntomas emocionales que le ha producido tal pérdida como: Desasociado, ansiedad, inseguridad, irritabilidad, problemas de concentración, baja autoestima y pesimismo, pérdida de interés en las actividades (incluido el volver a estudiar) e incluso perder las ganas de vivir.

De la lectura de la anterior, no se puede desprender, que haya pedido (así sea por vía de interpretación) el resarcimiento del daño moral, por las expectativas que demandante había depositado en la cirugía. La pretensión es completamente clara en solicitar el daño moral por la "pérdida del ojo derecho" (Se subraya)

Incluso el Despacho también interpretó que había una pretensión por la pérdida de la visión del ojo derecho (que fue lo que realmente ocurrió en este caso) y no por la pérdida del órgano tal y como se desprende de la pretensión de la demanda.

Por otra parte, el Juzgador de Primera Instancia, entendió -de manera equivocada- que la indemnización por los perjuicios morales se estaba solicitando por la falta de calidad en el servicio de salud, **pretensión DECLARATIVA que NO iba dirigida a la parte que represento** y contra la cual se produjo la condena de perjuicios morales. Se la aclara la *ad- quem* que **dicha pretensión solamente se dirigía en contra de SALUD TOTAL EPS** así:

PRIMERA: Que se declare contractualmente responsable lo siguiente:

- 1.1. Que se declare que SALUD TOTAL EMPRESA PROMOTORA DE SALUD DEL REGIMEN CONTRIBUTIVO S.A es contractualmente responsable por su deficiente, incompleta, inoportuna y negligente atención médica brindada al señor DIEGO FELIPE GALINDO SUAREZ en calidad de afiliado en el régimen contributivo, al no haber sido tratado oportunamente y negársele a la intervención quirúrgica necesaria para contrarrestar la retinitis por citomegalovirus resultante de una infección de VIH positivo. Diagnóstico este que se obtuvo después de varios exámenes oftalmológicos e infectológicos practicados al señor DIEGO FELIPE GALINDO SUAREZ, como se

- hace constar en los informes entregados a este con respecto a los resultados de los mismos.
- 1.2. Como consecuencia de lo anterior, se reconozca contractualmente responsable a SALUD TOTAL EMPRESA PROMOTORA DE SALUD DEL REGIMEN CONTRIBUTIVO S.A ya que por la falta de insumos médicos necesarios NO pudo llevarse a cabo el procedimiento quirúrgico que necesitaba el señor DIEGO FELIPE GALINDO SUAREZ, con la urgencia que se requería, situación está que ocasionó la pérdida total de la capacidad visual del señor DIEGO GALINDO, por su ojo derecho. Dicho procedimiento (**vitrectomía posterior, endolaser, silicon y/o gas e inyección intravitrea de ganciclovir**) fue prescrito por el doctor ANDRES REYES DIAZ oftalmólogo del Hospital San José con cc 80.412.646.
 - 1.3. Finalmente, que se declare que SALUD TOTAL EMPRESA PROMOTORA DE SALUD DEL REGIMEN CONTRIBUTIVO S.A, es contractualmente responsable en el entendido de faltar a su deber de vigilancia de cuidado a la integridad corporal de DIEGO FELIPE GALINDO SUAREZ, lo anterior derivado de una relación contractual entre mi poderdante y SALUD TOTAL EMPRESA PROMOTORA DE SALUD DEL REGIMEN CONTRIBUTIVO S.A.

De acuerdo con lo anterior, es claro que, en las pretensiones de la demanda, el accionante NO solicito perjuicios morales por la afectación o frustración que le produjo la falta de la cirugía, es decir, como una expectativa no cumplida, sino que solicito daños morales fue por la pérdida del ojo o más bien por la pérdida de la visión del ojo derecho, pero de ninguna manera, asísea por vía de interpretación puede colegirse que estaba pidiendo resarcimiento por una expectativa fracasada.

Igualmente, la suscrita apoderada en la contestación de la demanda, tal y como lo puede observar el Despacho, no excepcionó nada sobre los supuestos perjuicios morales padecidos por el accionante frente a la expectativa que tenía en la cirugía; todas las excepciones y pruebas dentro del presente litigio se encaminaron a demostrar que la perdida de la visión del ojo derecho del demandante no devino por la falta del procedimiento quirúrgico inicialmente propuesto, sino en que la perdida de la visión del ojo era irreversible y que la cirugía tal y como quedó demostrado tenía otro objetivo. **Por lo que la parte que represento ahora en la sentencia resulta sorprendida, por cuanto se le condenó por un hecho que no fue objeto de debate, derecho de contracción u objeto de prueba, sino que sólo se vino a poner de presente en la sentencia que le puso fin al litigio.**

En este orden de ideas, se concluye que NO hay una pretensión en la demanda sobre la afectación del señor Galindo por haberlo defraudado sus expectativas en la cirugía, por lo que no hay congruencia entre lo pedido en la demanda y la sentencia emitida contra la Sociedad de Cirugía de Bogotá – Hospital de San José, contraviniendo así lo consagrado en el artículo 281 del C.G.P. el cual prescribe lo siguiente:

“La sentencia deberá estar en consonancia con los hechos y las pretensiones aducidos en la demanda y en las demás oportunidades que este código contempla y con las excepciones que aparezcan probadas y hubieren sido alegadas si así lo exige la ley.

No podrá condenarse al demandado por cantidad superior o por objeto distinto del pretendido en la demanda ni por causa diferente a la invocada en esta.

Si lo pedido por el demandante excede de lo probado se le reconocerá solamente lo último.

En la sentencia se tendrá en cuenta cualquier hecho modificativo o extintivo del derecho sustancial sobre el cual verse el litigio, ocurrido después de haberse propuesto la demanda, siempre que aparezca probado y que haya sido alegado por la parte interesada a más tardar en su alegato de conclusión o que la ley permita considerarlo de oficio.” (Se resalta y se subraya)

En el caso particular, basta con escuchar la sentencia emitida y cotejarla con la demanda para avizorar que la condena impuesta no tiene ninguna relación con las pretensiones de la demanda y por ello les solicito de manera respetuosa, revoquen la condena impuesta a mi mandante en su totalidad.

II. FALTA DE VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS E INTERPRETACIÓN ERRONEA DE LAS MISMAS.

A continuación, voy a poner de presente algunos de los argumentos expuestos por el Juzgador de Primera Instancia en la parte motivan de su decisión, y se confrontará con el medio probatorio que desmiente la afirmación realizada por el Juez.

No obstante lo anterior, me reservo la facultad de ampliar los argumentos que desvirtúan las apreciaciones del Juez en la sentencia.

PRIMERA AFIRMACIÓN:

En la Sentencia, el Juzgador de Primera Instancia adujo lo siguiente:

Minuto 1:59:28: ***“Porque la misma jefe de salud acepta que los parientes indicaron donde había ese insumo y en la cantidad que pudiera ser suministrado, así aparece. El padre del demandante también lo refirió. Dado entonces el rol que él cumplía pudo acercarse al jefe del almacén y le dijo que si contaba con esos guantes y así se lo comunicaron al Hospital de San José.***

En síntesis, el Juez afirmó que los familiares del paciente consiguieron los guantes en la Clínica Reina Sofia y los pusieron a disposición del Hospital y que nosotros no quisimos hacer el ejercicio de recibirlos, sino que simplemente los descartamos.

Respecto de lo anterior, debe indicarse que el Juzgador de Instancia no analizó la documentación entregada con la contestación de la demanda, así como tampoco entendió la declaración que hizo la testigo DIANA GARCIA en su calidad de jefe de calidad de la Sociedad de Cirugía para la fecha de los hechos.

Nótese que en la comunicación que se puso de presente a la testigo y que el Juez de Primera Instancia citó para condenar al Hospital, en ninguna parte se dice que la Institución conoció que los familiares ubicaron los guantes en la Clínica Reina Sofia, sobre el particular, el documento dice lo siguiente:

Se le explicó al usuario que de acuerdo al Manual de Bioseguridad Institucional para realizar el procedimiento se requerían el uso de guantes G-Vir como medida de bioseguridad para el equipo de salud, sin embargo, en la actualidad se presenta un desabastecimiento a nivel internacional de este insumo, por lo cual se le indicó que sería direccionado a su Aseguradora para que lo ubicara con alguno de los prestadores de su red que dispusiera del dicho insumo para la realización del procedimiento.

El paciente manifestó que él podría conseguir los guantes, a lo cual le informamos que no los podríamos aceptar, debido a que la Resolución 2003 de 2014, en el estándar de Medicamentos, Dispositivos Médicos e Insumos, establece que la institución prestadora de servicios de salud debe garantizar el procedimiento de selección, adquisición, transporte, recepción, almacenamiento, conservación, control de fechas de vencimiento, distribución, dispensación, devolución, y disposición final de insumos, por lo cual al desconocer la procedencia de dicho insumo la

institución no lo pudo recibir, por lo que se mantuvo la solicitud de reubicar al paciente en otra institución.

De acuerdo con lo anterior, y tal y como lo deja claro la comunicación, el paciente adujo cuando se le indicó que no se podía realizar la cirugía en el Hospital por la falta de los guantes G-VIR, que él podría conseguirlos (afirmación futura), pero en ningún momento le señaló al Hospital que los había conseguido en la Clínica Reina Sofia, por eso en la comunicación se indicó que **“al desconocer la procedencia de dicho insumo la institución no lo pudo recibir”**, tampoco llevó ningún documento, correo electrónico, ni nada parecido que indicara que la Clínica Reina Sofia había puesto a disposición del Hospital y del paciente dicho insumo y que por ende debíamos realizar el trámite de adquisición a través de citada Clínica.

La jefe de Calidad cuando le contestó al paciente que no podía recibir los guantes, fue porque él dijo que los iba a conseguir, es decir, que él se presentaba en la Institución con esos guantes, y por eso es que se le puso de presente la cadena de custodia que debía tener dicho insumo, pero mi representada nunca conoció que el paciente los había ubicado en otra IPS y que esta los había puesto a nuestra disposición.

Ahora bien, contrario a lo señalado por el Juez de Primera Instancia, el padre del paciente adujo que había ubicado los guantes con el encargado del almacén de la Clínica Reina Sofia, pero **no señalo nada sobre cómo supuestamente nos lo había hecho saber en el Hospital**. Repito no hay una comunicación que indique que nosotros como Hospital conocimos sobre la ubicación en Reina Sofia de dicho insumo.

La carga de probar que nos habían dado a conocer sobre la existencia del insumo por parte de la Clínica Reina Sofia, le incumbía a la parte actora, por lo que no es aceptable que el Juez con la sola afirmación hecha en la demanda considera que sea cierta.

SEGUNDA AFIRMACIÓN:

El Juzgador de Primera Instancia también le reprochó a mi poderdante (**minuto 2:01:38**), que le hubiera indicado a la EPS que lo ubicara en otra institución, dijo al respecto lo siguiente: *“si esa es una salida pero cuanto tiempo se lleva, es cierto lo atienden el 25 de septiembre, 7 días después de que tenía el procedimiento, pero la interconsulta se hace con el retinologo, 15 de octubre, entonces esa circunstancia evidencia que en términos de calidad del servicio no era indicarle a la EPS que lo ubicara en otra institución. Porque la otra institución que lo iba a recibir, es entendible, ¿cómo viene ese paciente?, ¿será que en este momento si le puedo realizar el procedimiento o debe valorarlo el especialista?, eso se preveía, y dada la circunstancias en*

que estaba este paciente, con SIDA no es un paciente robusto, no es cualquier cosa" (...)

Minuto 2:07:41 "La EPS debía evaluar si suministraba los guantes o si hacia la remisión, el despacho interpreta que la EPS atendió, que la EPS hizo lo que le pidió la IPS y lo hizo con prontitud, entonces no se afectó la responsabilidad de SALUD TOTAL EPS." (...)

Minuto 2:08:47 "Tampoco se afectó la responsabilidad de FUNDONAL porque hace que lo valore un especialista y lo hace el 25 de septiembre, de allí para adelante no voy a analizar en esta fase, porque ya deben valorarse bajo la circunstancia en sí tuvo incidencia esa situación en la pérdida de la visión, que ya será otro punto que analizaremos más adelante." (...)

Frente a lo anterior, nuevamente el Despacho entendió la situación de manera equivocada y desconoció la prueba documental que había frente a este hecho y que fue aportada con la contestación de la demanda así:

Hay una **primera comunicación** en la que la Jefe de Calidad del Hospital de San José, la Dra. Diana García, le solicito lo siguiente a SALUD TOTAL EPS:

----- Mensaje reenviado -----

De: **Diana García Quintero - Calidad y Auditoria Medica - Hospital de San Jose**

<dgarcia@hospitaldesanjose.org.co>

Fecha: 23 de septiembre de 2014, 10:51

Asunto: No disponibilidad de guantes quirúrgicos de protección viral

Para: mario.beltran@talentum.coop, Contratación - Departamento de Contratación - Hospital de San José

<contratacion@hospitaldesanjose.org.co>; coordmedcur@saludtotal.com.co

Mario, buenos días:

El 11 de agosto del presente año recibimos comunicación del área de compras del hospital donde nos informan que no hay disponibilidad de guantes quirúrgicos de protección viral G-vir, por un problema a nivel internacional del proveedor.

En este momento tenemos un paciente con diagnóstico de corioretinitis por citomegalovirus y desprendimiento de retina con compromiso macular y VIH +, que requiere manejo quirúrgico de carácter prioritario.

En nuestra institución desafortunadamente no tenemos guantes, por lo que para este paciente tenemos 2 opciones, una es remitir el paciente a otra IPS que tenga dicho insumo, o si a través de ustedes podemos conseguir los guantes con otro prestador de su red.

Agradezco de antemano su colaboración, y oportuna respuesta.

El paciente es Diego Felipe Galindo Suarez, CC: 1020761128

Quedo en espera de su respuesta.

Cordialmente,

Hay un **segundo correo** en el que reenvían el correo electrónico antes referenciado a SALUD TOTAL EPS y esta vez lo envían desde el correo de contratación del Hospital así:

----- Mensaje reenviado -----

De: Contratación - Departamento de Contratación - Hospital de San José <contratacion@hospitaldesanjose.org.co>
Fecha: 23 de septiembre de 2014, 11:28
Asunto: Fwd: No disponibilidad de guantes quirúrgicos de protección viral
Para: javierhc@saludtotal.com.co
Cc: Diana García Quintero - Calidad y Auditoría Médica - Hospital de San José <dgarcia@hospitaldesanjose.org.co>, Coordmedjur@saludtotal.com.co, Coordinador Operativo de Autorizaciones <Coordoperativoautori@saludtotal.com.co>

Doctor Hernández buen día

Remito comunicado de la Dra Diana García para solicitar su apoyo en el requerimiento solicitado.

Cordial saludo

Hay un **tercer correo electrónico**, nuevamente de parte de contratación del Hospital en el que describe las tallas y cuantos guantes se requieren así:

----- Mensaje reenviado -----

De: Contratación - Departamento de Contratación - Hospital de San José <contratacion@hospitaldesanjose.org.co>
Fecha: 23 de septiembre de 2014, 16:47
Asunto: Fwd: No disponibilidad de guantes quirúrgicos de protección viral
Para: Didier Reinaldo Tellez Gallo <DidierTG@saludtotal.com.co>, Coordinador Operativo de Autorizaciones <Coordoperativoautori@saludtotal.com.co>, Coordmedjur@saludtotal.com.co
Cc: Diana García Quintero - Calidad y Auditoría Médica - Hospital de San José <dgarcia@hospitaldesanjose.org.co>

Buenas tardes cordialmente informo que se requieren 4 pares de guantes de tallas: 6 1/2 cantidad 2 y 7 1/2 cantidad 2, deben venir con toda la trazabilidad de la adquisición del insumo.

Hay un **cuarto correo electrónico**, nuevamente desde contratación del Hospital, preguntándole a Salud Total que había pasado con la remisión, de ese paciente así:

De: Contratación - Departamento de Contratación - Hospital de San José [mailto:contratacion@hospitaldesanjose.org.co]
Enviado el: miércoles 24 de septiembre de 2014 03:58 PM
Para: Coordinación Médico Jurídico - Virrey Solís; Didier Reinaldo Tellez Gallo
CC: Diana García Quintero - Calidad y Auditoría Médica - Hospital de San José; Javier Giovanni Hernandez Choconta

Asunto: Fwd: No disponibilidad de guantes quirúrgicos de protección viral

Sandrita buena tarde, por favor me cuentas que ha pasado con la remisión del paciente

Gracias

Finalmente se encuentra en la cadena de correos la **contestación de Salud Total EPS informando que había remitido al paciente a otra IPS y que este ya había sido atendido** así:

Mensaje reenviado
 De: **Coordinación Medico Jurídico - Virrey Solis** <Coordmedjur@saludtotal.com.co>
 Fecha: 29 de septiembre de 2014, 7:55
 Asunto: RE: No disponibilidad de guantes quirúrgicos de protección viral
 Para: Contratación - Departamento de Contratación - Hospital de San José <contratacion@hospitaldesanjose.org.co>, Didier Reinaldo Tellez Gallo <DidierTG@saludtotal.com.co>
 Cc: Diana García Quintero - Calidad y Auditoría Médica - Hospital de San José <dgarcia@hospitaldesanjose.org.co>, Javier Giovanni Hernandez Choconta <JavierHC@saludtotal.com.co>

Buen Día

Informo que el paciente ya fue atendido en fundonal

Sandra Mireya Álvarez Medina

Jefatura de autorizaciones y referencia.

Salud Total E.P.S.

Cra 67 No4g-31

Telefono: 6053333 ext 204

SandraALM@virreysolisips.com.co

Coordmedjur@saludtotal.com.co

Así las cosas, **no es cierto** -como equivocadamente lo entendió el Juzgador de Primera Instancia-, **que el Hospital que represento no haya hecho nada para tratar de conseguir el insumo requerido y que simplemente hubiera optado por pedirle a su EPS que remitiera al paciente a otra IPS, desde el inicio se le solicitó ayuda a SALUD TOTAL para conseguir los guantes con su red de prestadores**, pero al parecer no pudo conseguirlos y por ello decidieron remitir al paciente, siendo atendido de manera rápida en FUNDONAL.

Ahora bien, contrario a lo señalado por el Despacho, remitir un paciente porque no se cuenta con un servicio de salud en una IPS a otra, no es una práctica ilegal, irregular o prohibida, remisiones se hacen a diario, debido a que no todas las prestadoras cuentan con la infraestructura o servicios que requieren los pacientes de acuerdo a sus patologías y su gravedad, por lo que no estamos de acuerdo en que se condene a mi poderdante, por haber solicitado un remisión -conducta totalmente legal-, a un paciente que materialmente no teníamos cómo atender en el Hospital.

Ahora bien, tampoco era previsible para la Sociedad de Cirugía de Bogotá - Hospital de San José que la institución que iba aceptar a este paciente, en nuestro caso FUNDONAL no fuera a intervenirlos quirúrgicamente, al respecto debe señalarse que al señor Diego Galindo se le solicitó remisión a SALUD TOTAL EPS con orden de cirugía, tal y como fue declarado por el Representante Legal de la Fundación en la que señaló lo siguiente: **Minuto 1:37:17 Representante legal de FUNDONAL**, a la pregunta: "Indique si en algún momento SALUD TOTAL informó si se trataba de una remisión de un paciente de urgencia o prioritario. Contesto: Tenemos una carta de autorización de una consulta **y de una cirugía**. Pero no tenemos una remisión. Pero FUNDONAL no atiende urgencias."

Minuto 1:36:00 "¿El encargado de hacer la remisión fue la EPS SALUD TOTAL? Puede ser la eps o puede venir con un acto de remisión de ente remitiorio. **En este caso particular la remisión la había hecho SALUD TOTAL EPS.**"

En este sentido, mi representada hizo lo que le correspondía a fin de tratar de solucionar el inconveniente presentado con los guantes, primero pidió ayuda a la EPS para conseguirlos, como nos los consiguieron remitieron el paciente a FUNDONAL y allá el doctor MEDINA quien valoró al paciente el día 25 de septiembre de 2014 decidió no programarle cirugía, sino que prefirió pedir el

concurso de otro especialista en retina y vítreo porque conceptuó que en ese momento no debía llevarse a cirugía por las múltiples complicaciones que podría tener por la complejidad del caso de este paciente (todo lo anterior conforme con la historia clínica). En este punto es importante aclarar, que contrario a lo entendido por el juzgador de primera instancia, el **Dr. David Mauricio Medina Ortega si era especialista en retina y vítreo** de acuerdo a la hoja de vida anexa al expediente, por lo que se encontraba en la plena capacidad médica para haberle ordenado la cirugía si lo hubiera considerado pertinente.

Entonces el Despacho porqué razón asume que nosotros sabíamos que no lo iban a operar en el sitio que iba aceptar la remisión, de hecho, nosotros no sabíamos el lugar a donde el paciente iba a ser remitido, todo fue decisión y trámite de SALUD TOTAL y nosotros no tuvimos injerencia en el mismo.

Ahora bien, cuando se remite a un paciente, la EPS lo ubica en un prestador de servicios de salud que le pueda brindar toda la atención que necesite conforme a su cuadro clínico, por lo que la creencia del Despacho en que se preveía que ese paciente no iba a ser sometido a la cirugía planteada por la remisión, es una mera afirmación equivocada y no sustentada en la Ley.

TERCERA AFIRMACIÓN:

El *ad quo* señaló lo siguiente: **Minuto 1:58:00** *“Hubo una barrera administrativa, que si bien es cierto la jefe de calidad del Hospital de San José dijo que la soportaba en el Manual, en ningún momento aparece que se hubiera sopesado la situación en concreto, sino que se le aplicó el reglamento general. En ese manual no hay una clasificación, así como si ese reglamento aplicara para todo el mundo, desconoce la realidad de ese paciente.” (...)*

Minuto 2:03:28 *“Anteponerle un reglamento que ni siquiera distingue, entre lo urgente y lo prioritario muy complicado y por eso entiende este despacho que se afectó el principio de calidad por parte del Hospital de San José y eso fue lo que condujo que no se le practicara el procedimiento de manera más oportuna”*

Minuto 2:04.00 *“Repito si de pronto no estuviera la mención de que los guantes si se conseguían y que les dijeron, pues la situación pudiera tener una evaluación distinta, el reglamento, el Manual por encima de la humanidad de las personas, el Despacho entiende que ahí se comprometió la responsabilidad civil del Hospital.”*

En síntesis, en la sentencia se dice que el Hospital aplicó de manera arbitraria el manual de bioseguridad y la Resolución 2003 de 2014, que el personal administrativo no se detuvo a pensar o sopesar el estado de salud del paciente, así como tampoco la urgencia o prioridad en la cirugía, que simplemente aplicó el protocolo sin ninguna consideración con el paciente, haciendo entender que en el presente asunto debió hacerse una excepción frente a la obligatoriedad de contar con guantes de protección específica para la intervención quirúrgica de un paciente positivo para VIH/SIDA.

Respecto de lo anterior, se debe señalar que el Manual de Bioseguridad tiene como objeto lo siguiente:

 SOCIEDAD DE CIRURGIAS DE BOGOTÁ HOSPITAL DE SAN JOSÉ	SOCIEDAD DE CIRURGIAS DE BOGOTÁ - HOSPITAL DE SAN JOSÉ PRESTACION DE SERVICIOS MEDICO-QUIRURGICOS Y HOSPITALARIOS MANUAL DE BIOSEGURIDAD		
	Código AH-MA-01	Fecha de Aprobación 13 de Agosto de 2012	Versión: 04 Página: 4 de 60

INTRODUCCION

Durante el desarrollo de las actividades de salud, se presenta exposición a elementos infecciosos transmisibles y se generan inevitablemente residuos hospitalarios que constituyen un factor de riesgo biológico, cuyo manejo inadecuado puede tener repercusiones en el estado de salud del trabajador de la salud, de los pacientes y de los usuarios. Por lo anterior, es imperativo trabajar en los procesos que conduzcan a minimizar el riesgo de adquirir infecciones intrahospitalarias o accidentes laborales con fluidos biológicos y que garanticen la seguridad de toda la comunidad hospitalaria.

Este manual describe las normas generales de bioseguridad a tener en cuenta en un centro asistencial de salud y es complementario a las guías institucionales de aislamiento, prevención de la infección de la herida quirúrgica, prevención de la neumonía nosocomial, prevención de las infecciones asociadas a catéteres, guía de limpieza, desinfección y esterilización y la guía de lavado de manos de la Organización Mundial de la Salud, adoptada por la institución.

OBJETIVOS

- Este Manual pretende establecer las normas de bioseguridad que se adoptarán dentro del Grupo Empresarial San José (Hospital de San José, Hospital Infantil de San José, Fundación Universitaria de Ciencias de la Salud) y que constituyen el fundamento para un adecuado control y uso institucional de las medidas de protección, individual y colectivas, encaminadas a disminuir el riesgo de infecciones por exposición a fluidos biológicos del personal de salud, del paciente y de la comunidad en general.

OBJETIVOS ESPECIFICOS

- Promover y estimular el autocuidado de los trabajadores en salud expuestos a factores de riesgo, mediante la implementación de procedimientos estandarizados y actividades educativas continuas.
- Brindar una atención segura que minimice el riesgo de adquirir infecciones asociadas al cuidado de la salud.
- Proteger la salud de los miembros de la comunidad hospitalaria mediante actividades educativas referentes a factores de riesgo biológico, normas de bioseguridad y técnicas de limpieza y desinfección, aislamiento hospitalario y rutas de desechos.
- Divulgar el contenido del Manual y capacitar a cada nuevo trabajador en las normas de bioseguridad.

En el aparte concreto frente al uso de los guantes con protección específica el Manual en su página 13 establece lo siguiente:

2.2.1.3 USO DE GUANTES

Es importante anotar que el empleo de guantes no reemplaza el lavado de manos.

Se debe usar guantes de manejo para todo procedimiento que implique contacto con:

- Sangre y otros fluidos corporales, considerados de precaución universal.
- Superficies o elementos contaminados.
- Piel no intacta, membranas, mucosas o superficies contaminadas con sangre.
- Muestras de laboratorio, tejidos o piezas corporales para análisis.
- Realización de punciones venosas y demás procedimientos quirúrgicos, desinfección y limpiezas.
- Los guantes se deben cambiar entre paciente y paciente.
- Una vez colocado los guantes, no tocar superficies ambientales ni otras áreas corporales diferentes al procedimiento que se va a realizar.
- Para pacientes con VIH se requiere de guantes con protección específica.
- En caso de ruptura o punción deben ser cambiados.
- Uso de guantes estériles:
 - a. Realización de procedimientos invasivos con técnica aséptica. Ejs.: procedimientos quirúrgicos, cateterismo venoso, arterial y vesical, punciones, biopsias.
 - b. Manipulación de heridas quirúrgicas recientes, tubos de drenajes, quemaduras graves.
 - c. En procedimientos quirúrgicos se deben reemplazar después de 2 horas de uso.

De lo anterior se colige, que el objetivo central del Manual De Bioseguridad es minimizar el riesgo biológico para los pacientes y el personal asistencial, indica que los guantes de protección específicos son obligatorios para el equipo quirúrgico cuando se interviene a un paciente VIH positivo y su uso no es opcional, es de carácter OBLIGATORIO.

De cara a lo anterior el Despacho no tiene en cuenta que frente a la aplicación de dichos protocolos NO SE PUEDE TENER NINGUN TIPO DE

INTERPRETACIÓN O DE EXCEPCIÓN ATENDIENDO O NO A LA URGENCIA DEL PACIENTE.

Los guantes especiales para la atención de este paciente no es una exigencia que se hace de manera caprichosa, esta exigencia se hace, en razón a que está demostrado que durante un procedimiento quirúrgico realizado a un paciente con VIH/SIDA el equipo médico puede llegar a contaminarse de dicho virus por la manipulación de los fluidos y elementos cortopunzantes y por ello es que se requiere una protección especial, precisamente previendo que dicho accidente pueda ocurrir.

El despacho NO sopesa los derechos fundamentales que se están poniendo en riesgo, por una parte, salud y vida del equipo médico quirúrgico, que al menos son 6 personas vs una cirugía que no tenía por objetivo recuperar la agudeza visual sino la conservación del órgano, por lo que el Juez desatiende el principio de proporcionalidad establecido por la Corte Constitucional.

Ahora bien, **la Resolución 2003 de 2014**, que le exige a los prestadores de servicios de salud, tener el control y vigilancia de los insumos, es clara en establecer que las IPS garantizan la calidad de las materias primas utilizadas en la atención de los pacientes, además que deben garantizar la salud y protección de sus trabajadores, por lo tanto haberle aceptado unos guantes al paciente, de los cuales se desconocía la procedencia, era y sigue siendo totalmente inaceptable para la Institución que represento, puesto que quedaría expuesta a las sanciones legales pertinentes, incluso el cierre de la IPS.

III. AUSENCIA DE ANALISIS DE LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS POR LA SOCIEDAD DE CIRUGIA

En la sentencia, el Despacho no se detuvo a analizar las pruebas legalmente allegadas sobre la imposibilidad de mi representada en la consecución de dichos guantes y porqué razón nos vimos en la necesidad de remitir al paciente.

Se logró demostrar a través de las pruebas documentales allegadas, cadena de correos electrónicos, comité de compras del Hospital en el que se trató la problemática, ficha técnica de los guantes G-VIR, Manual de Bioseguridad, carta firmada por la Jefe de Calidad Diana García, que el Hospital no tenía los guantes G-VIR y que tampoco había podido conseguirlos -pese a sus esfuerzos-, por el desabastecimiento que existía para ese momento a nivel mundial. Aunado al hecho de que la marca G-VIR era la única avalada por el INVIMA para la fecha de los hechos.

Con lo anterior, consideramos que logramos demostrar que no se pudo atender al paciente en San José no por un capricho sino por un hecho ajeno a mi representada, lo cual comporta un eximente de responsabilidad (caso fortuito o fuerza mayor), se trató de un hecho irresistible y que salió del ámbito de control de mi representada, pues que no pudimos conseguir los guantes como normalmente lo hacíamos, además que tampoco pudo la EPS ubicarlos en otra prestadora de su red.

El Despacho se limitó a afirmar que se le había impuesto una supuesta barrera administrativa al paciente, sin embargo, no hizo ningún análisis sobre si era justificable que como Hospital nos hubiéramos negado a realizar esa cirugía sin los guantes, y tampoco analizó el contexto del desabastecimiento

a nivel mundial que existía para esa fecha, es decir no analizó si la Institución que represento podía haber superado esa situación por si sola.

Las sentencias en las cuales fundamento el fallo frente a la garantía de calidad en salud, además de las sentencias de tutela mencionada, trata el tema frente a la sociedad de cirugía de Bogotá Hospital de San José como si la institución se hubiera negado a realizar el procedimiento por un capricho o sin ningún tipo de fundamento, lo que ocurrió como se manifestó en múltiples oportunidades que no teníamos los guantes mandatorios para que el equipo médico realizara dicha cirugía y no les teníamos porque el fabricante de origen francés lo había dejado de elaborar y no habían más guantes que estuvieran avalados por el Invima con esas características. Entonces qué podíamos hacer, lo que hicimos pedirle ayuda al EPS para ubicar los guantes con otro de sus prestadores y por ende hay un correo en el que se envían la cantidad y de la talla de los mismos o si no que ubicara el paciente en otras de sus prestadoras de servicios de salud.

El Despacho examinó la responsabilidad de la Institución que representó como si se tratara de una responsabilidad objetiva y no de culpa probada, lo cual no es aceptado en este tipo de procesos de responsabilidad médica.

Nosotros no le impusimos barreras administrativas ni burocráticas al paciente, no le dijimos que tenía que realizar tramites diferentes para que le hicieran el procedimiento, se le manifestó que dicha cirugía no se podía llevar a cabo en Hospital, por la imposibilidad material de contar con unos guantes de OBLIGATORIO uso, por ser paciente VIH POSITIVO y que no teníamos cómo adquirirlos, por ende, se remitió para que continuara su tratamiento en otra IPS.

IV. SENTENCIA CONTRADICTORIA PUESTO QUE RECONOCE QUE NO HAY DAÑO Y QUE LA CIRUGÍA ECHADA DE MENOS NO IBA ENCAMINADA A RECUPERAR LA VISIÓN.

En la sentencia el Juez acepta que, conforme a los testimonios practicados, dictamen pericial del Dr. Morales, así como en la historia clínica, se reconoce que el objetivo de la cirugía no era recuperar la visión del paciente por cuanto la misma ya estaba perdida y debido a su gravedad el procedimiento tenía muy mal pronóstico.

Referente a lo anterior, tal y como lo manifestó el perito médico, la cirugía resulto siendo irrelevante, por lo que si hacemos el ejercicio causal y en lugar de poner la omisión (no se hizo la cirugía), ponemos la acción (la cirugía se hace) ¿cuál hubiera sido el resultado?

En el caso particular, y frente al anterior interrogante debemos contestar que el resultado hubiera sido el mismo. Logramos demostrar que así se le hubiera hecho la cirugía, el paciente NO iba a recuperar la visión del ojo derecho, porque la retina ya se le había desprendido en la zona central del ojo (mácula) y la retina ya se había necrosado (muerto) no iba a volver a ver.

La cirugía inicialmente planteada, era un procedimiento muy riesgoso, pese a ello el Dr. Reyes consideró que podía hacerse para acabar con la bacteria que le estaba afectando el ojo, aplicando antibiótico de manera directa y volviendo a adherir la retina. Sin embargo, cuando el paciente es remitido y atendido en FUNDONAL, el Dr. Medina volvió a revisar al paciente, pero contrario a lo dictaminado por el Dr. Reyes no consideró prudente ordenarle

la cirugía, se reitera, el caso del paciente era muy complejo y complicado, y sopesando riesgos y beneficios prefirieron no intervenirlo y darle manejo médico (fármacos).

La cirugía tenía un pésimo pronóstico y con ella se corría un altísimo riesgo de dañarle el ojo por completo al paciente, es decir, la estructura, puesto que como se demostró en el proceso, este paciente no tenía defensas y el virus del VIH lo tenía disparado, por lo que era proclive a tener un proceso infeccioso severo, además de una cicatrización irregular. Así lo manifestó el Dr. Morales especialista en retina y vítreo en su dictamen pericial.

Por lo tanto, el no haberle hecho la cirugía a éste paciente, también era una conducta aceptada y avalada por la ciencia médica, se le ordenó manejo médico y con ello el paciente pudo controlar el citomegalovirus que tenía en el ojo y conservar el órgano, lo cual hace que no se afecte la estética del rostro, puesto que el paciente tiene su ojo, pese a que no puede ver por él.

El Juez, tampoco tuvo al momento de emitir la sentencia, en cuenta la historia clínica del paciente, en la cual se le indicó en diferentes oportunidades que el pronóstico del ojo era pésimo por cuanto ya estaba comprometida la mácula y que no iba a recuperar la visión, además que en FUNDONAL no le llevan a cabo dicho procedimiento no por cuanto el Dr. DAVID MEDINA no fuera el profesional idóneo para atender la patología del paciente, sino por cuanto la presión intraocular estaba desbordada lo cual hacía inviable la práctica de la cirugía.

Así las cosas, poniendo una acción, en el lugar de la supuesta omisión, el resultado en este paciente fue el mismo, conserva el órgano (ojo derecho) pero no puede ver por el mismo, situación que ya le había sido advertida desde el mismo momento en que se le ordenó la cirugía por parte del Dr. Reyes, pues se le dijo de manera enfática que la visión no la iba a recuperar.

Por lo tanto, en el presente caso NO EXISTE DAÑO ni NEXO CAUSAL, por la falla en el atributo de calidad de la prestación del servicio de salud en el Hospital, puesto que, si ponemos la omisión, es decir, la cirugía se hace y no se defrauda la expectativa en la realización que tenía el paciente, el resultado hubiera sido el mismo, el señor Galindo no iba a volver a ver y en el mejor de los casos también conserva el órgano si la cirugía hubiera sido exitosa.

El Despacho de manera contradictoria en la sentencia, también dice que se rompió el nexo de causalidad, que lo que ocasionó la pérdida de la visión ojo fue la enfermedad y no el retraso del procedimiento, entonces ¿por qué resulta condenando a la Institución que represento?

V. CONDENA EN PERJUICIOS MORALES DE MANERA EQUIVOCADA Y SIN SUSTENTO EN EL DAÑO RECONOCIDO EN LA SENTENCIA.

El Juez en el caso particular accedió a condenar a la Sociedad de Cirugía de Bogotá – Hospital de San José debido a que consideró que había un daño moral por haber defraudado la expectativa que el paciente tenía en la cirugía y no por la pérdida de la visión del ojo. Debe señalarse que es muy difícil diferenciar la afectación emocional del paciente en el caso concreto deslindado una cosa de la otra.

Haciendo el ejercicio que realizó el Despacho, una vez más hay que señalar que el paciente no aduce haber sufrido daños morales por la frustración de la cirugía, sino por la pérdida de la visión, por lo que desconocemos de donde el Juez saca el valor de \$30.000.000 millones de daño moral por la supuesta frustración, y a nuestro parecer con ese monto le está tratando de resarcir el daño moral por la pérdida de la visión.

Nótese que la frustración en la no práctica de la cirugía fue una situación que se presentó durante un mes, puesto que el procedimiento se ordenó el 16 de septiembre de 2014 y para el día 15 de octubre de 2014 que fue valorado en Fundonal, el especialista le informó que no iba a realizar la cirugía. Entonces fue una incertidumbre que le duró solo un mes, por lo que el valor concedido por el Despacho es a todas luces excesivo.

A nuestro parecer, el Juez de Primera instancia no valoró ni cuantificó el daño que decidió reconocer en la sentencia, lo que hizo en últimas fue sancionar a mi poderdante por no haber contado con los guantes en el momento en que se ordenó la cirugía, pero no se trató de una condena que realmente haya analizado el perjuicio supuestamente ocasionado al paciente.

El Juez no hizo ningún análisis del daño moral reconocido, y por el contrario se limitó a manifestar que el paciente había sufrido mucho *“no por el VIH que le habían diagnosticado sino por la pérdida de la visión del ojo derecho”*. Se reitera ninguna de las circunstancias antes señaladas fue causada por mi mandante, tal y como él lo reconoció en la sentencia, se reitera el Despacho afirmó que la pérdida de la visión no fue producto de un acto de mi poderdante, sino que fue consecuencia de la bacteria que lo invadió, aunado a la inmunosupresión de la que era víctima por el VIH.

Por otra parte, y frente a la manifestación del Juez, en la que considera que el diagnóstico del VIH/SIDA no afectó al paciente emocionalmente y cree de manera casi ingenua en lo afirmado por sus padres en la declaración dada, en la que aducen que lo que afectó a Diego fue el ojo y no el diagnóstico de VIH, me permito señalar que es totalmente contrario a las reglas de la experiencia y de la sana crítica.

Basta con revisar la historia clínica del Hospital de San José de la hospitalización del 26 de julio al 6 de agosto de 2014, en la cual el paciente fue valorado por psicología y se indica que esta de ánimo triste por el diagnóstico de VIH, y para esa fecha aún no había perdido la visión. Entonces el reprochable que el Juez crea que con una noticia como esta, que va a afectar la vida a largo plazo, la salud, el estado de ánimo, las relaciones personales y sexuales del paciente no haya tenido ningún impacto, y todo el proceso de autodestrucción que asumió el paciente con posterioridad (historia clínica de la FCI), sean sólo producto de la frustración por la cirugía no realizada.

Frente a lo anterior el Despacho en el **Minuto 2:12:00** dijo lo siguiente: *“En el área de psicología junto con la declaración de su señora madre, dice que tenía grandes expectativas en esa cirugía para salvar su ojo, dijo que la mamá decía que al señor Diego Felipe no le preocupaba tanto que le hubieran diagnosticado VIH, sino su preocupación era el tema de su ojo. Que cuando se aplaza el procedimiento, empieza a decaer. Una persona afectada en su proceso inmunológico empieza su decaimiento.”*

De acuerdo con lo anterior, es claro que el daño moral aducido fue por la pérdida de la visión y no como lo quiso resarcir el Juez por la expectativa de

cirugía no cumplida, además que el paciente haya decaído por su proceso inmunológico en depresión de ninguna manera es atribuible a mi poderdante, sino al VIH/SIDA.

Por otro lado, el Juez de manera contradictoria dice que la afectación moral del señor Galindo es superior, porque asume que existe una mayor afectación por la orientación sexual del paciente, en razón a que en las personas homosexuales la vanidad es mayor.

La anterior afirmación la encontramos no probada y basada en un estereotipo. Además, que no encuentra un sustento real con lo echado de menos por el Señor Diego Galindo. Se reitera el rostro de paciente sigue conservando la misma estética, por cuanto conserva el ojo, entonces a nivel de vanidad no hay nada que indemnizar.

Ahora bien, el sustento del daño moral reconocido por el Juez en la Sentencia, es decir, que se afectó su vanidad, no tiene ninguna relación con la falta de cirugía o expectativa no cumplida. Se esperaría que se resarciera la zozobra, frustración, por la falta del procedimiento, pero la vanidad no tiene ningún sustento, ni con la falta de cirugía, así como tampoco por la pérdida de la visión.

Nuevamente, reiteramos que el demandante no pidió en la demanda, ningún tipo de resarcimiento por el daño estético, por lo que no entendemos las razones que condujeron al Juez a su reconocimiento.

VI. FALTA DE VALORACIÓN DE LA TOTALIDAD DE LAS PRUEBAS RECAUDADAS EN EL PROCESO

El Juez no valoró adecuadamente los interrogatorios, los testimonios y la prueba pericial recaudada, sobre el particular ampliaré al presente punto en la oportunidad procesal correspondiente, en el momento de sustentar el recurso de apelación ante el Tribunal Superior de Bogotá.

VII. EN CUANTO A LA DECLARACIÓN DE PRESCRIPCIÓN DEL CONTRATO DE SEGUROS CELEBRADO ENTRE MI PODERDANTE Y LA PREVISORA.

El Juez declaró probada la excepción de prescripción planteada por la Previsora, de acuerdo a que el llamamiento en garantía realizó pasado dos años contados desde la reclamación del paciente a la Sociedad de Cirugía.

Con relación a esto, el juzgador no hizo revisión a las particularidades del caso.

Es cierto que la audiencia de conciliación prejudicial se realizó el 27 de enero de 2016, sin embargo, la demandada no fue notificada a mi poderdante sino hasta el 25 de noviembre de 2019, es decir, ya habían pasado más de 2 años desde la reclamación extrajudicial a la notificación de la demanda.

Por lo tanto, antes de que efectivamente se materializa la demanda, mi defendida no podía llamar en garantía a la aseguradora. Con esto se quiere decir que, el actuar de mi poderdante estaba condicionado a las actuaciones que desplegara el beneficiario de la póliza, el señor Diego Galindo, en razón a que no sería pertinente, presentar una demanda en contra de la aseguradora con el fin de interrumpir la prescripción, con una serie de

pretensiones condicionales para el caso de que en un futuro pueda ser demandada y condenada.

En este caso y en virtud de lo anterior, el plazo de prescripción de las acciones que se derivan del contrato de seguro aplicable es la extraordinaria, cuyo término es de cinco años contados a partir de la reclamación extrajudicial. No puede en este caso tenerse en cuenta la prescripción ordinaria en razón a que los beneficiarios de la póliza sólo decidieron presentar la demanda 24 de abril de 2019, fecha para la cual ya se había configurado dicha prescripción y por ende mi poderdante no pudo -antes de dicha fecha- efectuar el llamamiento en garantía a la aseguradora.

Debe tenerse en cuenta que la prescripción de las acciones, busca sancionar la inactividad de una de las partes a ejercer o reclamar su derecho dentro de un plazo prudencial. En el presente caso, se reitera, a mi poderdante no le era posible hacer el llamamiento en garantía a la aseguradora y por ende no puede aplicársele la sanción de la prescripción, puesto que no estaba en cabeza de ella realizar el llamamiento en garantía hasta tanto no fuera demandada y notificada de dicha demanda.

VIII. EXCESIVA FIJACIÓN DE LAS AGENCIAS EN DERECHO Y CONDENA EN COSTAS

Consideramos que haber fijado agencias en derecho a cargo de mi poderdante por la suma \$3.000.000 resulta excesivo, si tenemos en cuenta que las pretensiones solicitadas en la demanda, en su mayoría resultaron desestimadas, además que dicho valor también supera los acuerdos del Consejo Superior de la Judicatura que regulan el tema.

Por lo anteriormente expuesto, solicito a su Despacho:

SOLICITUD

De lo anterior, solicito respetuosamente **REVOCAR** el fallo de primera instancia proferido el día 21 de noviembre de 2022 y en consecuencia: 1. Declarar la prosperidad de las excepciones de mérito propuestas. 2. Negar la excepción de prescripción propuesta por la llamada en garantía LA PREVISORA. 3. En caso de confirmar la decisión de condenar a mi representada al pago de perjuicios causados, de manera subsidiaria, solicito declarar la responsabilidad a la llamada en garantía LA PREVISORA en virtud del contrato de seguros que existe entre las dos partes.

De la señora Magistrada, respetuosamente



DAIYANA KARINA ZORRO SANTOS
C.C. 52.953.352 de Bogotá
T.P. 152.958 del C.S de la J.
Email: notificacionesmedefiende@gmail.com

MEMORIAL PARA REGISTRAR DRA. GALVIS VERGARA RV: Rdo. Sustentación recurso de apelación y pronunciamiento.

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota

<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 01/02/2023 12:09

Para: 2 GRUPO CIVIL <2grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

MEMORIAL PARA REGISTRAR DRA. GALVIS VERGARA

Cordial Saludo,

OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA

Secretario Sala Civil

Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá

Avenida Calle 24 N° 53-28 Torre C Oficina 305

Teléfono 423 33 90 Extensión 8349

Email: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: judicialcortazarurdaneta@gmail.com <judicialcortazarurdaneta@gmail.com>

Enviado: miércoles, 1 de febrero de 2023 11:57 a. m.

Para: Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota <secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: lcgamboa@gamboachalela.com <lcgamboa@gamboachalela.com>; jcortazar@cortazarurdaneta.com <jcortazar@cortazarurdaneta.com>

Asunto: Rdo. Sustentación recurso de apelación y pronunciamiento.

CORTÁZAR URDANETA & CÍA ABOGADOS

Honorables Magistrados
Tribunal Superior de Bogotá DC
Sala Civil
Vía correo electrónico
E.S.D.

Referencia:	Verbal 2021-00122-01 Apelación Sentencia
Magistrado Ponente:	Ruth Elena Galvis Vergara
Demandante:	José María y Juliana Escobar Cardozo
Demandado:	Alejandro Escobar Cardozo
Asunto:	Sustentación recurso de apelación y pronunciamiento.

Javier Cortázar Mora, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando en mi calidad de apoderado principal del demandado y encontrándome dentro del término, respetuosamente adjunto dos memoriales en formato PDF, mediante los cuales me pronuncio frente a la solicitud del apoderado demandante y sustento el recurso de apelación.

Cordialmente,

JAVIER CORTÁZAR MORA
Cortázar Urdaneta & Cia - Abogados
Calle 93 bis No. 19 – 40 of 204
Telefono: (+571) 6910110
leporras@cortazarurdaneta.com
www.cortazarurdaneta.com
Bogotá, D.C. – Colombia

Este mensaje y/o sus anexos son para uso exclusivo de su destinatario. Este correo electrónico contiene información confidencial, por lo tanto el destinatario tomará, con respecto a su personal y a sus sistemas de información, todas las medidas necesarias para asegurar, bajo su responsabilidad, el secreto y la confidencialidad de los documentos e informaciones aquí contenidos. Si usted no es el destinatario intencional del mensaje, por favor infórmenos de inmediato y elimine el mensaje y sus anexos de su computador y sistema de comunicaciones. Está prohibido el uso, retención, revisión no autorizada por el remitente, distribución, divulgación, reenvío, copia, impresión, reproducción y/o uso indebido de este mensaje y/o anexos. Al leer este correo, el destinatario reconoce y acepta que cualquier violación o incumplimiento a lo aquí estipulado y el uso de este mensaje y/o sus anexos que no sea para el beneficio exclusivo de CORTÁZAR URDANETA & CIA - ABOGADOS, causará perjuicio irreparable y por lo tanto estará facultado para reclamar su indemnización por las vías que la ley consagra. En este sentido, CORTÁZAR URDANETA & CIA - ABOGADOS no se hace responsable por las consecuencias y/o perjuicios generados directa y/o indirectamente por el uso de la información contenida en este mensaje y/o sus anexos.

This message and/or its attachments are for the exclusive use of its addressee. This email contains confidential information, therefore; the addressee shall take, regard its personnel and its information systems, all measures needed to ensure, under its responsibility, the secret and confidentiality of the documents and information hereto. If you are not the intended addressee, please advise us immediately and erase the message and it's attachments from your computer and communications' system. It is prohibited to use, retain and review without authorization of the sender, distribute, disclose, forward, copy, print, reproduce and/or the unlawful use of, this message and/or its attachments. By reading this email, the addressee accepts and acknowledges that any violation or breach to what it is established hereto and the use of this message and/or its attachments not for the exclusive benefit of CORTÁZAR URDANETA & CIA - ABOGADOS will cause irreparable damage to them, and they shall be entitled to claim compensation by the ways established by the law. In this sense, CORTÁZAR URDANETA & CIA - ABOGADOS is not responsible for the consequences and/or damages generated directly and/or indirectly from the use of the information contained in this message and/or its attachments.



Libre de virus. www.avast.com

Honorables Magistrados
Tribunal Superior de Bogotá – Sala Civil
E.S.D.

Referencia: Verbal 2021-00122-01
Magistrado Ponente: Ruth Elena Galvis Vergara
Jugado de origen 33 Civil Circuito
Demandante: José María y Juliana Escobar Cardozo
Demandado: Alejandro Escobar Cardozo
Asunto: Sustentación recurso de apelación

El suscrito Javier Cortázar Mora, en calidad de apoderado principal del demandado debidamente reconocido dentro del proceso de la referencia, encontrándome dentro del término y de acuerdo con lo establecido el artículo 320 y ss del Código General del Proceso (en adelante CGP), me permito sustentar la apelación presentada ante la sentencia de primera instancia.

Para facilitar la comprensión y análisis de la presente sustentación y en desarrollo de los reparos expuestos sucintamente al momento de presentar el recurso, expondré cada uno de los yerros en los que incurrió el fallador de primera instancia dentro de las siguientes categorías:

1. Errores de hecho (Desconocimiento de hechos, de pruebas y evaluación deficiente de las pruebas).
2. Errores de derecho (desconocimiento de la voluntad de doña Cecilia y la razonabilidad económica del negocio).
3. Irregularidades procesales.

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

Síntesis:

La sentencia de primera instancia se fundamentó en: (i) hechos que no fueron probados por el extremo activo de la acción de simulación, (ii) el desconocimiento injustificado de hechos efectivamente probados por el demandado, (iii) en una injustificada inversión de la carga de la prueba y (iv) otros yerros en la valoración de las pruebas que expongo detalladamente más adelante.

Además de los errores de hecho, la sentencia contiene errores de derecho tales como el desconocimiento del principio de la autonomía de la voluntad, el amparo de legalidad de los negocios jurídicos y otros que igualmente expondré en la parte tercera de este escrito.

1.- Errores de hecho - Vicios en la valoración probatoria.

1.1-. El fallador de primera instancia se apartó de la doctrina probable en la valoración probatoria de su decisión.

De conformidad con el artículo 7 del Código General del Proceso, la doctrina y la jurisprudencia hacen parte del principio de legalidad al que están sometidas las decisiones judiciales y en aquellos casos en que el fallador se aparte de la doctrina probable, le impone la obligación de justificar de manera clara y razonable los fundamentos de tal distanciamiento.

Los numerales 6 y 7 ibidem, reafirman como deberes del operador de justicia la aplicación de la ley, la doctrina constitucional y la jurisprudencia entre otros a la hora de decidir sobre los asuntos a su cargo y motivar de manera suficiente su decisión.

El Juez 33 Civil del Circuito de Bogotá incumplió dichas disposiciones en la sentencia proferida en primera instancia dentro del presente proceso.

La H. Corte Suprema de Justicia, ha desarrollado ampliamente el rigor de la prueba indiciaria, sus requisitos y sus efectos, así como su clasificación, de tal suerte que la discrecionalidad de los jueces actualmente tiene una senda metodológica en la forma de apreciar este medio de convicción.

Al respecto y con la venia de este Tribunal me permito citar textualmente un importante aparte de la sentencia de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de casación Civil, del 17 de julio de 2006, dentro del proceso con radicado No. 1992-0315-01.

*La apreciación de los indicios comprende una actividad múltiple, que consiste, por un lado, en **el examen de los hechos indicadores que brotan de los medios de prueba**, y, por el otro, en **la deducción o inferencia que con base en ellos permite arribar a otros hechos indicados, como fruto de una operación mental lógica del juzgador de instancia**, la cual, en línea de principio, se entiende enmarcada dentro de la autonomía y soberanía que lo asisten, desde luego, salvo en aquellos eventos en que haya **incurrido en un error mayúsculo o superlativo, esto es, cuando aparezca una ostensible contraevidencia, ya sea porque sin estar acreditado un hecho indicador es tenido como tal, o estándolo es pasado por alto, o porque, con desprecio de los dictados del sentido común, deja de reconocer o admite, respectivamente, la comprobación de un hecho indicado, haciendo caer así su juicio de valor en el terreno de lo absurdo o irracional.** (...). **En esta materia, tiene dicho la doctrina jurisprudencial que el error de hecho emerge cuando ‘... el Juez establece la existencia de un hecho desconocido a partir de un hecho indiciario que no fue probado, o si estándolo ignoró su presencia, o advirtiéndolo le negó la posibilidad de generar conocimiento de otro hecho, o provocó uno con desdén hacia la prueba que obra en el expediente, sin perjuicio, por supuesto, de las fallas inherentes a su apreciación, vinculadas a la concordancia y convergencia que debe existir entre unos y otros, así como entre todos ellos y los***

restantes medios de prueba recaudados, como lo impone el principio de la unidad de la prueba que albergan los artículos (subrayado y negrillas añadidos)

Conforme a la doctrina jurisprudencial, la configuración de este medio de prueba requiere en primer lugar la acreditación de un hecho indicador plenamente probado en el proceso y un hecho indicado que subyace de éste. Así el yerro judicial en esta materia puede provenir de dos escenarios, el primero se da cuando el sentenciador opta por tener por probados hechos no probados, desconocer hechos efectivamente probados o por desfigurar los hechos hasta quitarles las consecuencias que lógicamente y razonablemente de ellos se derivan. El segundo escenario se presenta cuando el raciocinio del operador de justicia resulta abiertamente contrario al sentido común o a las leyes de la naturaleza. En este orden, para que se configure la prueba indiciaria se requiere el hecho indicador (que debe acreditarse en el proceso) y la inferencia extraída de este acerca de una situación distinta (hecho indicado), la cual realiza el juzgador *“De allí –manifiesta la Corte- que la errada ponderación fáctica de un indicio puede emanar de la incorrecta apreciación de los hechos indicadores -ya sea por preterirse los efectivamente demostrados, por desfigurárseles al punto de hacerles perder los efectos que de ellos se derivan o por suponerse unos inexistentes-; así como porque el raciocinio del sentenciador, al deducir el hecho indicado, contradiga abierta y notoriamente el sentido común o las leyes de la naturaleza”*¹

Además de esta primera distinción, la misma corporación ha desarrollado una clasificación de la prueba indiciaria, circunscribiendo este medio probatorio en dos categorías. La primera es el indicio necesario, que es el que inequívocamente conduce al hecho indicado y la segunda el indicio contingente, que es aquel hecho efectivamente demostrado pero que puede tener origen en diferentes causas, lo que conlleva a la subdivisión del indicio contingente en las categorías de i) grave, aquel donde el hecho indicador es la causa más probable, ii) leve, aquel donde el hecho indicador es apenas una de las causas probables y iii) levísimo, aquel donde el hecho indicador es apenas una causa posible del hecho indicado.²

De cara a la doctrina jurisprudencial expuesta, existe un yerro general en la decisión apelada, puesto que el Juez 33 Civil del Circuito de Bogotá, en su sentencia no clasificó ni fundamentó en debida forma los indicios sobre los cuales basó su decisión, ni el valor probatorio asignado a estos conforme a las reglas del derecho.

Adicional al vicio general anotado en la valoración de la prueba indiciaria, la sentencia proferida por el despacho en primera instancia tuvo por probados hechos no probados, desfiguró hechos al punto de atribuirles consecuencias que razonablemente no les corresponden, desestimó hechos efectivamente probados y dedujo indicios en abierta discordancia con la evidencia y el sentido común. Es decir, el despacho incurrió en todos los supuestos de facto en

¹Pg. 21. SC-3140-2019. CSJ. SC. Rdo. 2008-00867-01

² CSJ, AP de 8 may. 1997, rad. n° 9858.

los cuales se puede configurar el error judicial respecto de la valoración y apreciación de la prueba indiciaria, tal como procedo a exponer.

1.2.- El despacho no tuvo en cuenta ni aún se pronunció sobre la tacha de los testigos.

Mediante memorial radicado ante el juzgado 29 de septiembre del 2022, fueron tachados de sospechosos los testimonios de Evaristo Escovar, Bernardo Londoño, Federico Arango Escovar, Cristina Escovar, Carmen Luz Fadul, Francisco Avendaño e Israel Palma.

Los motivos de la tacha fueron clara y contundentemente argumentados en el referido memorial, el cual se puso de presente durante la audiencia previa a la declaración de los testigos³.

En la diligencia se practicaron los testimonios de Evaristo Escovar, Cristina Arango Escovar, Carmen Luz Fadul, e Israel Palma, todos oportuna y justificadamente tachados de sospecha.

No obstante, el Juez de primera instancia no analizó las respectivas tachas, apartándose de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 211 del CGP.

Haber adjudicado pleno valor probatorio a los testimonios pese al compromiso de la imparcialidad de los testigos derivada de su enemistad grave con el demandado, el parentesco en grados de primero civil, primero de consanguinidad y segundo de afinidad, así como la subordinación laboral con los demandantes, es un aspecto que merecía ser argumentado por el juzgado, mas aun cuando de su dicho pretendía valerse para encontrar probados unos hechos apenas indicativos de otros que después utilizaría para fundamentar su decisión.

Como expuse, el presupuesto fundamental de la prueba indiciaria es la inequívoca acreditación de un hecho indicador, y en el presente caso todos los hechos indicativos que sustentaron la decisión, provienen del dicho de testigos cuya imparcialidad se encontraba abiertamente comprometida y que además no convergen coherentemente, como ilustrare en lo sucesivo.

1.3.- Errores de hecho en cada uno de los supuestos indicios estructurales de la sentencia.

1.3.1.- Del motivo para simular (encubrir un desheredamiento y sustraer bienes de la herencia)

Según la sentencia objeto de este recurso, en el presente caso se configuró el indicio de un motivo para simular, que, según lo expuesto por el señor Juez, es el **encubrimiento de un acto de desheredamiento y la sustracción de bienes de la herencia.**

³ Minuto 2:16 de la cuarta parte de la grabación.

Según el despacho, el hecho indicador de tal indicio es la supuesta existencia de una animadversión entre doña Cecilia Cardozo y José Francisco Avendaño, pareja sentimental de su hija y aquí demandante Juliana Escovar⁴.

El primer yerro que se advierte es la contravención al sentido común, pues de una supuesta animadversión entre doña Cecilia y su nuero no se explicaría un afán de sustraer bienes de la herencia en perjuicio también a su hijo y demandante Jose María Escovar. No hay una correlación lógica entre una cosa y otra.

En segundo lugar, el despacho incurrió en un error de convicción adjudicándole a un hecho indicador, unas consecuencias probatorias que razonablemente hablando no le corresponden. Los testimonios y las declaraciones escasamente dan cuenta de que la relación entre Cecilia Cardozo y José Francisco Avendaño no era buena a partir del año 2015 aproximadamente. Ninguno de los testigos ni de las partes refirió hechos de violencia o agresiones verbales o físicas entre ellos.

Por lo tanto, que la relación entre doña Cecilia y su nuero no fuera buena, es una hecho indicador contingente apenas levísimo, pues se configura simplemente como una causa posible del hecho indicado (ánimo de desheredamiento), de otra forma, todas las personas que no tengan una buena relación con alguien cercano a alguno de sus herederos forzosos, verían afectado el amparo de presunción de legalidad y validez de sus actos o contratos mediante los cuales dispongan libremente de su patrimonio.

Otro error que comete el despacho en la valoración de las pruebas relacionadas con esta supuesta causa para simular es haber tenido como probados hechos indicadores que nunca fueron probados dentro del proceso. Los testigos y los mismos demandantes manifestaron inequívocamente que la relación entre doña Cecilia y José Francisco Avendaño siempre fue muy buena y solo a partir del 2015, se distanciaron. Las razones de dicho distanciamiento no son convergentes y difieren entre lo dicho por los demandantes y los testigos.

En su declaración, Juliana Escovar Cardozo manifestó: “Mi mamá, mis hijos y yo y mi marido actual pues siempre fuimos una familia”⁵

Seguidamente manifestó que su madre era una persona muy psicorrígida que nunca había aceptado que se hubiera separado y casado por segunda vez. Con esto no solo se contradice en su dicho, sino que nada dice de una supuesta animadversión de doña Cecilia hacia su cónyuge⁶.

⁴ Minuto 3:30 de la cuarta parte de la grabación.

⁵ Minuto 1:45:12 de la primera de la grabación

⁶ Minuto 1:46:00 de la primera de la grabación

Y finalmente, sobre la supuesta causa de simulación, se refirió a una también supuesta conversación con mi representado, en la que según el dicho de la declarante don Alejandro Escovar le había manifestado que doña Cecilia le había traspasado los inmuebles para evitar que José Francisco Avendaño los disfrutara⁷. Dicha conversación y tales manifestaciones no fueron probadas y nunca fueron ratificadas por mi representado. Por el contrario, fueron abiertamente desmentidas desde la contestación de la demanda.

También deben tener en cuenta los Honorables Magistrados que el único testigo que había sido citado para dar fe de tales afirmaciones, fue desistido por el extremo actor.

Por su parte José María Escovar nada dijo al respecto.

El testigo Evaristo Escovar, arrendatario incumplido y moroso del predio objeto del proceso, al ser interrogado por la supuesta animadversión entre doña Cecilia y el señor Avendaño, manifestó que “no podía ni verlo”, pero no especificó en que se basaba su dicho, ni mucho menos en hechos puntuales o supuestas declaraciones de doña Cecilia. Simplemente manifestó una apreciación subjetiva del testigo previamente tachado de sospecha.

La testigo Cristina Arango, hija de la demandante Juliana Escovar, nuevamente se contradice en su declaración, primero manifestando que la relación entre su mamá y su abuela -doña Cecilia- era muy buena y posteriormente manifestó que en 2015 tuvieron una discusión relacionada con unas vacaciones.

Sobre el testimonio de la testigo Cristina Arango, es importante resaltar que además de haber sido tachado por sospecha teniendo en cuenta el parentesco y los consecuentes intereses económicos en el resultado del proceso, en el minuto 34:08 de la quinta parte de la grabación el Juez tuvo que llamar la atención a la demandante Juliana Escovar por interferir mediante gestos y señas en la declaración de la testigo.

La testigo Carmen Luz Fadul, esposa del demandante José María Escovar, previamente tachada de sospecha por su parentesco e interés económico en el resultado del proceso, se refirió a la supuesta animadversión indicando que se trataba de una discusión por unas vacaciones, es decir, el hecho del 2015 referido por cristina Arango⁸.

La testigo en claro estado de nerviosismo manifestó que doña Cecilia había hecho unas manifestaciones relacionadas con el supuesto ánimo de desheredamiento y afirmó haber grabado de forma ilegal a doña Cecilia Cardozo⁹.

⁷ Minuto 1:47:09 de la primera de la grabación

⁸ Minuto 42:07 de la quinta parte de la grabación

⁹ Minuto 57:58 de la quinta parte de la grabación

Sin embargo, las grabaciones y chats de WhatsApp referidos por la testigo no fueron aportados al proceso y su existencia además de irregular es irrelevante para el proceso.

Basándose en estas declaraciones el despacho textualmente manifestó en la parte motiva de su decisión lo siguiente:

“existencia de situaciones de índole personal como es el hecho de que el segundo esposo de la hija Juliana Escovar Cardozo nunca contó con el afecto de la señora Cecilia, quien manifestó que por ningún motivo, ningún bien de su propiedad podía quedar en cabeza de su hija por cuanto ninguno de ellos debía ser usufructuado por su yerno el señor José Francisco Avendaño los cuales de logran apreciar en base a una sana crítica y provienen de los interrogatorios a los demandados así como la familiaridad que se presenta entre el comprador y la vendedora del inmuebles son entonces situaciones que unidas llevan al despacho a concluir que dichas circunstancias de animadversión pudieron genera el motivo para efectuar esa simulación”¹⁰

Pese a que todos los testimonios y declaraciones dieron cuenta que la relación entre José Avendaño y Cecilia Cardozo era muy buena y solo hasta el año 2015 hubo un distanciamiento (por motivos difusos habida cuenta la contradicción), El Juez en la parte motiva de su decisión afirmó que el señor Avendaño NUNCA había contado con el afecto de doña Cecilia, lo cual resulta abiertamente contraevidente y rompe con el requisito indispensable de la prueba indiciaria, que requiere emerger de un hecho efectivamente probado en el proceso.

De otra parte, y en el mismo aparte de la parte motiva de la sentencia, el fallador de primera instancia dio por probado que doña Cecilia Cardozo *“manifestó que por ningún motivo, ningún bien de su propiedad podía quedar en cabeza de su hija por cuanto ninguno de ellos debía ser usufructuado por su yerno el señor José Francisco Avendaño”* lo que corresponde a un hecho que no fue probado en el proceso, por el contrario, la única prueba de que doña Cecilia hubiese hecho tal manifestación es la declaración de parte de la demandante Juliana Escovar, que no se refiere a una manifestación que le hiciera doña Cecilia a ella, sino a una supuesta conversación con mi representado, la cual nunca fue refrendada, confesada o ratificada por don Alejandro Escovar.

La otra prueba que podría verse vinculada a esta afirmación del despacho es el testimonio de Carmen Luz Fadul, que al tiempo que confeso haber realizado grabaciones no consentidas, dijo haber escuchado a doña Cecilia haber hecho una declaración semejante.

Estas declaraciones no se refirieron a un mismo hecho, La demandante en su declaración se refirió a una supuesta conversación con mi representado que habría tenido lugar tras el fallecimiento de doña Cecilia, y la Señora Carmen Fadul se refirió a una supuesta oportunidad en la que se encontraban ella y su esposo (aquí demandante) con doña Cecilia Cardozo poco

¹⁰ Minuto 3:30 de la sexta parte de la grabación

antes de su fallecimiento. Ninguna de estas declaraciones ofrecen certeza alguna y mucho menos convergen en las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que doña Cecilia supuestamente hizo la manifestación a la que el despacho alude como hecho indicador.

El valor probatorio de la declaración de parte respecto de aquellos puntos que la benefician, por sí solo y al margen de las demás pruebas es prácticamente nulo y, el único testimonio relacionado con afirmaciones de esa naturaleza por parte de doña Cecilia proviene de la esposa del demandante José María Escovar.

Ha sido absolutamente claro para la H. Corte Suprema de Justicia, que la declaración de parte adquiere su verdadero valor probatorio cuando se configura el fenómeno de la confesión, en otras palabras, este medio de prueba no pretende dar valor para la demostración de los hechos alegados por el mismo declarante en su demanda¹¹.

La prueba del hecho indicador no puede recaer en el dicho de un solo testigo, menos aún de uno cuya imparcialidad está claramente comprometida por ser la esposa de una de las partes. Por lo tanto, la férrea convicción del despacho en cuanto que doña Cecilia haya hecho tal manifestación carece por completo de pruebas que la soporten, incurriendo nuevamente el despacho en el supuesto de error de convicción que es tener por probados hechos que no fueron probados en el proceso y partir de estos para la configuración del indicio o hecho indicado.

2.2-. De la falta de necesidad de enajenar.

La sentencia de primera instancia está fundada también en la supuesta configuración del indicio de la falta de necesidad de enajenar. Al respecto el señor Juez textualmente manifestó en la parte motiva de su decisión:

*“el despacho no encuentra que la demandada haya tenido la necesidad de enajenar el inmueble objeto de la litis en razón a que este le **generaba un ingreso mensual suficiente**”*

*“frente a este punto resulta preciso tener en cuenta que el despacho no encuentra coherencia en lo señalado por el demandado pues no se observa el motivo por el cual si la finalidad era entregar el inmueble como pago de cánones de arrendamiento adeudados al demandado se allega la prueba documental de ello, **no se aportaron requerimiento para el pago de los mismos**”*

“Tampoco encuentra el despacho coherencia en lo expresado por el despacho en cuanto que se hizo cargo de la señora Cecilia no solo en lo relativo a sus necesidades económicas, asistenciales y afectivas debida de un hijo a su madre y que cedió los arriendos del lote objeto

¹¹ CSJ. SC. Sentencia de 26 de septiembre de 1916 y CSJ. SC. Sentencia de 7 de mayo de 1946.

de esta litis en cumplimiento del deber legal de alimentos mas sin embargo le cobra un canon de arrendamiento desde el año 2003 por el apartamento 204”¹²

Sobre estos hechos indicadores el despacho estructuró la configuración del indicio en cuestión. Sin embargo, ninguno de estos hechos fueron verdaderamente probados dentro del proceso, incluso, la ausencia de requerimientos de pago configura una carga probatoria en cabeza del demandado sobre hechos que nunca alegó y que no corresponden a lo expresado desde la contestación de la demanda.

El ingreso por concepto de los cánones de arrendamiento más la pensión que recibía no le producía a doña Cecilia un ingreso mensual suficiente. De los ingresos de alrededor de 40 millones de pesos al año se descontaba la cuota parte de los impuestos que le correspondían¹³, de ahí también debía pagar sus aportes al sistema de seguridad social y pagar su seguro de medicina prepagada, el cual era muy importante en el caso de doña Cecilia¹⁴

Este ingreso no era suficiente para que doña Cecilia pudiera cubrir el costo de vivienda, menos aun en un apartamento en estrato cinco de Bogotá y el costo de vida relacionado. Esta necesidad de vivienda era cubierta por su hijo y aquí demandado Alejandro Escovar, precisamente porque doña Cecilia no podía pagarlo. En el año 2003, mi representado adquirió el apartamento precisamente porque doña Cecilia pretendía vender el predio objeto de este litigio para comprar un inmueble en Bogotá, lo que le habría significado su total desamparo económico.

Por lo tanto, la afirmación de que el ingreso por el canon de arrendamiento del predio Palo Negro era un “ingreso mensual suficiente” no es un hecho probado, es una afirmación del despacho que no fue debidamente sustentada probatoria y razonablemente.

En cuanto a la ausencia de pruebas sobre requerimientos de pago y la supuesta contradicción entre la asistencia que mi representado le proveía a su madre y el cobro de cánones de arrendamiento, estos son hechos indicadores que fueron desfigurados por el despacho al punto de otorgarle unas consecuencias probatorias que no le corresponden. El demandado nunca alegó haber requerido para el pago de cánones a doña Cecilia, desde la contestación de la demanda se expresó claramente que el pago de la vivienda que le había provisto y le seguiría proviendo sobrevino en el año 2017 producto de la voluntad libre de doña Cecilia, habida cuenta de su carácter y su aversión a deber favores o tener deudas.

Lo expresado por el extremo demandado desde la contestación de la demanda es completamente coherente con las declaraciones y los testimonios recibidos por el despacho.

¹² A partir del minuto 3:32:13 de la quinta parte de la grabación

¹³ Ver testimonio de Evaristo Escovar a partir del minuto 2:20:51 de la tercera parte de la grabación

¹⁴ Ver declaración de los demandantes José María y Juliana Escovar.

Juliana Escovar textualmente declaró: “Ella era una persona supremamente orgullosa y nunca aceptó que nadie le diera nada. Ella decía que podía sostenerse sola y para eso recibía la pensión y recibía los arrendamientos de las fincas”¹⁵

Por su parte, mi representado explicó de manera muy clara y coherente con lo expresado desde la contestación de la demanda, a partir del minuto 2:33 de la segunda parte de la grabación, el contexto del negocio con su madre.

Claramente explico como el pago de los arrendamientos pasados y futuros con las dos terceras partes del inmueble tuvo lugar por iniciativa de su madre, precisamente por su personalidad y que no le gustaba sentirse en deuda ni deberle favores a nadie.

El testigo Evaristo Escovar textualmente declaró: “la señora Cecilia Cardoso de Escovar era una persona muy cumplida con sus deudas. No le gustaba deberle a nadie y siempre fue muy pulcra con eso”¹⁶

La testigo Carmen Luz Fadul declaró: “ella era una persona muy estricta en su parte económica. A ella no le gustaba deberle plata a nadie y jamás mencionó que estaba debiéndole plata a nadie”.¹⁷

Todas las declaraciones y los testimonios convergen coherentemente en que doña Cecilia no era una persona a la que le gustara sentirse en deuda, lo que a su vez tiene completa coherencia con lo afirmado desde la contestación de la demanda, es decir, que el pago de la vivienda provista por mi representado, tuvo lugar por voluntad de doña Cecilia y no por requerimientos que haya hecho mi representado, lo cual es un hecho que nunca se alegó y por consiguiente no debía ser probado por el extremo pasivo.

Es así como en cuanto al indicio denominado falta de necesidad de enajenar, el despacho incurrió en tres hipótesis de yerro judicial en la valoración de la prueba indiciaria, esto es, tuvo por probados hechos no probados¹⁸, desconoció hechos probados¹⁹ y Desfiguró los hechos al punto de adjudicarle consecuencias probatorias que no les son propias²⁰

¹⁵ Minuto 1:54:28 de la primera parte de la grabación.

¹⁶ Minuto 2:35:24 de la tercera parte de la grabación

¹⁷ Minuto 56:25 de la quinta parte de la grabación.

¹⁸ Suficiencia de ingresos.

¹⁹ El carácter de doña Cecilia es la razón por la que decidió en el 2017 transferir el predio en pago de la vivienda que proveía Alejandro Escovar.

²⁰ Impuso una carga probatoria al demandado sobre requerimientos de pago que nunca fueron alegados como fundamento de excepciones. El pago por voluntad de doña Cecilia no significa que el demandado le hubiera cobrado y por tanto no hay incoherencia entre la contestación de la demanda y las pruebas practicadas.

Finalmente, llamo la atención de los Honorables Magistrados, en que dentro de los argumentos para tener por configurado el indicio de falta de necesidad de enajenar, el Juez hizo alusión a una serie de argumentos que nada tienen que ver con la base probatoria de este indicio e incluso rompen con el requisito fundamental de la prueba indiciaria de basarse en un hecho probado y no en otro indicio.

A partir del minuto 2:33 de la sexta parte de la grabación, el despacho se refirió a los extractos bancarios aportados con la demanda, **LOS CUALES DESDE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA SE ADVIRTIÓ SU ILEGALIDAD DE PLENO DERECHO**. Sin embargo, el despacho no requirió explicación alguna sobre estos documentos y por el contrario les atribuyó pleno valor probatorio, **CONTRARIANDO ASÍ CLAROS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES**.

La reserva de la información financiera es un derecho de origen constitucional y reglamentado en orden legal, nadie puede interceptar ni divulgar la correspondencia cruzada entre las entidades financieras y sus clientes sin que medie orden judicial que así lo disponga.²¹

Amén de la norma constitucional desconocida, al otorgarle valor probatorio a estos documentos el juez contravino lo dispuesto por los artículos 14, 164 y 168 del GGP, y desconoció lo dispuesto por el artículo 196 del Código Penal que consagra la interceptación de correspondencia como un delito contra la intimidad personal.

Teniendo en cuenta que la intimidad es un derecho fundamental en Colombia²², las pruebas obtenidas en contravención a este resultan no solo ilegales sino inconstitucionales, conforme expresamente lo ha señalado la H. Corte Constitucional.²³

Seguidamente, a partir del minuto 3:56 de la sexta parte de la grabación, el despacho manifestó.

“no se informó cómo se hizo el pago ni a qué entidad, no se informó la procedencia de los dineros ni la capacidad económica del demandado cuando el suscrito funcionario le preguntó cuál era su actividad y relacionó una cantidad de actividades bastante difusas, bastante etéreas de asesorías”

²¹ Sentencia C-053 del 16 de febrero de 1995 M.P. Eduardo Cifuentes.

²² Artículo 15. C.P.

²³ “una distinción entre la prueba ilegal, entendida como aquella que afecta el debido proceso desde el punto de vista procesal formal (incompatibilidad con las formas propias de cada juicio), y la prueba inconstitucional, que es aquella que transgrede igualmente el debido proceso, pero desde una perspectiva sustancial, en tanto es obtenida vulnerando derechos fundamentales” ST-1817308. Del 2008. M.P. CLARA INES VARGAS HERNÁNDEZ

Nótese como el despacho dentro de la argumentación para la supuesta configuración del indicio de la falta de necesidad de enajenar, se valió de otros indicios²⁴, contrariando la doctrina probable²⁵ expuesta al comienzo de su exposición.

Así, frente a la falta de necesidad de enajenar el despacho se basó en hechos no probados como la suficiencia de los ingresos, en pruebas ilegales como los extractos bancarios de doña Cecilia y en otros indicios, rompiendo con el requisito fundamental de la prueba indiciaria.

2.3 De la falta de capacidad económica del demandado.

Según el despacho, a su juicio se configuró el indicio concerniente a la supuesta falta de capacidad económica del demandado.

Al respecto manifestó:

“no se informó la procedencia de los dineros ni la capacidad económica del demandado cuando el suscrito funcionario le preguntó cuál era su actividad y relacionó una cantidad de actividades bastante difusas, bastante etéreas de asesorías”

Lo primero que se debe advertir es que este indicio lo configura el despacho sobre la base no de un hecho probado, sino de la supuesta no demostración de la capacidad económica por parte del demandado, invirtiendo injustificadamente la carga de la prueba imponiéndola en el extremo pasivo del litigio y exonerando sin razón al extremo actor. Nótese que ninguno de los alegatos ni pruebas de los demandantes se atrevió siquiera a insinuar que para el año 2017 el demandado no contara con los recursos para adquirir los predios.

Por otra parte, lo manifestado por el despacho riñe abiertamente con el acervo probatorio. En su declaración mi representado manifestó a partir del minuto 2:41:24 de la primera parte de la grabación que para la época tenía asociación con una cadena hotelera llamada Bluedoors²⁶, también que ejercía la actividad de asesor financiero tanto en banca de inversión como en banca privada y preside la Asociación Colombiana de Diabéticos²⁷. No se trata, entonces, de una persona con *“actividades bastante difusas, bastante etéreas de asesorías”*, sino, por el contrario, de un respetable hombre de negocios y poseedor de un sentido social importante, al presidir una organización de pacientes víctimas de la diabetes, enfermedad que el también padece.

De otra parte obra la prueba documental del certificado de tradición y libertad del apartamento 204 del edificio HELVETICA PH, en cuya anotación número 12 obra la adquisición

²⁴ Procedencia y destino de recursos. Falta de capacidad económica del demandado.

²⁵ Un indicio debe tener origen en hechos plenamente probados, nunca en otro indicio.

²⁶ <https://www.bluedoors.co/>

²⁷ <https://asodiabetes.org/>

de este inmueble por parte del demandado, sin que mediara hipoteca o garantía real de ningún tipo a favor de entidades financieras o terceros. En otras palabras, existiendo prueba documental de que mi poderdante había adquirido un inmueble pagando su valor de contado en el año 2003, el caudal probatorio se inclina en favor del demandado y no del extremo actor que no aportó ningún elemento de juicio para acreditar lo manifestado por el despacho.

2.4-. Del parentesco entre las partes contratantes del contrato que se alega simulado.

Es un hecho pacífico el grado de consanguineidad que vinculaba al demandado con doña Cecilia (madre – hijo), por lo tanto, frente al hecho indicador no hay reparo alguno.

Ahora bien, en cuanto a la gravedad del indicio, la situación varía sustancialmente. Siguiendo los postulados de la doctrina probable previamente expuesta, el parentesco es apenas una causa posible y por consiguiente el indicio que produce es levísimo.

Mas allá de una apreciación probatoria divergente y caprichosa por parte del suscrito, la anterior afirmación proviene de los postulados del sentido común y la sana crítica.

El parentesco que vinculaba a doña Cecilia con el demandado es exactamente el mismo que el que la vinculaba con sus otros dos hijos y aquí demandantes. Pero en el caso del demandado la relación era menos cercana que con los demandantes. Véase sobre esto la declaración de la demandante que señaló “*mi hermano Alejandro nunca, nunca estuvo presente*”²⁸

Así lo manifestaron Juliana Escovar y José María Escovar en su declaración, que al unísono dieron cuenta de como la relación de los demandantes con su madre era mucho más cercana que la del demandado.

Si la intención de doña Cecilia no hubiese sido la de compensar a su hijo Alejandro Escovar por la vivienda proporcionada desde el año 2003 y los años venideros, en orden de lograr el tal “desheredamiento” de su hija Juliana por la “animadversión” a su cónyuge, doña Cecilia lógicamente habría escogido entonces a su hijo José María o alguno de sus nietos para transferir el dominio de los bienes. En otras palabras, la figura jurídica o la persona que más alejara a la demandante Juliana Escovar de ese bien.

El demandado es una persona que padece de diabetes y que no tiene ni herederos de primer ni segundo orden hereditario y por consiguiente, ante su eventual fallecimiento y ausencia de testamento, el bien objeto de la supuesta simulación quedaría en cabeza de sus hermanos y aquí demandantes, José María y Juliana Escovar Cardozo.

²⁸ Minuto 1:45:18 de la primera parte de la grabación.

Habida cuenta de las dinámicas familiares, de todas las personas a su alrededor, Alejandro Escovar era el candidato menos probable para llevar a cabo un acto simulado para perseguir la finalidad que caprichosamente asumió el despacho como cierta.

2.5-. De la no ejecución del contrato.

De este indicio que el despacho instrumentó en la sustentación de su decisión, lo primero sea advertir que nuevamente el despacho invirtió la carga de la prueba sin justificación alguna como manda el artículo 167 de nuestro estatuto procesal civil.

Como fundamento del supuesto indicio, al referirse al pago consignado en la escritura pública de la compraventa el despacho manifestó:

*“dinero que para este caso **el comprador debía haber demostrado su origen** y el vendedor demostrar su destinación, lo que llama la atención al despacho **por cuanto no logró explicar de manera clara y precisa** los movimientos eventuales de esas sumas de dinero”*

*“Del interrogatorio efectuado al demandado llevan al despacho a concluir que existen serias imprecisiones en las declaración porque **no logró demostrar** de manera precisa la existencia del contrato de arrendamiento que dijo existía con la señora Cecilia Cardoso respecto del apartamento 204...”*

El despacho impone equivocadamente una carga probatoria sobre el demandado respecto de hechos que nunca alegó, pues como ya se dijo, desde la contestación de la demanda se explicó precisa y detalladamente como el pago de esos arrendamientos se dio por voluntad de doña Cecilia y la existencia del contrato de arriendo se acordó entre las partes con vigencia desde el año 2003, fecha desde la que doña Cecilia tenía el goce ininterrumpido del inmueble. Nunca se alegó por el extremo pasivo pagos en efectivo o consignaciones en cuentas corrientes o de ahorros.

El primer yerro del despacho de cara a la supuesta no ejecución del contrato, es que no basó la configuración del indicio en hechos indicadores debidamente demostrados por el esfuerzo probatorio del extremo activo de la acción simulatoria, sino en la ausencia probatoria reprochada al extremo pasivo, respecto de hechos que nunca fueron alegados como sustento de sus excepciones.

El segundo yerro del juzgado con relación al indicio de no ejecución consiste en haber desestimado hechos efectivamente probados y que rompen con la configuración de este medio de convicción, los cuales expongo a continuación:

a) Por una parte, está la publicidad inmediata del negocio. El trámite de registro de la escritura pública incluso se hizo a través del señor Evaristo Escovar, administrador de la finca y quien fue la persona que realizó el trámite solo 10 días después de haberse otorgado el instrumento

público. Esto está claramente demostrado en el proceso²⁹ y desvirtúan cualquier supuesto encubrimiento del contrato o su finalidad.

El despacho no tuvo en cuenta que al demandante José María Escovar no se le puede creer lo que dijo que solo tuvo conocimiento de la compraventa tras el fallecimiento de su madre en el año 2020. Por un lado, fue la primera persona a quien mi representado le solicitó copia de la escritura de la finca y por su negativa a entregarla el demandado y doña Cecilia acudieron al administrador Evaristo Escovar quien no solo se las proporcionó, sino que los asistió y acompañó en todo el trámite de escrituración y registro de la compraventa.

José María Escovar es dueño de una tercera parte del predio. Riñe con el sentido común y la mediana diligencia propia de un hombre de negocios que en tres años no haya obtenido un certificado de tradición y libertad del predio.

b) De otra parte, se encuentra el hecho de que tras el fallecimiento de doña Cecilia el demandado haya requerido al administrador Evaristo Escovar para que en lo sucesivo procediera con el pago del arrendamiento en su cuenta personal. Este hecho fue acogido por el despacho para otorgarle una consecuencia indiciaria contraria al sentido común, da cuenta del pleno convencimiento de la calidad de dueño del demandado, pero para el despacho sin mayor justificación, es sustento probatorio de una falta de ejecución del contrato.

El demandado nunca privó a su madre del usufructo *de facto* del inmueble por ser su principal fuente de ingresos, sin los cuales doña Cecilia no habría podido subsistir. La dependencia económica de estos ingresos está abiertamente demostrada y pacíficamente aceptada por las partes dentro del proceso.

Incluso, obra prueba documental de que el aquí demandante es propietario del predio en una tercera parte y tampoco percibía los provechos económicos del mismo, cediendo en igual sentido este provecho económico a su madre.

El inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 368-7975 de la ORIP de Purificación Tolima, es propiedad del demandante Jose María Escovar en una tercera parte y de mi representado en las restantes dos cuotas partes. El predio cuenta con una extensión total de 24 hectáreas y doña Cecilia recibía anualmente un aproximado de 2 millones de pesos por hectárea (40 a 48 millones al año) es decir, el 100% del arrendamiento del inmueble era aprovechado por doña Cecilia en virtud de la Cesión que de forma tácita hacían sus hijos, por ser su única fuente de ingresos.

El carácter protector del demandado hacia su madre encuentra aún más sentido si se tiene en cuenta que, como está probado dentro del expediente, don Alejandro Escovar fue quien le

²⁹ Ver testimonio de Evaristo Escovar. Certificado de Libertad y Tradición del inmueble denominado Palo Negro.

proveyó vivienda a su madre por mas de 17 años, y solo por voluntad de esta, en el año 2017, existió una contraprestación económica por tal virtud.

No obstante, tras la adquisición del predio, mi poderdante registró su firma en la cuenta bancaria donde doña Cecilia recibía esos pagos, cuando se hacían por ese medio.

c) El negocio jurídico surtió plenos efectos patrimoniales entre las partes. Así lo demuestran las pruebas documentales correspondientes a las declaraciones de renta del demandado para los años 2016 y 2017 donde se refleja el ingreso del activo a su patrimonio. Por su parte, el extremo activo de la acción no acreditó que las declaraciones de renta de doña Cecilia no hayan tenido variación producto del contrato. Debió tenerse en cuenta por parte del despacho que estos documentos no fueron aportados por los demandantes.

En resumidas cuentas, frente a la no ejecución del contrato, no existe prueba alguna de no haberse ejecutado y por el contrario hay sendas pruebas testimoniales y documentales que acreditan los plenos efectos patrimoniales que sobrevinieron para las partes tras la suscripción de la escritura pública y la franca publicidad de la misma.

3-. Errores de derecho (Fallo extra petita, inobservancia de la ley sustancial desconocimiento de la voluntad contractual y la razonabilidad, legalidad, eficacia y oponibilidad del negocio jurídico).

3.1-. Inobservancia de la ley sustancial respecto de las normas relativas a los bienes de la herencia.

El primer punto sobre el cual debo llamar la atención de los Honorables Magistrados, es el sin sentido jurídico contenido en la parte motiva de la sentencia, relacionado con la afirmación del despacho de una “sustracción de bienes de la herencia y “ánimo de desheredamiento”.

Conforme a lo dispuesto por el artículo 1012 del Código Civil, la sucesión se apertura en el momento del fallecimiento del causante. Doña Cecilia falleció el 29 de febrero del año 2020 y el negocio jurídico objeto de debate fue celebrado el 14 de noviembre del año 2017.

Por lo tanto, es una imposibilidad jurídica hablar de herencia, sucesión o bienes de la herencia respecto de un contrato celebrado mas de dos años antes del fallecimiento de la persona que suscribió el contrato.

En contraposición, el artículo 668 ibidem, expresamente define el dominio o propiedad como el derecho real que ejerce la persona sobre una cosa corporal y que lo faculta para gozar y **disponer** libremente de ella³⁰.

Para el 14 de noviembre de 2017, doña Cecilia Cardozo gozaba del ejercicio pleno del derecho de dominio sobre las dos terceras partes del predio sin que existiera limitación alguna para la libre disposición de este.

3.2-. Desconocimiento de la ley sustancial respecto de la validez y oponibilidad del negocio jurídico.

En desarrollo de las inconformidades expuestas en la presentación del recurso, relacionadas con el desconocimiento de la voluntad de doña Cecilia y la razonabilidad del negocio jurídico, a continuación sustentó los errores de derecho en los que incurrió el despacho de primera instancia.

La buena fe contractual es un postulado de orden constitucional, así lo ha reconocido inequívocamente la H. Corte Constitucional en sus decisiones que han desarrollado el alcance del precepto contenido en el artículo 83 de la carta política.³¹

Bajo el amparo constitucional de la buena fe, las actuaciones de los particulares están amparadas por una presunción inequívoca de legalidad y validez, que solo puede soslayarse con la inequívoca demostración de la mala fe en cada caso concreto.³²

Así, al amparo de nuestro régimen constitucional dicha presunción se mantiene incólume hasta tanto las pruebas válidas y oportunamente aportadas al proceso acrediten lo contrario³³.

Conforme se anotó en la segunda parte de este escrito, las pruebas practicadas dentro del presente proceso no se acercan siquiera a conformar un caudal probatorio suficiente que logre romper con la presunción de legalidad del negocio jurídico celebrado entre mi poderdante y doña Cecilia Cardozo.

³⁰ Art. 668 *El dominio que se llama también propiedad es el derecho real en una cosa corporal, para gozar y disponer de ella arbitrariamente, no siendo contra ley o contra derecho ajeno*

³¹ La buena fe ha pasado de ser un principio general del derecho para convertirse en un postulado constitucional (CP art. 83). T-475 de 1992 M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz.

³² “La buena fe, de conformidad con el artículo 83 de la Carta Política se presume, y dicha presunción solamente se desvirtúa con los mecanismos consagrados por el ordenamiento jurídico vigente” Sentencia C-253 de 1996. M.P. Hernando Herrera Vergara

³³ “... bajo el criterio de que el **principio de la buena fe** debe presidir las actuaciones de los particulares y de los servidores públicos, quiso el Constituyente que sólo en el caso de los primeros ella se presuma. Por lo mismo, **mientras no obre prueba en contrario, la presunción de la buena fe que protege las actuaciones de los particulares se mantiene incólume**” Sentencia C-840 de 2001 M.P. Dr. Jaime Araujo Rentería

Por el contrario, las pruebas aportadas y practicadas dan cuenta de cómo doña Cecilia Cardozo en el año 2017, en pleno ejercicio de su derecho dispositivo sobre su patrimonio y habida cuenta de su carácter respecto del dinero y las deudas³⁴, decidió formalizar el vínculo económico que la ataba con su hijo Alejandro Escovar bajo la figura de un contrato de arrendamiento y proceder al pago de los cánones causados y futuros con las dos terceras partes del predio Palo Negro.

Este entendimiento no solo se informó desde la contestación de la demanda, sino que se vio refrendado por las pruebas practicadas en el proceso, que dieron cuenta no solo del goce del apartamento 204 del edificio Helvética desde el año 2003 por parte de doña Cecilia, sino del pago por dicho goce del inmueble por parte de ella en el año 2017 con la transferencia del derecho de dominio sobre las dos terceras partes del predio objeto del litigio.

Tanto don Alejandro Escovar como doña Cecilia Cardozo gozaban plenamente de los requisitos para obligarse conforme a los requisitos dispuestos por el artículo 1502 del Código Civil. En los términos del artículo 1500 ibidem, los contratos consensuales son aquellos respecto de los cuales la ley no exige formalidad alguna y se perfeccionan con el mero acuerdo de voluntades.

Por su parte el artículo 1973 del estatuto sustantivo civil no impone para el perfeccionamiento del contrato de arriendo ninguna formalidad. Se limita a establecer sus elementos esenciales que son el goce de una cosa por parte de una de las partes (arrendatario) a cambio del pago de un precio a favor de la contraparte contractual (arrendador).

Es así como el contrato de arrendamiento verbal reconocido entre mi poderdante y su madre en el año 2017, con efectos retroactivos desde el inicio del goce del inmueble y su vigencia futura hasta el fallecimiento de doña Cecilia, es un legítimo negocio jurídico, legamente celebrado entre dos personas plenamente capaces y con libre disposición patrimonial.

Que no exista un documento firmado por las partes no afecta la existencia y validez del negocio jurídico cuyos elementos esenciales fueron plenamente acreditados en el proceso.

En cuanto al pago de dichos cánones de arrendamiento que convinieron las partes por voluntad de doña Cecilia, es claro que este fue hecho en especie, esto es mediante la transferencia válida, legal, pública y abierta de las dos terceras partes del derecho de dominio que doña Cecilia tenía respecto del predio Palo Negro.

³⁴ Ver los testimonios y declaraciones que convergen en demostrar que doña Cecilia era una persona que tolerara deber dinero o favores a nadie, razón por la cual decidió pagar a su hijo la vivienda proveída.

Tal vez equivocadamente las partes entendieron que se trató de una compraventa, siendo que en realidad fue una dación en pago, situación que si bien puede dar pie para calificar correctamente el acto, en lo absoluto otorga fundamento jurídico para invalidarlo, puesto que en esencia la voluntad contractual de las partes no diverge de la contenida en la dicha escritura.

Por lo tanto, la inexistencia de requerimientos o contratos escritos no menoscaba el derecho de don Alejandro Escovar de conservar la propiedad de los bienes dados en pago por el goce ininterrumpido sobre el apartamento 204 del edificio Helvética PH que le proporcionó a su madre por más de 17 años.

Nótese que el despacho no sustentó el fundamento jurídico para desconocer que el goce de un bien por más de 17 años **guarda como consecuencia natural y lógica la contraprestación económica**. De lo contrario, la situación fáctica perfectamente podría entenderse, entraría en la órbita del enriquecimiento sin causa.

En cuanto a la oponibilidad del negocio, está claramente probado que la transferencia del derecho de dominio sobre las dos terceras partes se hizo cumpliendo los requisitos de solemnidad y registro, siendo estos los únicos exigibles para la oponibilidad de los negocios relacionados con el derecho de dominio sobre bienes raíces.

De otra parte, desde la primera mitad del siglo pasado la H. Corte Suprema de Justicia pacífica e ininterrumpidamente ha sostenido que en cuanto a la simulación en cualquiera de sus formas o de su graduación, el debate gira en la órbita de verificar la validez del negocio jurídico oculto frente al ostensible³⁵ y sobre este particular, nada dijo el juzgado en su sentencia, brilla por su total ausencia el análisis y motivación sobre este aspecto.

El supuesto acto de desheredamiento encubierto según el dicho del señor juez 33 Civil del Circuito de Bogotá es un acto jurídico solemne y unilateral y que no guarda relación ni coherencia alguna con el caudal probatorio del proceso.

El juzgado al definir este acto jurídico tipificado en nuestra legislación en los artículos 1266 y siguientes del Código Civil como el supuesto acuerdo oculto, incurrió en el yerro de la no aplicación de la ley sustancial, además de la arbitraria e ilegítima valoración de las pruebas previamente expuesta.

La prevalencia del derecho sustancial ante las formalidades es una máxima constitucional que se impone en la administración de justicia conforme lo prevé el artículo 228 de la carta política. Si en el caso concreto don Alejandro y doña Cecilia incurrieron en el error de no

³⁵ “como es bien sabido, el fundamento legal de la doctrina de la simulación que a través de numerosos fallos ha desarrollado y estructurado la Corte a partir del 27 de julio de 1935, puesto que en todo caso de simulación, cualquiera que sea su grado, el problema principal que se ofrece radica en la determinación de la eficacia que haya de otorgársele al aspecto secreto del acuerdo simulatorio frente al ostensible” sentencia de 30 de mayo de 1970, M.P. Ernesto Cediél Ángel

especificar textualmente en la escritura pública 3991 del 14 de noviembre de 2017 de la notaría 32 de Bogotá, que el pago del precio se hacía en especie o que este correspondía a una dación en pago, son apenas formalidades que ceden ante el derecho sustancial de libre disposición patrimonial subyacente de la autonomía de la voluntad privada y no invalidan ni reducen la existencia, validez y oponibilidad del negocio jurídico.

Sin más, pese a encontrarse plenamente acreditados los elementos estructurales del vínculo jurídico obligacional entre las partes contratantes, la plena capacidad de estas y el lleno de los requisitos de perfeccionamiento y publicidad, el despacho inexplicablemente optó por considerar que se trataba de un desheredamiento, en perjuicio de dos de sus hijos, partiendo de una no probada animadversión hacia la pareja sentimental de solo uno de estos, sin explicar el razonamiento de tal conclusión.

Conforme a lo expuesto, llamo la atención de este Tribunal, en como en el presente caso no se configuró ninguno de los tres elementos estructurales del supuesto de simulación.

1-. El extremo activo de la acción simulatoria no probó que existiera un acuerdo entre las partes sobre un contrato diferente al de la transferencia efectiva del derecho de dominio sobre el bien, tal como quedó efectivamente consignado en la escritura pública 3991 del 14 de noviembre de 2017.

2-. El extremo activo de la acción simulatoria no probó la existencia de un acto secreto contemporáneo a la escritura pública 3991 del 14 de noviembre de 2017. Por el contrario se acreditó que la relación de doña Cecilia con su nuero había desmejorado desde 2015, que el contrato atacado tuvo lugar, se perfeccionó y registro en el año 2017, es decir dos años después y, que doña Cecilia falleció en el año 2020, es decir tres años después del negocio con el que según el juzgado se pretendía desheredar a la demandante Juliana Escovar.

3-. El extremo activo de la acción simulatoria no probó la existencia de un acto divergente oculto y mucho menos que este se haya pretendido mantener en secreto. Por el contrario, la transferencia del derecho de dominio sobre las dos terceras partes del inmueble fue registrada 10 días después de haber suscrito la escritura pública y el trámite lo hizo Evaristo Escovar, el administrador de la finca, primo además de los demandantes y testigo de estos.

3.3-. Desconocimiento de la ley sustancial respecto del alcance del fallo y las facultades del juez.

Finalmente, frente a los yerros de orden sustancial, pongo de presente y manifiesto mi oposición al fallo extra petita proferido por el despacho en el numeral quinto de la decisión.

Ninguna de las pretensiones de la demanda pretende que las dos terceras partes del bien sean entregadas a los demandantes, pues la afectación del negocio únicamente lleva estos bienes a la sucesión no liquidada de doña Cecilia Cardozo.

Sin embargo. El despacho en el numeral quinto de la parte resolutive ordeno a mi representado la entrega del bien a los demandantes sin que esto tenga asidero legal o procesal.

4-. Irregularidades procesales.

Respetuosamente me permito llamar la atención de los Honorables Magistrados sobre las siguientes irregularidades procesales que han tenido lugar en este proceso.

4.1-. El despacho omitió tener en cuenta la conducta procesal de los demandantes como indicio en contra de sus pretensiones, conforme a los postulados del artículo 241 del CGP.

Por un lado, los demandantes hicieron uso de pruebas ilegales correspondientes a los extractos bancarios de doña Cecilia, seguidamente uno de los testigos, ni más ni menos que el cónyuge de la demandante Julian Escovar presuntamente contravino el Código Penal durante el desarrollo de la audiencia, causando la compulsión de copias a la Fiscalía General de la Nación por parte del despacho³⁶ y por si fuera poco, la demandante Juliana Escovar, interfirió mediante gestos y ademanes durante el testimonio de su hija Cristina Arango, pretendiendo direccionar sus respuestas a las preguntas que le practicaba, causando que el juzgado le llamara la atención por esa conducta³⁷

4.2-. El despacho no acató el deber de imparcialidad y trato igualitario a las partes.

Al tiempo que le impidió a mi representado presenciar las declaraciones de los demandantes, sí le permitió a estos presenciar su declaración. No hay justificación para un trato diferente a los litigantes dentro del proceso.

4.3-. El despacho no acató el deber de valorar las pruebas practicadas.

Como puede notarse desde el primer momento de la primera parte de la grabación, el documento del cual el señor Juez leyó su sentencia estaba previamente escrito, lo cual no es reprochable per se, pero tras el agotamiento del debate probatorio no existió un espacio de tiempo en el que hubiere podido estudiar y valorar el enorme caudal probatorio para contrastarlo contra su proyecto de sentencia.

³⁶ Minuto 02:18 de la quinta parte de la grabación.

³⁷ Minuto 34:10 de la quinta parte de la grabación.

CORTÁZAR URDANETA & CÍA

ABOGADOS

Calle 93 Bis No. 19 – 40 of 204

Teléfono: (571) 6910110

Fax: (571) 6910110

www.cortazarurdaneta.com

correo electrónico: admin@cortazarurdaneta.com

Bogota DC (Colombia)

Después de más de doce horas de audiencia, el señor Juez de forma inmediata y sin más, procedió a leer el documento previamente preparado lo cual explica los sendos errores de hecho y de derecho en los que incurrió el despacho.

4.4-. Aparente prejuizgamiento.

A partir del minuto 13:00 y hasta el minuto 1:38:00 de la primera parte de la grabación, puede notarse como de antemano el titular del despacho 33 Civil del Circuito de Bogotá, muestra una evidente favorabilidad a las pretensiones de la demanda no por motivos jurídicos, sino por circunstancias personales expresamente manifestadas por él.

Durante su intervención en esta etapa el señor Juez mantuvo un constante direccionamiento de sus manifestaciones hacia el suscrito apoderado, en un abierto tono de reproche personal más que jurídico. El señor Juez llego incluso a romper en llanto durante su intervención.

Incluso, puede verse como el señor Juez invocó el código disciplinario del abogado, con lo cual el suscrito apoderado me sentí fuertemente intimidado y presionado para inducir una conciliación.

En mas de 30 años de ejercicio profesional como litigante, el suscrito apoderado nunca había padecido una situación como esta, la cual, gracias a las tecnologías empleadas hoy, puedo evidenciar de manera totalmente objetiva.



JAVIER CORTÁZAR MORA

C.C. 79.146.314

T.P. 64.612

CORTÁZAR URDANETA & CÍA

ABOGADOS

Calle 93 Bis No. 19 – 40 of 204

Teléfono: (571) 6910110

Fax: (571) 6910110

www.cortazarurdaneta.com

correo electrónico: admin@cortazarurdaneta.com

Bogota DC (Colombia)

Honorables Magistrados
Tribunal Superior de Bogotá DC
Sala Civil
Vía correo electrónico
E.S.D.

Referencia: Verbal 2021-00122-01
Apelación Sentencia

Magistrado Ponente: Ruth Elena Galvis Vergara

Demandante: José María y Juliana Escobar Cardozo

Demandado: Alejandro Escobar Cardozo

Asunto: Pronunciamiento frente a la solicitud de los demandantes de declarar desierto el recurso de apelación.

Javier Cortázar Mora, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando en mi calidad de apoderado principal del demandado y en los términos de los artículos 327 del Código General del Proceso (CGP) y 13 de la ley 2213 de 2022, respetuosamente me dijo al despacho parra manifestar lo siguiente.

El apoderado de los demandantes pretende inducir una consecuencia procesal improcedente, dado que el auto notificado el 23 de enero dispuso en el numeral segundo de la parte resolutive que una vez ejecutoriado ingresaran las diligencias al despacho de la Sra. Magistrada, para lo de su cargo.

A la fecha no obra constancia secretarial del despacho de la señora magistrada Ruth Elena Galvis Vergara relacionada con el ingreso de las diligencias ni tampoco se ha proferido auto de cúmplase, poner en conocimiento o avocar conocimiento por parte del despacho de la honorable Magistrada sustanciadora.

Conforme a lo dispuesto por el artículo 327 del CGP y el artículo 13 de la ley 2213 de 2022, el recurso de apelación debe sustentarse ante el superior que conozca del proceso, por lo tanto, hasta tanto no ingresen las diligencias al despacho de la Dra. Ruth Elena Galvis Vergara y así se informe a las partes, no puede pretende que corran los términos procesales para la sustentación, dado que estaríamos ante un acto procesal pretemporáneo. Así las cosas, la extemporaneidad argumentada por el señor apoderado de los demandantes es inexistente.

Esta oficina tiene listo el texto de la sustentación del recurso hace ya días, pero estamos esperando la oportunidad procesal correcta para radicarlo, en orden de que el H. Tribunal despache favorablemente la apelación.

CORTÁZAR URDANETA & CÍA

ABOGADOS

Calle 93 Bis No. 19 – 40 of 204

Teléfono: (571) 6910110

Fax: (571) 6910110

www.cortazarurdaneta.com

correo electrónico: admin@cortazarurdaneta.com

Bogota DC (Colombia)

Sin perjuicio de lo anterior, y como sustento de lo que afirmamos con el presente memorial adjuntamos el documento, que ratificaré en el momento en que, de acuerdo con el auto citado del 23 de enero, la señora Magistrada aboque conocimiento y emita el auto correspondiente de cúmplase.

De los H. Magistrados, con el mayor comedimiento



JAVIER CORTÁZAR MORA

C.C. 79.146.314

T.P. 64.612

MEMORIAL PARA REGISTRAR DRA. GALVIS VERGARA RV: Sustentación recurso de apelación

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota
<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 31/01/2023 5:03 PM

Para: 2 GRUPO CIVIL <2grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

MEMORIAL PARA REGISTRAR DRA. GALVIS VERGARA

Cordial Saludo,

OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA

Secretario Sala Civil

Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá

Avenida Calle 24 N° 53-28 Torre C Oficina 305

Teléfono 423 33 90 Extensión 8349

Email: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: Judicial Cortazar Urdaneta <judicialcortazarurdaneta@gmail.com>

Enviado: martes, 31 de enero de 2023 5:00 p. m.

Para: Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota <secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Sustentación recurso de apelación

Señores

Magistrados Tribunal Superior de Bogotá

El suscrito apoderado del demandado respetuosamente adjunto sustentación del recurso de apelación interpuesto contra la decisión de primera instancia.

CORTÁZAR URDANETA & CÍA

ABOGADOS

Calle 93 Bis No. 19 – 40 of 204

Teléfono: (571) 6910110

Fax: (571) 6910110

www.cortazarurdaneta.com

correo electrónico: admin@cortazarurdaneta.com

Bogotá DC (Colombia)

Honorables Magistrados
Tribunal Superior de Bogotá – Sala Civil
E.S.D.

Referencia: Verbal 2021-00122-01
Magistrado Ponente: Ruth Elena Galvis Vergara
Jugado de origen: 33 Civil Circuito
Demandante: José María y Juliana Escobar Cardozo
Demandado: Alejandro Escobar Cardozo
Asunto: Sustentación recurso de apelación

El suscrito Javier Cortázar Mora, en calidad de apoderado principal del demandado debidamente reconocido dentro del proceso de la referencia, encontrándome dentro del término y de acuerdo con lo establecido el artículo 320 y ss del Código General del Proceso (en adelante CGP), me permito sustentar la apelación presentada ante la sentencia de primera instancia.

Para facilitar la comprensión y análisis de la presente sustentación y en desarrollo de los reparos expuestos sucintamente al momento de presentar el recurso, expondré cada uno de los yerros en los que incurrió el fallador de primera instancia dentro de las siguientes categorías:

1. Errores de hecho (Desconocimiento de hechos, de pruebas y evaluación deficiente de las pruebas).
2. Errores de derecho (desconocimiento de la voluntad de doña Cecilia y la razonabilidad económica del negocio).
3. Irregularidades procesales.

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

Síntesis:

La sentencia de primera instancia se fundamentó en: (i) hechos que no fueron probados por el extremo activo de la acción de simulación, (ii) el desconocimiento injustificado de hechos efectivamente probados por el demandado, (iii) en una injustificada inversión de la carga de la prueba y (iv) otros yerros en la valoración de las pruebas que expongo detalladamente más adelante.

Además de los errores de hecho, la sentencia contiene errores de derecho tales como el desconocimiento del principio de la autonomía de la voluntad, el amparo de legalidad de los negocios jurídicos y otros que igualmente expondré en la parte tercera de este escrito.

1- Errores de hecho - Vicios en la valoración probatoria.

1.1-. El fallador de primera instancia se apartó de la doctrina probable en la valoración probatoria de su decisión.

De conformidad con el artículo 7 del Código General del Proceso, la doctrina y la jurisprudencia hacen parte del principio de legalidad al que están sometidas las decisiones judiciales y en aquellos casos en que el fallador se aparte de la doctrina probable, le impone la obligación de justificar de manera clara y razonable los fundamentos de tal distanciamiento.

Los numerales 6 y 7 ibidem, reafirman como deberes del operador de justicia la aplicación de la ley, la doctrina constitucional y la jurisprudencia entre otros a la hora de decidir sobre los asuntos a su cargo y motivar de manera suficiente su decisión.

El Juez 33 Civil del Circuito de Bogotá incumplió dichas disposiciones en la sentencia proferida en primera instancia dentro del presente proceso.

La H. Corte Suprema de Justicia, ha desarrollado ampliamente el rigor de la prueba indiciaria, sus requisitos y sus efectos, así como su clasificación, de tal suerte que la discrecionalidad de los jueces actualmente tiene una senda metodológica en la forma de apreciar este medio de convicción.

Al respecto y con la venia de este Tribunal me permito citar textualmente un importante aparte de la sentencia de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de casación Civil, del 17 de julio de 2006, dentro del proceso con radicado No. 1992-0315-01.

La apreciación de los indicios comprende una actividad múltiple, que consiste, por un lado, en el examen de los hechos indicadores que brotan de los medios de prueba, y, por el otro, en la deducción o inferencia que con base en ellos permite arribar a otros hechos indicados, como fruto de una operación mental lógica del juzgador de instancia, la cual, en línea de principio, se entiende enmarcada dentro de la autonomía y soberanía que lo asisten, desde luego, salvo en aquellos eventos en que haya incurrido en un error mayúsculo o superlativo, esto es, cuando aparezca una ostensible contraevidencia, ya sea porque sin estar acreditado un hecho indicador es tenido como tal, o estándolo es pasado por alto, o porque, con desprecio de los dictados del sentido común, deja de reconocer o admite, respectivamente, la comprobación de un hecho indicado, haciendo caer así su juicio de valor en el terreno de lo absurdo o irracional. (...). En esta materia, tiene dicho la doctrina jurisprudencial que el error de hecho emerge cuando ‘... el Juez establece la existencia de un hecho desconocido a partir de un hecho indiciario que no fue probado, o si estándolo ignoró su presencia, o advirtiéndolo le negó la posibilidad de generar conocimiento de otro hecho, o provocó uno con desdén hacia la prueba que obra en el expediente, sin perjuicio, por supuesto, de las fallas inherentes a su apreciación, vinculadas a la concordancia y convergencia que debe existir entre unos y otros, así como entre todos ellos y los restantes medios de prueba recaudados, como lo impone el principio de la unidad de la prueba que albergan los artículos (subrayado y negrillas añadidos)

Conforme a la doctrina jurisprudencial, la configuración de este medio de prueba requiere en primer lugar la acreditación de un hecho indicador plenamente probado en el proceso y un hecho indicado que subyace de éste. Así el yerro judicial en esta materia puede provenir de dos escenarios, el primero se da cuando el sentenciador opta por tener por probados hechos no probados, desconocer hechos efectivamente probados o por desfigurar lo hechos hasta quitarles las consecuencias que lógica y razonablemente de ellos se derivan. El segundo escenario se presenta cuando el raciocinio del operador de justicia resulte abiertamente contrario al sentido común o a las leyes de la naturaleza. En este orden, para que se configure la prueba indiciaria se requiere el hecho indicador (que debe acreditarse en el proceso) y la inferencia extraída de este acerca de una situación distinta (hecho indicado), la cual realiza el juzgador *“De allí –manifiesta la Corte- que la errada ponderación fáctica de un indicio puede emanar de la incorrecta apreciación de los hechos indicadores -ya sea por preterirse los efectivamente demostrados, por desfigurárseles al punto de hacerles perder los efectos que de ellos se derivan o por suponerse unos inexistentes-; así como porque el raciocinio del sentenciador, al deducir el hecho indicado, contradiga abierta y notoriamente el sentido común o las leyes de la naturaleza”*¹

Además de esta primera distinción, la misma corporación ha desarrollado una clasificación de la prueba indiciaria, circunscribiendo este medio probatorio en dos categorías. La primera es el indicio necesario, que es el que inequívocamente conduce al hecho indicado y la segunda el indicio contingente, que es aquel hecho efectivamente demostrado pero que puede tener origen en diferentes causas, lo que conlleva a la subdivisión del indicio contingente en las categorías de i) grave, aquel donde el hecho indicador es la causa más probable, ii) leve, aquel donde el hecho indicador es apenas una de las causas probables y iii) levísimo, aquel donde el hecho indicador es apenas una causa posible del hecho indicado.²

De cara a la doctrina jurisprudencial expuesta, existe un yerro general en la decisión apelada, puesto que el Juez 33 Civil del Circuito de Bogotá, en su sentencia no clasificó ni fundamentó en debida forma los indicios sobre los cuales basó su decisión, ni el valor probatorio asignado a estos conforme a las reglas del derecho.

Adicional al vicio general anotado en la valoración de la prueba indiciaria, la sentencia proferida por el despacho en primera instancia tuvo por probados hechos no probados, desfiguró hechos al punto de atribuirles consecuencias que razonablemente no les corresponden, desestimó hechos efectivamente probados y dedujo indicios en abierta discordancia con la evidencia y el sentido común. Es decir, el despacho incurrió en todos los supuestos de facto en los cuales se puede configurar el yerro judicial respecto de la valoración y apreciación de la prueba indiciaria, tal como procedo a exponer.

1.2-. El despacho no tuvo en cuenta ni aún se pronuncio sobre la tacha de los testigos.

¹Pg. 21. SC-3140-2019. CSJ. SC. Rdo. 2008-00867-01

² CSJ, AP de 8 may. 1997, rad. n° 9858.

Mediante memorial radicado ante el juzgado 29 de septiembre del 2022, fueron tachados de sospechosos los testimonios de Evaristo Escovar, Bernardo Londoño, Federico Arango Escovar, Cristina Escovar, Carmen Luz Fadul, Francisco Avendaño e Israel Palma.

Lo motivos de la tacha fueron clara y contundentemente argumentados en el referido memorial, el cual se puso de presente durante la audiencia previa la declaración de los testigos³.

En la diligencia se practicaron los testimonios de Evaristo Escovar, Cristina Arango Escovar, Carmen Luz Fadul, e Israel Palma, todos oportuna y justificadamente tachados de sospecha.

No obstante, el Juez de primera instancia no analizó las respectivas tachas, apartándose de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 211 del CGP.

Haber adjudicado pleno valor probatorio a los testimonios pese al compromiso de la imparcialidad de los testigos derivada de su enemistad grave con el demandado, el parentesco en grados de primero civil, primero de consanguinidad y segundo de afinidad, así como la subordinación laboral con los demandantes, es un aspecto que merecía ser argumentado por el juzgado, mas aun cuando de su dicho pretendía valerse para encontrar probados unos hechos apenas indicativos de otros que después utilizaría para fundamentar su decisión.

Como expuse, el presupuesto fundamental de la prueba indiciaria es la inequívoca acreditación de un hecho indicador, y en el presente caso todos los hechos indicativos que sustentaron la decisión, provienen del dicho de testigos cuya imparcialidad se encontraba abiertamente comprometida y que además no convergen coherentemente, como ilustrare en lo sucesivo.

1.3.- Errores de hecho en cada uno de los supuestos indicios estructurales de la sentencia.

1.3.1.- Del motivo para simular (encubrir un desheredamiento y sustraer bienes de la herencia)

Según la sentencia objeto de este recurso, en el presente caso se configuró el indicio de un motivo para simular, que, según lo expuesto por el señor Juez, es el **encubrimiento de un acto de desheredamiento y la sustracción de bienes de la herencia.**

Según el despacho, el hecho indicador de tal indicio es la supuesta existencia de una animadversión entre doña Cecilia Cardozo y José Francisco Avendaño, pareja sentimental de su hija y aquí demandante Juliana Escovar⁴.

El primer yerro que se advierte es la contravención al sentido común, pues de una supuesta animadversión entre doña Cecilia y su nuero no se explicaría un afán de sustraer bienes de la

³ Minuto 2:16 de la cuarta parte de la grabación.

⁴ Minuto 3:30 de la cuarta parte de la grabación.

herencia en perjuicio también a su hijo y demandante Jose María Escovar. No hay una correlación lógica entre una cosa y otra.

En segundo lugar, el despacho incurrió en un error de convicción adjudicándole a un hecho indicador, unas consecuencias probatorias que razonablemente hablando no le corresponden. Los testimonios y las declaraciones escasamente dan cuenta de que la relación entre Cecilia Cardozo y José Francisco Avendaño no era buena a partir del año 2015 aproximadamente. Ninguno de los testigos ni de las partes refirió hechos de violencia o agresiones verbales o físicas entre ellos.

Por lo tanto, que la relación entre doña Cecilia y su nuero no fuera buena, es una hecho indicador contingente apenas levísimo, pues se configura simplemente como una causa posible del hecho indicado (ánimo de desheredamiento), de otra forma, todas las personas que no tengan una buena relación con alguien cercano a alguno de sus herederos forzosos, verían afectado el amparo de presunción de legalidad y validez de sus actos o contratos mediante los cuales dispongan libremente de su patrimonio.

Otro error que comete el despacho en la valoración de las pruebas relacionadas con esta supuesta causa para simular es haber tenido como probados hechos indicadores que nunca fueron probados dentro del proceso. Los testigos y los mismos demandantes manifestaron inequívocamente que la relación entre doña Cecilia y José Francisco Avendaño siempre fue muy buena y solo a partir del 2015, se distanciaron. Las razones de dicho distanciamiento no son convergentes y difieren entre lo dicho por los demandantes y los testigos.

En su declaración, Juliana Escovar Cardozo manifestó: “Mi mamá, mis hijos y yo y mi marido actual pues siempre fuimos una familia”⁵

Seguidamente manifestó que su madre era una persona muy psicorrígida que nunca había aceptado que se hubiera separado y casado por segunda vez. Con esto no solo se contradice en su dicho, sino que nada dice de una supuesta animadversión de doña Cecilia hacia su cónyuge⁶.

Y finalmente, sobre la supuesta causa de simulación, se refirió a una también supuesta conversación con mi representado, en la que según el dicho de la declarante don Alejandro Escovar le había manifestado que doña Cecilia le había traspasado los inmuebles para evitar que José Francisco Avendaño los disfrutara⁷. Dicha conversación y tales manifestaciones no fueron probadas y nunca fueron ratificadas por mi representado. Por el contrario, fueron abiertamente desmentidas desde la contestación de la demanda.

También deben tener en cuenta los Honorables Magistrados que el único testigo que había sido citado para dar fe de tales afirmaciones, fue desistido por el extremo actor.

⁵ Minuto 1:45:12 de la primera de la grabación

⁶ Minuto 1:46:00 de la primera de la grabación

⁷ Minuto 1:47:09 de la primera de la grabación

Por su parte José María Escovar nada dijo al respecto.

El testigo Evaristo Escovar, arrendatario incumplido y moroso del predio objeto del proceso, al ser interrogado por la supuesta animadversión entre doña Cecilia y el señor Avendaño, manifestó que “no podía ni verlo”, pero no especificó en que se basaba su dicho, ni mucho menos en hechos puntuales o supuestas declaraciones de doña Cecilia. Simplemente manifestó una apreciación subjetiva del testigo previamente tachado de sospecha.

La testigo Cristina Arango, hija de la demandante Juliana Escovar, nuevamente se contradice en su declaración, primero manifestando que la relación entre su mamá y su abuela -doña Cecilia- era muy buena y posteriormente manifestó que en 2015 tuvieron una discusión relacionada con unas vacaciones.

Sobre el testimonio de la testigo Cristina Arango, es importante resaltar que además de haber sido tachado por sospecha teniendo en cuenta el parentesco y los consecuentes intereses económicos en el resultado del proceso, en el minuto 34:08 de la quinta parte de la grabación el Juez tuvo que llamar la atención a la demandante Juliana Escovar por interferir mediante gestos y señas en la declaración de la testigo.

La testigo Carmen Luz Fadul, esposa del demandante José María Escovar, previamente tachada de sospecha por su parentesco e interés económico en el resultado del proceso, se refirió a la supuesta animadversión indicando que se trataba de una discusión por unas vacaciones, es decir, el hecho del 2015 referido por cristina Arango⁸.

La testigo en claro estado de nerviosismo manifestó que doña Cecilia había hecho unas manifestaciones relacionadas con el supuesto ánimo de desheredamiento y afirmó haber grabado de forma ilegal a doña Cecilia Cardozo⁹.

Sin embargo, las grabaciones y chats de WhatsApp referidos por la testigo no fueron aportados al proceso y su existencia además de irregular es irrelevante para el proceso.

Basándose en estas declaraciones el despacho textualmente manifestó en la parte motiva de su decisión lo siguiente:

*“existencia de situaciones de índole personal como es el hecho de que el segundo esposo de la hija Juliana Escovar Cardozo **nunca** contó con el afecto de la señora Cecilia, **quien manifestó que por ningún motivo, ningún bien de su propiedad podía quedar en cabeza de su hija por cuanto ninguno de ellos debía ser usufructuado por su yerno el señor José Francisco Avendaño** los cuales de logran apreciar en base a una sana crítica y provienen de los interrogatorios a los demandados así como la familiaridad que se presenta entre el comprador*

⁸ Minuto 42:07 de la quinta parte de la grabación

⁹ Minuto 57:58 de la quinta parte de la grabación

y la vendedora del inmuebles son entonces situaciones que unidas llevan al despacho a concluir que dichas circunstancias de animadversión pudieron genera el motivo para efectuar esa simulación”¹⁰

Pese a que todos los testimonios y declaraciones dieron cuenta que la relación entre José Avendaño y Cecilia Cardozo era muy buena y solo hasta el año 2015 hubo un distanciamiento (por motivos difusos habida cuenta la contradicción), El Juez en la parte motiva de su decisión afirmó que el señor Avendaño NUNCA había contado con el afecto de doña Cecilia, lo cual resulta abiertamente contraevidente y rompe con el requisito indispensable de la prueba indiciaria, que requiere emerger de un hecho efectivamente probado en el proceso.

De otra parte, y en el mismo aparte de la parte motiva de la sentencia, el fallador de primera instancia dio por probado que doña Cecilia Cardozo “manifestó que por ningún motivo, ningún bien de su propiedad podía quedar en cabeza de su hija por cuanto ninguno de ellos debía ser usufructuado por su yerno el señor José Francisco Avendaño” lo que corresponde a un hecho que no fue probado en el proceso, por el contrario, la única prueba de que doña Cecilia hubiese hecho tal manifestación es la declaración de parte de la demandante Juliana Escovar, que no se refiere a una manifestación que le hiciera doña Cecilia a ella, sino a una supuesta conversación con mi representado, la cual nunca fue refrendada, confesada o ratificada por don Alejandro Escovar.

La otra prueba que podría verse vinculada a esta afirmación del despacho es el testimonio de Carmen Luz Fadul, que al tiempo que confeso haber realizado grabaciones no consentidas, dijo haber escuchado a doña Cecilia haber hecho una declaración semejante.

Estas declaraciones no se refirieron a un mismo hecho, La demandante en su declaración se refirió a una supuesta conversación con mi representado que habría tenido lugar tras el fallecimiento de doña Cecilia, y la Señora Carmen Fadul se refirió a una supuesta oportunidad en la que se encontraban ella y su esposo (aquí demandante) con doña Cecilia Cardozo poco antes de su fallecimiento. Ninguna de estas declaraciones ofrecen certeza alguna y mucho menos convergen en las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que doña Cecilia supuestamente hizo la manifestación a la que el despacho alude como hecho indicador.

El valor probatorio de la declaración de parte respecto de aquellos puntos que la benefician, por si solo y al margen de las demás pruebas es prácticamente nulo y, el único testimonio relacionado con afirmaciones de esa naturaleza por parte de doña Cecilia proviene de la esposa del demandante José María Escovar.

Ha sido absolutamente claro para la H. Corte Suprema de Justicia, que la declaración de parte adquiere su verdadero valor probatorio cuando se configura el fenómeno de la confesión, en

¹⁰ Minuto 3:30 de la sexta parte de la grabación

otras palabras, este medio de prueba no pretende dar valor para la demostración de los hechos alegados por el mismo declarante en su demanda¹¹.

La prueba del hecho indicador no puede recaer en el dicho de un solo testigo, menos aún de uno cuya imparcialidad esta claramente comprometida por ser la esposa de una de las partes. Por lo tanto, la férrea convicción del despacho en cuanto que doña Cecilia haya hecho tal manifestación carece por completo de pruebas que la soporten, incurriendo nuevamente el despacho en el supuesto de error de convicción que es tener por probados hechos que no fueron probados en el proceso y partir de estos para la configuración del indicio o hecho indicado.

2.2-. De la falta de necesidad de enajenar.

La sentencia de primera instancia está fundada también en la supuesta configuración del indicio de la falta de necesidad de enajenar. Al respecto el señor Juez textualmente manifestó en la parte motiva de su decisión:

*“el despacho no encuentra que la demandada haya tenido la necesidad de enajenar el inmueble objeto de la litis en razón a que este le **generaba un ingreso mensual suficiente**”*

*“frente a este punto resulta preciso tener en cuenta que el despacho no encuentra coherencia en lo señalado por el demandado pues no se observa el motivo por el cual si la finalidad era entregar el inmueble como pago de cánones de arrendamiento adeudados al demandado se allega la prueba documental de ello, **no se aportaron requerimiento para el pago de los mismos**”*

*“Tampoco encuentra el despacho coherencia en lo expresado por el despacho en cuanto que se hizo cargo de la señora Cecilia no solo en lo relativo a sus necesidades económicas, asistenciales y afectivas debida de un hijo a su madre y que cedió los arriendos del lote objeto de esta litis en cumplimiento del deber legal de alimentos **mas sin embargo le cobra un canon de arrendamiento desde el año 2003 por el apartamento 204**”¹²*

Sobre estos hechos indicadores el despacho estructuró la configuración del indicio en cuestión. Sin embargo, ninguno de estos hechos fueron verdaderamente probados dentro del proceso, incluso, la ausencia de requerimientos de pago configura una carga probatoria en cabeza del demandado sobre hechos que nunca alegó y que no corresponden a lo expresado desde la contestación de la demanda.

El ingreso por concepto de los cánones de arrendamiento más la pensión que recibía no le producía a doña Cecilia un ingreso mensual suficiente. De los ingresos de alrededor de 40

¹¹ CSJ. SC. Sentencia de 26 de septiembre de 1916 y CSJ. SC. Sentencia de 7 de mayo de 1946.

¹² A partir del minuto 3:32:13 de la quinta parte de la grabación

millones de pesos al año se descontaba la cuota parte de los impuestos que le correspondían¹³, de ahí también debía pagar sus aportes al sistema de seguridad social y pagar su seguro de medicina prepagada, el cual era muy importante en el caso de doña Cecilia¹⁴

Este ingreso no era suficiente para que doña Cecilia pudiera cubrir el costo de vivienda, menos aun en un apartamento en estrato cinco de Bogotá y el costo de vida relacionado. Esta necesidad de vivienda era cubierta por su hijo y aquí demandado Alejandro Escovar, precisamente porque doña Cecilia no podía pagarlo. En el año 2003, mi representado adquirió el apartamento precisamente porque doña Cecilia pretendía vender el predio objeto de este litigio para comprar un inmueble en Bogotá, lo que le habría significado su total desamparo económico.

Por lo tanto, la afirmación de que el ingreso por el canon de arrendamiento del predio Palo Negro era un “ingreso mensual suficiente” no es un hecho probado, es una afirmación del despacho que no fue debidamente sustentada probatoria y razonablemente.

En cuanto a la ausencia de pruebas sobre requerimientos de pago y la supuesta contradicción entre la asistencia que mi representado le proveía a su madre y el cobro de cánones de arrendamiento, estos son hechos indicadores que fueron desfigurados por el despacho al punto de otorgarle unas consecuencias probatorias que no le corresponden. El demandado nunca alegó haber requerido para el pago de cánones a doña Cecilia, desde la contestación de la demanda se expresó claramente que el pago de la vivienda que le había provisto y le seguiría proveyendo sobrevino en el año 2017 producto de la voluntad libre de doña Cecilia, habida cuenta de su carácter y su aversión a deber favores o tener deudas.

Lo expresado por el extremo demandado desde la contestación de la demanda es completamente coherente con las declaraciones y los testimonios recibidos por el despacho.

Juliana Escovar textualmente declaró: “Ella era una persona supremamente orgullosa y nunca aceptó que nadie le diera nada. Ella decía que podía sostenerse sola y para eso recibía la pensión y recibía los arrendamientos de las fincas”¹⁵

Por su parte, mi representado explicó de manera muy clara y coherente con lo expresado desde la contestación de la demanda, a partir del minuto 2:33 de la segunda parte de la grabación, el contexto del negocio con su madre.

Claramente explico como el pago de los arrendamientos pasados y futuros con las dos terceras partes del inmueble tuvo lugar por iniciativa de su madre, precisamente por su personalidad y que no le gustaba sentirse en deuda ni deberle favores a nadie.

¹³ Ver testimonio de Evaristo Escovar a partir del minuto 2:20:51 de la tercera parte de la grabación

¹⁴ Ver declaración de los demandantes José María y Juliana Escovar.

¹⁵ Minuto 1:54:28 de la primera parte de la grabación.

El testigo Evaristo Escovar textualmente declaró: “la señora Cecilia Cardoso de Escovar era una persona muy cumplida con sus deudas. No le gustaba deberle a nadie y siempre fue muy pulcra con eso”¹⁶

La testigo Carmen Luz Fadul declaró: “ella era una persona muy estricta en su parte económica. A ella no le gustaba deberle plata a nadie y jamás mencionó que estaba debiéndole plata a nadie”.¹⁷

Todas las declaraciones y los testimonios convergen coherentemente en que doña Cecilia no era una persona a la que le gustara sentirse en deuda, lo que a su vez tiene completa coherencia con lo afirmado desde la contestación de la demanda, es decir, que el pago de la vivienda provista por mi representado, tuvo lugar por voluntad de doña Cecilia y no por requerimientos que haya hecho mi representado, lo cual es un hecho que nunca se alegó y por consiguiente no debía ser probado por el extremo pasivo.

Es así como en cuanto al indicio denominado falta de necesidad de enajenar, el despacho incurrió en tres hipótesis de yerro judicial en la valoración de la prueba indiciaria, esto es, tuvo por probados hechos no probados¹⁸, desconoció hechos probados¹⁹ y Desfiguró los hechos al punto de adjudicarle consecuencias probatorias que no les son propias²⁰

Finalmente, llamo la atención de los Honorables Magistrados, en que dentro de los argumentos para tener por configurado el indicio de falta de necesidad de enajenar, el Juez hizo alusión a una serie de argumentos que nada tienen que ver con la base probatoria de este indicio e incluso rompen con el requisito fundamental de la prueba indiciaria de basarse en un hecho probado y no en otro indicio.

A partir del minuto 2:33 de la sexta parte de la grabación, el despacho se refirió a los extractos bancarios aportados con la demanda, **LOS CUALES DESDE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA SE ADVIRTIÓ SU ILEGALIDAD DE PLENO DERECHO**. Sin embargo, el despacho no requirió explicación alguna sobre estos documentos y por el contrario les atribuyó pleno valor probatorio, **CONTRARIANDO ASÍ CLAROS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES**.

La reserva de la información financiera es un derecho de origen constitucional y reglamentado en orden legal, nadie puede interceptar ni divulgar la correspondencia cruzada entre las entidades financieras y sus clientes sin que medie orden judicial que así lo disponga.²¹

¹⁶ Minuto 2:35:24 de la tercera parte de la grabación

¹⁷ Minuto 56:25 de la quinta parte de la grabación.

¹⁸ Suficiencia de ingresos.

¹⁹ El carácter de doña Cecilia es la razón por la que decidió en el 2017 transferir el predio en pago de la vivienda que proveía Alejandro Escovar.

²⁰ Impuso una carga probatoria al demandado sobre requerimientos de pago que nunca fueron alegados como fundamento de excepciones. El pago por voluntad de doña Cecilia no significa que el demandado le hubiera cobrado y por tanto no hay incoherencia entre la contestación de la demanda y las pruebas practicadas.

²¹ Sentencia C-053 del 16 de febrero de 1995 M.P. Eduardo Cifuentes.

Amén de la norma constitucional desconocida, al otorgarle valor probatorio a estos documentos el juez contravino lo dispuesto por los artículos 14, 164 y 168 del GGP, y desconoció lo dispuesto por el artículo 196 del Código Penal que consagra la interceptación de correspondencia como un delito contra la intimidad personal.

Teniendo en cuenta que la intimidad es un derecho fundamental en Colombia²², las pruebas obtenidas en contravención a este resultan no solo ilegales sino inconstitucionales, conforme expresamente lo ha señalado la H. Corte Constitucional.²³

Seguidamente, a partir del minuto 3:56 de la sexta parte de la grabación, el despacho manifestó.

“no se informó cómo se hizo el pago ni a qué entidad, no se informó la procedencia de los dineros ni la capacidad económica del demandado cuando el suscrito funcionario le preguntó cuál era su actividad y relacionó una cantidad de actividades bastante difusas, bastante etéreas de asesorías”

Nótese como el despacho dentro de la argumentación para la supuesta configuración del indicio de la falta de necesidad de enajenar, se valió de otros indicios²⁴, contrariando la doctrina probable²⁵ expuesta al comienzo de su exposición.

Así, frente a la falta de necesidad de enajenar el despacho se basó en hechos no probados como la suficiencia de los ingresos, en pruebas ilegales como los extractos bancarios de doña Cecilia y en otros indicios, rompiendo con el requisito fundamental de la prueba indiciaria.

2.3 De la falta de capacidad económica del demandado.

Según el despacho, a su juicio se configuró el indicio concerniente a la supuesta falta de capacidad económica del demandado.

Al respecto manifestó:

“no se informó la procedencia de los dineros ni la capacidad económica del demandado cuando el suscrito funcionario le preguntó cuál era su actividad y relacionó una cantidad de actividades bastante difusas, bastante etéreas de asesorías”

²² Artículo 15. C.P.

²³ “una distinción entre la prueba ilegal, entendida como aquella que afecta el debido proceso desde el punto de vista procesal formal (incompatibilidad con las formas propias de cada juicio), y la prueba inconstitucional, que es aquella que transgrede igualmente el debido proceso, pero desde una perspectiva sustancial, en tanto es obtenida vulnerando derechos fundamentales” ST-1817308. Del 2008. M.P. CLARA INES VARGAS HERNÁNDEZ

²⁴ Procedencia y destino de recursos. Falta de capacidad económica del demandado.

²⁵ Un indicio debe tener origen en hechos plenamente probados, nunca en otro indicio.

Lo primero que se debe advertir es que este indicio lo configura el despacho sobre la base no de un hecho probado, sino de la supuesta no demostración de la capacidad económica por parte del demandado, invirtiendo injustificadamente la carga de la prueba imponiéndola en el extremo pasivo del litigio y exonerando sin razón al extremo actor. Nótese que ninguno de los alegatos ni pruebas de los demandantes se atrevió siquiera a insinuar que para el año 2017 el demandado no contara con los recursos para adquirir los predios.

Por otra parte, lo manifestado por el despacho riñe abiertamente con el acervo probatorio. En su declaración mi representado manifestó a partir del minuto 2:41:24 de la primera parte de la grabación que para la época tenía asociación con una cadena hotelera llamada Bluedoors²⁶, también que ejercía la actividad de asesor financiero tanto en banca de inversión como en banca privada y preside la Asociación Colombiana de Diabéticos²⁷. No se trata, entonces, de una persona con “*actividades bastante difusas, bastante etéreas de asesorías*”, sino, por el contrario, de un respetable hombre de negocios y poseedor de un sentido social importante, al presidir una organización de pacientes víctimas de la diabetes, enfermedad que el también padece.

De otra parte obra la prueba documental del certificado de tradición y libertad del apartamento 204 del edificio HELVETICA PH, en cuya anotación número 12 obra la adquisición de este inmueble por parte del demandado, sin que mediara hipoteca o garantía real de ningún tipo a favor de entidades financieras o terceros. En otras palabras, existiendo prueba documental de que mi poderdante había adquirido un inmueble pagando su valor de contado en el año 2003, el caudal probatorio se inclina en favor del demandado y no del extremo actor que no aportó ningún elemento de juicio para acreditar lo manifestado por el despacho.

2.4-. Del parentesco entre las partes contratantes del contrato que se alega simulado.

Es un hecho pacífico el grado de consanguineidad que vinculaba al demandado con doña Cecilia (madre – hijo), por lo tanto, frente al hecho indicador no hay reparo alguno.

Ahora bien, en cuanto a la gravedad del indicio, la situación varía sustancialmente. Siguiendo los postulados de la doctrina probable previamente expuesta, el parentesco es apenas una causa posible y por consiguiente el indicio que produce es levísimo.

Mas allá de una apreciación probatoria divergente y caprichosa por parte del suscrito, la anterior afirmación proviene de los postulados del sentido común y la sana crítica.

El parentesco que vinculaba a doña Cecilia con el demandado es exactamente el mismo que el que la vinculaba con sus otros dos hijos y aquí demandantes. Pero en el caso del demandado la relación era menos cercana que con los demandantes. Véase sobre esto la declaración de la demandante que señaló “*mi hermano Alejandro nunca, nunca estuvo presente*”²⁸

²⁶ <https://www.bluedoors.co/>

²⁷ <https://asodiabetes.org/>

²⁸ Minuto 1:45:18 de la primera parte de la grabación.

Así lo manifestaron Juliana Escovar y José María Escovar en su declaración, que al unísono dieron cuenta de como la relación de los demandantes con su madre era mucho más cercana que la del demandado.

Si la intención de doña Cecilia no hubiese sido la de compensar a su hijo Alejandro Escovar por la vivienda proporcionada desde el año 2003 y los años venideros, en orden de lograr el tal “desheredamiento” de su hija Juliana por la “animadversión” a su cónyuge, doña Cecilia lógicamente habría escogido entonces a su hijo José María o alguno de sus nietos para transferir el dominio de los bienes. En otras palabras, la figura jurídica o la persona que más alejara a la demandante Juliana Escovar de ese bien.

El demandado es una persona que padece de diabetes y que no tiene ni herederos de primer ni segundo orden hereditario y por consiguiente, ante su eventual fallecimiento y ausencia de testamento, el bien objeto de la supuesta simulación quedaría en cabeza de sus hermanos y aquí demandantes, José María y Juliana Escovar Cardozo.

Habida cuenta de las dinámicas familiares, de todas las personas a su alrededor, Alejandro Escovar era el candidato menos probable para llevar a cabo un acto simulado para perseguir la finalidad que caprichosamente asumió el despacho como cierta.

2.5-. De la no ejecución del contrato.

De este indicio que el despacho instrumentó en la sustentación de su decisión, lo primero sea advertir que nuevamente el despacho invirtió la carga de la prueba sin justificación alguna como manda el artículo 167 de nuestro estatuto procesal civil.

Como fundamento del supuesto indicio, al referirse al pago consignado en la escritura pública de la compraventa el despacho manifestó:

*“dinero que para este caso **el comprador debía haber demostrado su origen** y el vendedor demostrar su destinación, lo que llama la atención al despacho **por cuanto no logró explicar de manera clara y precisa** los movimientos eventuales de esas sumas de dinero”*

*“Del interrogatorio efectuado al demandado llevan al despacho a concluir que existen serias imprecisiones en las declaración porque **no logró demostrar** de manera precisa la existencia del contrato de arrendamiento que dijo existía con la señora Cecilia Cardoso respecto del apartamento 204...”*

El despacho impone equivocadamente una carga probatoria sobre el demandado respecto de hechos que nunca alegó, pues como ya se dijo, desde la contestación de la demanda se explicó precisa y detalladamente como el pago de esos arrendamientos se dio por voluntad de doña Cecilia y la existencia del contrato de arriendo se acordó entre las partes con vigencia desde el año 2003, fecha desde la que doña Cecilia tenía el goce ininterrumpido del inmueble.

Nunca se alegó por el extremo pasivo pagos en efectivo o consignaciones en cuentas corrientes o de ahorros.

El primer yerro del despacho de cara a la supuesta no ejecución del contrato, es que no basó la configuración del indicio en hechos indicadores debidamente demostrados por el esfuerzo probatorio del extremo activo de la acción simulatoria, sino en la ausencia probatoria reprochada al extremo pasivo, respecto de hechos que nunca fueron alegados como sustento de sus excepciones.

El segundo yerro del juzgado con relación al indicio de no ejecución consiste en haber desestimado hechos efectivamente probados y que rompen con la configuración de este medio de convicción, los cuales expongo a continuación:

a) Por una parte, está la publicidad inmediata del negocio. El trámite de registro de la escritura pública incluso se hizo a través del señor Evaristo Escovar, administrador de la finca y quien fue la persona que realizó el trámite solo 10 días después de haberse otorgado el instrumento público. Esto está claramente demostrado en el proceso²⁹ y desvirtúan cualquier supuesto encubrimiento del contrato o su finalidad.

El despacho no tuvo en cuenta que al demandante José María Escovar no se le puede creer lo que dijo que solo tuvo conocimiento de la compraventa tras el fallecimiento de su madre en el año 2020. Por un lado, fue la primera persona a quien mi representado le solicitó copia de la escritura de la finca y por su negativa a entregarla el demandado y doña Cecilia acudieron al administrador Evaristo Escovar quien no solo se las proporcionó, sino que los asistió y acompañó en todo el trámite de escrituración y registro de la compraventa.

José María Escovar es dueño de una tercera parte del predio. Riñe con el sentido común y la mediana diligencia propia de un hombre de negocios que en tres años no haya obtenido un certificado de tradición y libertad del predio.

b) De otra parte, se encuentra el hecho de que tras el fallecimiento de doña Cecilia el demandado haya requerido al administrador Evaristo Escovar para que en lo sucesivo procediera con el pago del arrendamiento en su cuenta personal. Este hecho fue acogido por el despacho para otorgarle una consecuencia indiciaria contraria al sentido común, da cuenta del pleno convencimiento de la calidad de dueño del demandado, pero para el despacho sin mayor justificación, es sustento probatorio de una falta de ejecución del contrato.

El demandado nunca privó a su madre del usufructo *de facto* del inmueble por ser su principal fuente de ingresos, sin los cuales doña Cecilia no habría podido subsistir. La dependencia económica de estos ingresos está abiertamente demostrada y pacíficamente aceptada por las partes dentro del proceso.

²⁹ Ver testimonio de Evaristo Escovar. Certificado de Libertad y Tradición del inmueble denominado Palo Negro.

Incluso, obra prueba documental de que el aquí demandante es propietario del predio en una tercera parte y tampoco percibía los provechos económicos del mismo, cediendo en igual sentido este provecho económico a su madre.

El inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 368-7975 de la ORIP de Purificación Tolima, es propiedad del demandante Jose María Escovar en una tercera parte y de mi representado en las restantes dos cuotas partes. El predio cuenta con una extensión total de 24 hectáreas y doña Cecilia recibía anualmente un aproximado de 2 millones de pesos por hectárea (40 a 48 millones al año) es decir, el 100% del arrendamiento del inmueble era aprovechado por doña Cecilia en virtud de la Cesión que de forma tácita hacían sus hijos, por ser su única fuente de ingresos.

El carácter protector del demandado hacia su madre encuentra aún más sentido si se tiene en cuenta que, como está probado dentro del expediente, don Alejandro Escovar fue quien le proveyó vivienda a su madre por mas de 17 años, y solo por voluntad de esta, en el año 2017, existió una contraprestación económica por tal virtud.

No obstante, tras la adquisición del predio, mi poderdante registró su firma en la cuenta bancaria donde doña Cecilia recibía esos pagos, cuando se hacían por ese medio.

c) El negocio jurídico surtió plenos efectos patrimoniales entre las partes. Así lo demuestran las pruebas documentales correspondientes a las declaraciones de renta del demandado para los años 2016 y 2017 donde se refleja el ingreso del activo a su patrimonio. Por su parte, el extremo activo de la acción no acreditó que las declaraciones de renta de doña Cecilia no hayan tenido variación producto del contrato. Debió tenerse en cuenta por parte del despacho que estos documentos no fueron aportados por los demandantes.

En resumidas cuentas, frente a la no ejecución del contrato, no existe prueba alguna de no haberse ejecutado y por el contrario hay sendas pruebas testimoniales y documentales que acreditan los plenos efectos patrimoniales que sobrevinieron para las partes tras la suscripción de la escritura pública y la franca publicidad de la misma.

3-. Errores de derecho (Fallo extra petita, desconocimiento de la voluntad contractual y la razonabilidad, legalidad, eficacia y oponibilidad del negocio jurídico).

En desarrollo de las inconformidades expuestas en la presentación del recurso, relacionadas con el desconocimiento de la voluntad de doña Cecilia y la razonabilidad del negocio jurídico, a continuación sustento los errores de derecho en los que incurrió el despacho de primera instancia.

CORTÁZAR URDANETA & CÍA

ABOGADOS

Calle 93 Bis No. 19 – 40 of 204

Teléfono: (571) 6910110

Fax: (571) 6910110

www.cortazarurdaneta.com

correo electrónico: admin@cortazarurdaneta.com

Bogota DC (Colombia)

La buena fe contractual es un postulado de orden constitucional, así lo ha reconocido inequívocamente la H. Corte Constitucional en sus decisiones que han desarrollado el alcance del precepto contenido en el artículo 83 de la carta política.³⁰

Bajo el amparo constitucional de la buena fe, las actuaciones de los particulares están amparadas por una presunción inequívoca de legalidad y validez, que solo puede soslayarse con la inequívoca demostración de la mala fe en cada caso concreto.³¹

Así, al amparo de nuestro régimen constitucional dicha presunción se mantiene incólume hasta tanto las pruebas valida y oportunamente aportadas al proceso acrediten lo contrario³².

Conforme se anotó en la segunda parte de este escrito, las pruebas practicadas dentro del presente proceso no se acercan siquiera a conformar un caudal probatorio suficiente que logre romper con la presunción de legalidad del negocio jurídico celebrado entre mi poderdante y doña Cecilia Cardozo.

Por el contrario, las pruebas aportadas y practicadas dan cuenta de cómo doña Cecilia Cardozo en el año 2017, en pleno ejercicio de su derecho dispositivo sobre su patrimonio y habida cuenta de su carácter respecto del dinero y las deudas³³, decidió formalizar el vínculo económico que la ataba con su hijo Alejandro Escovar bajo la figura de un contrato de arrendamiento y proceder al pago de los cánones causados y futuros con las dos terceras partes del predio Palo Negro.

Este entendimiento no solo se informó desde la contestación de la demanda, sino que se vio refrendado por las pruebas practicadas en el proceso, que dieron cuenta no solo del goce del apartamento 204 del edificio Helvética desde el año 2003 por parte de doña Cecilia, sino del pago por dicho goce del inmueble por parte de ella en el año 2017 con la transferencia del derecho de domino sobre las dos terceras partes del predio objeto del litigio.

Tanto don Alejandro Escovar como doña Cecilia Cardozo gozaban plenamente de los requisitos para obligarse conforme a los requisitos dispuestos por el artículo 1502 del Código Civil. En los términos del artículo 1500 ibidem, los contratos consensuales son aquellos respecto de los cuales la ley no exige formalidad alguna y se perfeccionan con el mero acuerdo de voluntades.

³⁰ La buena fe ha pasado de ser un principio general del derecho para convertirse en un postulado constitucional (CP art. 83). T-475 de 1992 M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz.

³¹ “La buena fe, de conformidad con el artículo 83 de la Carta Política se presume, y dicha presunción solamente se desvirtúa con los mecanismos consagrados por el ordenamiento jurídico vigente” Sentencia C-253 de 1996. M.P. Hernando Herrera Vergara

³² “... bajo el criterio de que el **principio de la buena fe** debe presidir las actuaciones de los particulares y de los servidores públicos, quiso el Constituyente que sólo en el caso de los primeros ella se presuma. Por lo mismo, **mientras no obre prueba en contrario, la presunción de la buena fe que protege las actuaciones de los particulares se mantiene incólume**” Sentencia C-840 de 2001 M.P. Dr. Jaime Araujo Rentería

³³ Ver los testimonios y declaraciones que convergen en demostrar que doña Cecilia era una persona que tolerara deber dinero o favores a nadie, razón por la cual decidió pagar a su hijo la vivienda proveída.

Por su parte el artículo 1973 del estatuto sustantivo civil no impone para el perfeccionamiento del contrato de arriendo ninguna formalidad. Se limita a establecer sus elementos esenciales que son el goce de una cosa por parte de una de las partes (arrendatario) a cambio del pago de un precio a favor de la contraparte contractual (arrendador).

Es así como el contrato de arrendamiento verbal reconocido entre mi poderdante y su madre en el año 2017, con efectos retroactivos desde el inicio del goce del inmueble y su vigencia futura hasta el fallecimiento de doña Cecilia, es un legítimo negocio jurídico, legamente celebrado entre dos personas plenamente capaces y con libre disposición patrimonial.

Que no exista un documento firmado por las partes no afecta la existencia y validez del negocio jurídico cuyos elementos esenciales fueron plenamente acreditados en el proceso.

En cuanto al pago de dichos cánones de arrendamiento que convinieron las partes por voluntad de doña Cecilia, es claro que este fue hecho en especie, esto es mediante la transferencia válida, legal, pública y abierta de las dos terceras partes del derecho de dominio que doña Cecilia tenía respecto del predio Palo Negro.

Tal vez equivocadamente las partes entendieron que se trató de una compraventa, siendo que en realidad fue una dación en pago, situación que si bien puede dar pie para calificar correctamente el acto, en lo absoluto otorga fundamento jurídico para invalidarlo, puesto que en esencia la voluntad contractual de las partes no diverge de la contenida en la dicha escritura.

Por lo tanto, la inexistencia de requerimientos o contratos escritos no menoscaba el derecho de don Alejandro Escovar de conservar la propiedad de los bienes dados en pago por el goce ininterrumpido sobre el apartamento 204 del edificio Helvética PH que le proporcionó a su madre por más de 17 años.

Nótese que el despacho no sustentó el fundamento jurídico para desconocer que el goce de un bien por más de 17 años **guarda como consecuencia natural y lógica la contraprestación económica**. De lo contrario, la situación fáctica perfectamente podría entenderse, entraría en la órbita del enriquecimiento sin causa.

En cuanto a la oponibilidad del negocio, está claramente probado que la transferencia del derecho de dominio sobre las dos terceras partes se hizo cumpliendo los requisitos de solemnidad y registro, siendo estos los únicos exigibles para la oponibilidad de los negocios relacionados con el derecho de dominio sobre bienes raíces.

De otra parte, desde la primera mitad del siglo pasado la H. Corte Suprema de Justicia pacífica e ininterrumpidamente ha sostenido que en cuanto a la simulación en cualquiera de sus formas o de su graduación, el debate gira en la orbita de verificar la validez del negocio

jurídico oculto frente al ostensible³⁴ y sobre este particular, nada dijo el juzgado en su sentencia, brilla por su total ausencia el análisis y motivación sobre este aspecto.

El supuesto acto de desheredamiento encubierto según el dicho del señor juez 33 Civil del Circuito de Bogotá es un acto jurídico solemne y unilateral y que no guarda relación ni coherencia alguna con el caudal probatorio del proceso.

El juzgado al definir este acto jurídico tipificado en nuestra legislación en los artículos 1266 y siguientes del Código Civil como el supuesto acuerdo oculto, incurrió en el yerro de la no aplicación de la ley sustancial, además de la arbitraria e ilegítima valoración de las pruebas previamente expuesta.

La prevalencia del derecho sustancial ante las formalidades es una máxima constitucional que se impone en la administración de justicia conforme lo prevé el artículo 228 de la carta política. Si en el caso concreto don Alejandro y doña Cecilia incurrieron en el error de no especificar textualmente en la escritura pública 3991 del 14 de noviembre de 2017 de la notaría 32 de Bogotá, que el pago del precio se hacía en especie o que este correspondía a una dación en pago, son apenas formalidades que ceden ante el derecho sustancial de libre disposición patrimonial subyacente de la autonomía de la voluntad privada y no invalidan ni reducen la existencia, validez y oponibilidad del negocio jurídico.

Sin más, pese a encontrarse plenamente acreditados los elementos estructurales del vínculo jurídico obligacional entre las partes contratantes, la plena capacidad de estas y el lleno de los requisitos de perfeccionamiento y publicidad, el despacho inexplicablemente optó por considerar que se trataba de un desheredamiento, en perjuicio de dos de sus hijos, partiendo de una no probada animadversión hacia la pareja sentimental de solo uno de estos, sin explicar el razonamiento de tal conclusión.

Conforme a lo expuesto, llamo la atención de este Tribunal, en como en el presente caso no se configuró ninguno de los tres elementos estructurales del supuesto de simulación.

1-. El extremo activo de la acción simulatoria no probó que existiera un acuerdo entre las partes sobre un contrato diferente al de la transferencia efectiva del derecho de dominio sobre el bien, tal como quedó efectivamente consignado en la escritura pública 3991 del 14 de noviembre de 2017.

2-. El extremo activo de la acción simulatoria no probó la existencia de un acto secreto contemporáneo a la escritura pública 3991 del 14 de noviembre de 2017. Por el contrario se acreditó que la relación de doña Cecilia con su nuero había desmejorado

³⁴ “como es bien sabido, el fundamento legal de la doctrina de la simulación que a través de numerosos fallos ha desarrollado y estructurado la Corte a partir del 27 de julio de 1935, puesto que en todo caso de simulación, cualquiera que sea su grado, el problema principal que se ofrece radica en la determinación de la eficacia que haya de otorgársele al aspecto secreto del acuerdo simulatorio frente al ostensible” sentencia de 30 de mayo de 1970, M.P. Ernesto Cediél Ángel

desde 2015, que el contrato atacado tuvo lugar, se perfeccionó y registro en el año 2017, es decir dos años después y, que doña Cecilia falleció en el año 2020, es decir tres años después del negocio con el que según el juzgado se pretendía desheredar a la demandante Juliana Escovar.

3-. El extremo activo de la acción simulatoria no probó la existencia de un acto divergente oculto y mucho menos que este se haya pretendido mantener en secreto. Por el contrario, la transferencia del derecho de domino sobre las dos terceras partes del inmueble fue registrada 10 días después de haber suscrito la escritura pública y el trámite lo hizo Evaristo Escovar, el administrador de la finca, primo además de los demandantes y testigo de estos.

Finalmente, frente a los yerros de orden sustancial, pongo de presente y manifiesto mi oposición al fallo extra petita proferido por el despacho en el numeral quinto de la decisión.

Ninguna de las pretensiones de la demanda pretende que las dos terceras partes del bien sean entregadas a los demandantes, pues la afectación del negocio únicamente lleva estos bienes a la sucesión no liquidada de doña Cecilia Cardozo.

Sin embargo. El despacho en el numeral quinto de la parte resolutive ordeno a mi representado la entrega del bien a los demandantes sin que esto tenga asidero legal o procesal.

4-. Irregularidades procesales.

Respetuosamente me permito llamar la atención de los Honorables Magistrados sobre las siguientes irregularidades procesales que han tenido lugar en este proceso.

4.1-. El despacho omitió tener en cuenta la conducta procesal de los demandantes como indicio en contra de sus pretensiones, conforme a los postulados del artículo 241 del CGP.

Por un lado, los demandantes hicieron uso de pruebas ilegales correspondientes a los extractos bancarios de doña Cecilia, seguidamente uno de los testigos, ni más ni menos que el cónyuge de la demandante Julian Escovar presuntamente contravino el Código Penal durante el desarrollo de la audiencia, causando la compulsión de copias a la Fiscalía General de la Nación por parte del despacho³⁵ y por si fuera poco, la demandante Juliana Escovar, interfirió mediante gestos y ademanes durante el testimonio de su hija Cristina Arango, pretendiendo direccionar sus respuestas a las preguntas que le practicaba, causando que el juzgado le llamara la atención por esa conducta³⁶

4.2-. El despacho no acató el deber de imparcialidad y trato igualitario a las partes.

³⁵ Minuto 02:18 de la quinta parte de la grabación.

³⁶ Minuto 34:10 de la quinta parte de la grabación.

Al tiempo que le impidió a mi representado presenciar las declaraciones de los demandantes, sí le permitió a estos presenciar su declaración. No hay justificación para un trato diferente a los litigantes dentro del proceso.

4.3-. El despacho no acató el deber de valorar las pruebas practicadas.

Como puede notarse desde el primer momento de la primera parte de la grabación, el documento del cual el señor Juez leyó su sentencia estaba previamente escrito, lo cual no es reprochable per se, pero tras el agotamiento del debate probatorio no existió un espacio de tiempo en el que hubiere podido estudiar y valorar el enorme caudal probatorio para contrastarlo contra su proyecto de sentencia.

Después de más de doce horas de audiencia, el señor Juez de forma inmediata y sin más, procedió a leer el documento previamente preparado lo cual explica los sendos errores de hecho y de derecho en los que incurrió el despacho.

4.4-. Aparente prejuzgamiento.

A partir del minuto 13:00 y hasta el minuto 1:38:00 de la primera parte de la grabación, puede notarse como de antemano el titular del despacho 33 Civil del Circuito de Bogotá, muestra una evidente favorabilidad a las pretensiones de la demanda no por motivos jurídicos, sino por circunstancias personales expresamente manifestadas por él.

Durante su intervención en esta etapa el señor Juez mantuvo un constante direccionamiento de sus manifestaciones hacia el suscrito apoderado, en un abierto tono de reproche personal más que jurídico. El señor Juez llegó incluso a romper en llanto durante su intervención.

Incluso, puede verse como el señor Juez invocó el código disciplinario del abogado, con lo cual el suscrito apoderado me sentí fuertemente intimidado y presionado para inducir una conciliación.

En mas de 30 años de ejercicio profesional como litigante, el suscrito apoderado nunca había padecido una situación como esta, la cual, gracias a las tecnologías empleadas hoy, puedo evidenciar de manera totalmente objetiva.


MEMORIAL PARA REGISTRAR DRA. GARCIA SERRANO RV: SUSTENTACIÓN RECURSO DE APELACIÓN

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota

<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 30/01/2023 16:08

Para: 2 GRUPO CIVIL <2grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (907 KB)

Sustentación Apelación Sentencia - Verbal Mayor Cuantía 11001310305020210013701.pdf;

MEMORIAL PARA REGISTRAR DRA. GARCIA SERRANO

Cordial Saludo,

OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA

Secretario Sala Civil

Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá

Avenida Calle 24 N° 53-28 Torre C Oficina 305

Teléfono 423 33 90 Extensión 8349

Email: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: Secretaria Sala Civil Tribunal Superior -Seccional Bogota <secsctribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: lunes, 30 de enero de 2023 4:00 p. m.

Para: Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota <secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: riveros.asesoriajuridica@gmail.com <riveros.asesoriajuridica@gmail.com>

Asunto: RV: SUSTENTACIÓN RECURSO DE APELACIÓN

Cordial saludo,

Se remite por competencia a OSCAR CELIS FERREIRA - SECRETARIO JUDICIAL DE LA SALA CIVIL, cualquier inquietud sobre su proceso debe dirigirla al correo secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

Margarita Mendoza Palacio

Secretaria Administrativa de la Sala Civil

Tribunal Superior de Bogotá

(571) 423 33 90 Ext. 8352

Fax Ext.: 8350 – 8351

secsctribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Avenida Calle 24A No. 53-28, Of. 305 C

Bogotá D.C.

De: Fernanda Riveros <riveros.asesoriajuridica@gmail.com>

Enviado: lunes, 30 de enero de 2023 15:58

Para: Secretaria Sala Civil Tribunal Superior -Seccional Bogota <secsctribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: abg_orlandorodriguez@yahoo.com.co <abg_orlandorodriguez@yahoo.com.co>

Asunto: SUSTENTACIÓN RECURSO DE APELACIÓN

Buenas tardes, reciban un cordial saludo.

Adjunto PDF con sustentación del recurso de apelación concedido.

Cordialmente,

ELBER ORLANDO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ

C.C 79.704.146 de Bogotá

TP. 151.356 del CSJ

Honorable Magistrada
MARTHA ISABEL GARCIA SERRANO
SALA CIVIL DEL TRIBUNAL SUPERIOR
Bogotá, Distrito Capital.

Referencia: Verbal de Mayor Cuantía N° 110013103050202100137

Demandantes: Edgar Eduardo González Ortiz y Campo Elías González Ortiz.

Demandados: Francisco Lázaro Soto González, Manuel Álvaro Soto Holguín, Manuel Álvaro Soto Lombana y Global Trade International S.A.S.

Asunto: Sustentación recurso de apelación.

ELBER ORLANDO RODRIGUEZ RODRIGUEZ, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía número 79.704.146 de Bogotá D.C., Abogado en ejercicio con Tarjeta Profesional número 161.356 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderado judicial de los demandados, por medio de este escrito procedo a sustentar el recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado 50 Civil del Circuito de Bogotá, dentro del proceso de la referencia, en los siguientes términos:

(I) FUDAMENTOS FÁCTICOS

1. El día 23 de septiembre de 2022 el Juzgado 50 Civil del Circuito de Bogotá, profirió sentencia de primera instancia dentro del proceso Verbal de Mayor Cuantía N° 2021-00137, en la cual decidió acceder parcialmente a las pretensiones de los demandantes, declarando contractual y civilmente responsable al señor FRANCISCO LAZARO SOTO GONZALEZ.

2. Atendiendo a que por parte de este apoderado se percibe una indebida valoración de las pruebas expuestas en audiencia para tomar una determinación, se acude ante su estrado para poner de presente dichos yerros en los que incurrió el A Quo, con la pretensión de que se realice un análisis adecuado y se revoque la parte de la decisión que considera responsable civilmente al señor FRANCISCO LAZARO SOTO GONZALEZ.

(II) FUNDAMENTOS JURÍDICOS

1. INDEBIDA VALORACIÓN PROBATORIA:

El Despacho pasó por alto pruebas documentales que demostraban la debida diligencia por parte del señor FRANCISCO LAZARO SOTO GONZALEZ en torno a la gestión encomendada por los señores EDGAR EDUARDO GONZALEZ ORTIZ y CAMPO ELIAS GONZALEZ ORTIZ, considerando en consecuencia, de manera errónea, que el señor FRANCISCO LAZARO SOTO GONZALEZ era responsable civilmente, por la aparente inejecución de los contratos de mandato.

Consideró igualmente el Despacho que FRANCISCO SOTO tenía como obligación principal para con los demandados la de trasladar los recursos que él recibía directamente para llevarlos al fondo de inversión y que aquella fue incumplida con respecto a EDGAR EDUARDO GONZALEZ porque aquel le hizo entrega a mi poderdante de un cheque número 562190 de Bancolombia, del cual se observa que fue cruzado y consignado en la cuenta de FRANCISCO SOTO sin que aquel hubiera podido demostrar que esos dineros fueron llevados al fondo de inversión como fuera la instrucción impartida y que por ende incumplió con la entrega de los recursos de ese cheque como lo había dispuesto el señor EDGAR EDUARDO

GONZALEZ para esas inversiones que él le había confiado y en lugar de invertir los recursos, que se verificó fue que canjeó ese instrumento y lo hizo a su favor.

Veamos además que la Juzgadora de primera instancia no analizó en conjunto todas las pruebas documentales que aportaron los mismos demandantes, tales como los reportes acumulados por mes para el año 2008 (en donde se puede observar que, se les indica a los demandantes que entre el 10 al 17 de octubre de 2008 se invirtieron US\$24.000, que para aquella época a la tasa de cambio equivalían a cincuenta y cinco millones de pesos \$55.000.000 M/cte.), prueba que pasó inadvertida y con la cual se demuestra que el señor FRANCISCO SOTO invirtió aquellos dineros en el fondo PAC y se le reportó aquello al señor EDGAR EDUARDO GONZALEZ, además de haber generado sus correspondientes utilidades y con ello se desvirtúa así de manera contundente la conclusión de la juzgadora de primera instancia respecto a que FRANCISCO SOTO no había llevado dichos dineros al fondo de inversión.

Dicha prueba se encuentra en el folio 66 del paquete denominado "01 demanda anexos" y teniendo en cuenta que el A Quo omitió valorar dicha prueba que estuvo incorporada debidamente en el proceso, se solicita a este Honorable Tribunal subsanar dicha omisión y hacer una correcta y completa valoración de las pruebas, ya que por ejemplo, con esta prueba documental a la que se ha hecho alusión, se habría podido determinar que mi poderdante sí actuó diligentemente, observando las instrucciones dadas por el demandante y realizando las inversiones respectivas y que pese a que se observa que el cheque fue consignado en la cuenta del señor FRANCISCO SOTO no indica esto que la gestión encomendada no se haya llevado a cabo satisfactoriamente, pues como lo explicó la parte demandada en respuesta a los interrogatorios efectuados en la audiencia, la pérdida de todo lo invertido fue consecuencia del proceso de liquidación del fondo PAC-PRV Multi Strateggg Limited, en donde se había invertido ese dinero, situación que era ajena a las responsabilidades del señor

FRANCISCO SOTO, pues si bien él estaba obligado a transferir al fondo de inversiones los dineros por el recibidos, hechos que realizó con debida diligencia, lo cierto es que su obligación no tenía el alcance de garantizar una rentabilidad o éxito en las inversiones a los demandantes. Riesgos que eran ampliamente conocidos por los demandantes.

Lo anterior se puede demostrar también, si el Despacho del Honorable Magistrado lo permite, con la copia de los extractos bancarios que el señor FRANCISCO SOTO está presto a aportar para demostrar los movimientos bancarios que acrediten la buena ejecución y disposición de esos dineros.

Por otro lado, y en lo que tiene que ver con el demandante CAMPO ELIAS GONZALEZ ORTIZ, tampoco debió endilgarse responsabilidad alguna al señor FRANCISCO SOTO, atendiendo únicamente a lo narrado en el testimonio de William Francisco González Ortiz (hermano del demandante) quien refirió que tuvo conocimiento directo que Campo Elías González entregó al señor Francisco Lázaro Soto el día 15 de enero del año 2008, una suma de 20 millones de pesos en efectivo, pues si se revisa dicho testimonio, tenemos que se basa en un dicho de su hermano y no en algo que haya podido percibir directamente y con ello tampoco se puede predicar que el señor FRANCISCO SOTO no haya sido diligente en la gestión que se le encomendó, pues pensemos que aun cuando se tomara la teoría del juzgado de que mi poderdante primero negó que había recibido dinero en efectivo de CAMPO ELIAS y se demostrara lo contrario, lo cierto es que con los reportes de movimientos que obran dentro del expediente se puede demostrar que el señor CAMPO ELIAS le entregó al señor FRANCISCO SOTO la suma de veinte millones de pesos (\$20.000.000) y durante los 6 meses siguientes obtuvo rendimientos por la suma de Dieciséis millones de pesos (\$16.000.000), por lo que al final de la operación recibió en total o se le devolvieron en total la suma de Treinta y seis millones de pesos (\$36.000.000), situación que en ningún momento predica la falta de diligencia ni falta de

cumplimiento del mandato por parte de FRANCISCO SOTO, pues entregó las inversiones al fondo en el cual se había comprometido a entregarlas, remitió la información de los rendimientos a los inversionistas y el hecho de que posteriormente el fondo haya quebrado y se haya tenido que liquidar, es una situación ajena a las responsabilidades del mandato de FRANCISCO SOTO, quien no manejaba dicho fondo y quien tampoco tenía responsabilidad alguna respecto al éxito o no de las inversiones hechas el fondo PAC (del señor Pablo Acevedo Cuellar).

Esto se puede demostrar también, si el Despacho del Honorable Magistrado lo permite, con la copia de los extractos bancarios de la cuenta corriente 006260013682 del Banco Davivienda que el señor FRANCISCO SOTO está presto a aportar para demostrar que el dinero recibido al señor CAMPO ELIAS GONZÁLEZ era consignado al fondo PAC-PRV Multi Strategg Limited, o en algunos casos devuelto al señor CAMPO ELIAS GONZÁLEZ; asimismo, me permito aportar copia de dos comprobantes de cheques entregados a PABLO ACEBEDO CUELLAR, cada uno por valor de 20 millones de pesos, correspondientes a chequera de Citibank, y que fueron encontrados por mi poderdante este mes de enero.

2. OMISIÓN DEL TÉRMINO DE PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CIVIL:

En las oportunidades concedidas a la parte demandada, se puso de presente que el último periodo en el que se reportaron rendimientos de las inversiones realizadas fue en febrero de 2008, año en el cual se les informó a los inversionistas el fracaso ocurrido con las inversiones y la consecuente liquidación de dicho fondo. Sin embargo, más de diez años después los demandantes pretenden buscar un responsable por la pérdida de dichas inversiones y es ahí cuando en el segundo semestre del año 2018 envían una petición a mis poderdantes, la cual fue debidamente respondida, no obstante, la parte actora

promovió demanda en el año 2021, contra mi poderdante, su hermano y su padre, para que respondan civilmente por las inversiones que fracasaron en el año 2018, respecto de las cuales el señor FRANCISCO SOTO más allá de ser intermediario (recibir las inversiones y consignarlas en el fondo) no tenía la obligación de asegurar un determinado rendimiento a los inversionistas, quienes firmaron un contrato que obra parte de las pruebas documentales de este proceso, en el cual quedaba clara dicha situación.

(III) PETICIÓN

Se solicita respetuosamente a su Despacho **REVOCAR** parcialmente la sentencia de primera instancia, en tal sentido **NO DECLARAR RESPONSABLE CIVILMENTE** al señor **FRANCISCO LAZARO SOTO GONZALEZ** o lo que es lo mismo, absolver de toda responsabilidad civil para con los demandantes al señor **FRANCISCO LAZARO SOTO GONZALEZ**, por las razones expuestas.

(IV) PRUEBAS

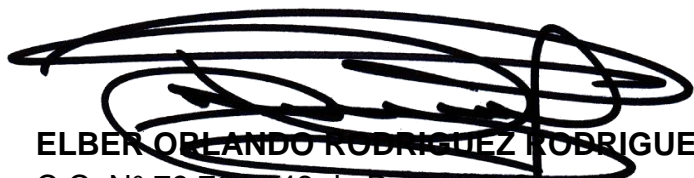
Se solicita a su Despacho se tengan en cuenta las siguientes pruebas:

1. Sentencia de primera instancia, la cual reposa dentro del expediente de la referencia.
2. Los testimonios e interrogatorios de parte, rendidos en las audiencias practicadas en el proceso.
3. Comprobantes de dos cheques, cada uno por 20 millones, que fueron entregados a Pablo Acevedo del fondo (PAC).

(V) NOTIFICACIONES

Recibo notificaciones en el correo electrónico: abg_orlandorodriguez@yahoo.com.co, como también en el correo de WhatsApp 3016776030, o en la Carrera 10 N° 26 – 24 Sur de la ciudad de Bogotá D.C.

Atentamente,



ELBER ORLANDO RODRIGUEZ RODRIGUEZ
C.C. N° 79.704.146 de Bogotá D.C.
T.P. N° 161.356 del C. S. de la J.

Fecha Año Mes Día

A favor de _____

Por concepto de INVERSION PAC FSO 2

Saldo que viene \$ 3176505

CONSIGNACIONES Y FECHAS

	\$		
	\$		

RETIROS Y FECHAS

	\$		
	\$		

Suman	\$		
Menos este cheque	\$	<u>20.000.000</u>	

Saldo que pasa \$ _____

DUDAS SOBRE SU SALDO? LLAME EN BOGOTA 312 1210 / Desde fuera de Bogotá 01 800 05 21210

Fecha Año Mes Día

A favor de _____

Por concepto de INVERSION J PAC FSO 2

Saldo que viene \$ 3176506

CONSIGNACIONES Y FECHAS

	\$		
	\$		

RETIROS Y FECHAS

	\$		
	\$		

Suman	\$		
Menos este cheque	\$	<u>20.000.000</u>	

Saldo que pasa \$ _____

DUDAS SOBRE SU SALDO? LLAME EN BOGOTA 312 1210 / Desde fuera de Bogotá 01 800 05 21210



Sólo cuenta con 10 cheques más. Solicite YA su nueva chequera a cualquier hora y desde cualquier lugar llamando a CitiPhone. Se la entregaremos en su casa u oficina.

Bogotá 312 12 10
Desde fuera de Bogotá 01 800 05 21210

llame a CitiPhone para actualizar su teléfono y dirección, así nosotros podremos brindarle un mejor servicio.

Si pasados 30 días de presentada esta solicitud, la chequera no es retirada, ésta será incinerada por el Banco.

0 1 1 5 7 2 6 0 1 3

MEMORIAL PARA REGISTRAR DRA. GARCIA SERRANO RV: PROCESO No. 110013103050 2021-00137 01. Recurso de Apelación en contra de Sentencia de primera Instancia proferida en fecha Septiembre 23 de 2022. Sustentación.

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota
<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 30/01/2023 14:29

Para: 2 GRUPO CIVIL <2grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

MEMORIAL PARA REGISTRAR DRA. GARCIA SERRANO

Cordial Saludo,

OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA
Secretario Sala Civil
Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá
Avenida Calle 24 N° 53-28 Torre C Oficina 305
Teléfono 423 33 90 Extensión 8349
Email: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: jose ivan veloza valero <ivanov497@hotmail.com>

Enviado: lunes, 30 de enero de 2023 1:37 p. m.

Para: Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota
<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>; des21bta@cendoj.ramajudicial.gov.co
<des21bta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: PROCESO No. 110013103050 2021-00137 01. Recurso de Apelación en contra de Sentencia de primera Instancia proferida en fecha Septiembre 23 de 2022. Sustentación.

JOSE IVAN VELOZA VALERO
Abogado

Honorables Magistrados:

***TRIBUNAL SUPERIOR DE
BOGOTA D.C. - SALA CIVIL***

Magistrada Ponente: Doctora MARTHA ISABEL GARCIA SERRANO

***E- mail: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co
des21bta@cendoj.ramajudicial.gov.co***

E.

S.

D.

Ref.: DEMANDA VERBAL DECLARATIVA DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL de EDGAR EDUARDO GONZALEZ ORTIZ Y CAMPO ELIAS GONZALEZ ORTIZ en contra de FRANCISCO LAZARO SOTO GONZALEZ Y OTROS No. 110013103050 2021-00137 01. Recurso de Apelación en contra de Sentencia de primera Instancia proferida en fecha Septiembre 23 de 2022. Sustentación.

En mi condición de **apoderado** de la parte DEMANDANTE, dentro del proceso de la referencia, comedidamente presento a Ustedes, en **archivo PDF**, la **sustentación del recurso de apelación** de la referencia, conforme a lo ordenado en auto de fecha Enero 20 de 2023.

Ruego acusar recibo del presente.

-

-

Del Señor Juez.
Atentamente,

JOSE IVAN VELOZA VALERO
C.C. No. 79.046.997 de Bogotá
T.P. No. 107.962 del C.S de la J.
Calle 68 77 A 15
Celular 3112141060
E-mail: ivanov497@hotmail.com
Bogotá D.C.

JOSE IVAN VELOZA VALERO
Abogado

Honorables Magistrados:

**TRIBUNAL SUPERIOR DE
BOGOTA D.C. - SALA CIVIL**

Magistrada Ponente: Doctora MARTHA ISABEL GARCIA SERRANO

E- mail: secscritsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

des21bta@cendoj.ramajudicial.gov.co

E.

S.

D.

Ref.: DEMANDA VERBAL DECLARATIVA DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL de EDGAR EDUARDO GONZALEZ ORTIZ Y CAMPO ELIAS GONZALEZ ORTIZ en contra de FRANCISCO LAZARO SOTO GONZALEZ Y OTROS No. 110013103050 2021-000137 01. Recurso de Apelación en contra de Sentencia de primera Instancia proferida en fecha Septiembre 23 de 2022. Sustentación.

JOSE IVAN VELOZA VALERO, persona mayor de edad y vecino de esta ciudad, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, Abogado en ejercicio, actuando como apoderado de la parte **DEMANDANTE**, dentro del proceso de la referencia, respetuosamente me dirijo a Ustedes, Honorables Magistrados, con el fin de proceder a sustentar el **RECURSO DE APELACION**, en contra de la Sentencia de Primera Instancia, proferida en fecha **Septiembre 23 de 2022**, con el fin de que los Honorables **MAGISTRADOS del TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C. SALA CIVIL**, Magistrada Ponente **Doctora MARTHA ISABEL GARCIA SERRANO**, procedan a revisarla en los puntos que son **objeto de impugnación** y procedan a proferir la sentencia modificatoria y que en derecho corresponda.

DE LA TESIS JURIDICA PLANTEADA POR EL A – QUO.

El Despacho de Primera Instancia, en términos generales, expone que como consecuencia de tres (3) supuestos contratos, al interpretar las pruebas, de administración de recursos y mandato, condena únicamente al demandado **FRANCISCO LAZARO GONZALEZ ORTIZ**, como responsable contractual, desestimando al señor **MANUEL ALVARO SOTO LOMBANA** y la persona jurídica y demandada **GLOBAL TRADE INTERNATIONAL S.A.S.**, como **no responsables contractualmente**, ni a los socios de la empresa demandada, enunciados en el correspondiente libelo.

Como lo estimo con respeto, para tal efecto estima el A-quo, que no existe legitimación en la causa por pasiva de las personas en mención, no existe prueba alguna que afecte a los demandados en mención como responsables para que restituyan los dineros pedidos en la demanda, desestima el juramento estimatorio como tampoco reconoce la responsabilidad solidaria demandada, ni aprecia en forma equitativa las pruebas de confesión en que incurrieron los demandados.

SUSTENTACION DEL RECURSO.

PRIMERO. LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA. En términos generales, según la jurisprudencia y la doctrina, la legitimación en la causa por pasiva, hace referencia a la capacidad legal de quien es el destinatario de una acción judicial civil para ser

demandado y responder por la vulneración o amenaza del derecho inculcado, una vez se acredite el mismo.

Se glosa, con respeto y en mi humilde opinión, y debe ser revisado por Ustedes Honorables Magistrados, que el señor MANUEL ALVARO SOTO LOMBANO y la empresa GLOBAL TRADE INTERNATIONAL S.A.S., junto con sus socios, si son responsables del contrato verbal que se avizoro dentro del trámite procesal, bautices como sea, es decir de mandato, administración de recursos, captación de recurso, en fin se probó la existencia de un vínculo contractual, en donde los demandantes entregaron dineros considerables, para que dicha personas los administrasen y devolvieran dichas sumas de dinero con los incrementos o ganancias que prometieron.

En una coartada jurídica, nótese Honorables Magistrados, deben analizar críticamente, como actuaron cada una de las personas involucradas y demandadas en esta responsabilidad contractual. Y ello lo expongo y cuestionó, porque el A-quo, dejo de analizar cada una de las pruebas arrimadas al proceso, en conjunto.

La persona que, en nombre de la sociedad demandada, el joven FRANCISCO LAZARO SOTO GONZALEZ, inicia como "carnada" para encausar a los demandantes a creer que gracias a sus inversiones recibirán cuantiosos frutos, nos lleva a verificar, incluso desde la órbita penal, que la empresa demandada es una de las responsables contractualmente en la administración de los recursos invertidos por los demandantes.

Es que si la empresa demandada no tuviera participación en tal negocio contractual, no se hubiere comprometido ante los demandantes en la emisión de unos **estados de cuenta**, que no solo se evidencian en los diferentes correos electrónicos emitidos por la empresa, sino en el interrogatorio de parte anticipado, los interrogatorios de parte que se practicaron en audiencia de pruebas, los testimonios recibidos y los documentos arrimados al proceso, además de la confesión ficta ante la trascendencia de la falta de contestación de la demanda y sus consecuencias jurídicas.

Es inevitable y se aprecia de bulto, que la empresa si está comprometida en la responsabilidad civil que se demanda, y ello porque en las diferentes pruebas aportadas siempre va a observarse que los dineros se encausaron hacia esa sociedad y no resulta fracasada la posición, de que sus socios en una responsabilidad solidaria, deben responder por el manejo y devolución de los dineros invertidos por los demandantes.

Pero es que el manejo que se le dio tanto a la inversión de los demandantes como a la desviación de esos dineros, fueron adelantadas por los señores FRANCISCO LAZARO ORTIZ, como la carnada de convencimiento para que los demandantes invirtieran dichos recursos, la confianza plena que emitió ALVARO MANUEL SOTO LOMBANA, como persona seria en el negocio contractual y como emisario y representante legal de la empresa demandada, hicieron que se convencieran los demandantes, para que sus dineros, fruto de su trabajo, se invirtieran en dicho fondo societario, con la promesa de que se los devolviesen junto con sus rentabilidades, como frecuentemente lo exponía la empresa en los estados de cuenta arrimados al proceso.

Y fue tal convencimiento, que en primer lugar, como aparece en los diferentes documentos arrimados en el proceso y que nunca fueron tachados de falsos por la parte demandada, en una inducción quirografaria, por parte de FRANCISCO LAZARO SOTO GONZALEZ, este convencía a CAMPO ELIAS GONZALEZ ORTIZ, a que desviara los dineros invertidos a una cuenta panameña del BANCOLOMBIA, y a EDGAR EDUARDO GONZALEZ ORTIZ, a que entregara sendos cheques por determinadas sumas de dinero a favor del demandado, juntos creyendo de buena fe, que los dineros, además del efectivo que solían entregar con frecuencia, iban al fondo de la empresa demandada para que se los restituyeren con los incrementos del caso.

Es que si **MANUEL ALVARO SOTO LOMBANA y la empresa GLOBAL TRADE INTERNATIONAL S.A.S., NO HUBIEREN PARTICIPADO EN EL TRAMITE CONTRACTUAL**, que ha estimado el A-quo, entonces resultarían inexistentes las pruebas que en conjunto se presentaron dentro del trámite procesal y que fueron decretadas en

oportunidad: *no se puede desestimar que existen sendos correos electrónicos que dan cuenta que la empresa demandada administraba y gozaba de los recursos invertidos por los demandantes, así como la prueba declaración de parte extraprocésal que se realizó con anticipación, las pruebas documentales, las pruebas testimoniales y la confesión ficta, todas ellas apuntan a evidenciar la responsabilidad contractual demandada.*

Ahora bien, Honorables Magistrados, si resulta procedente tal integración de los demandados que desestimo el A-quo, como también responsables solidarios de la vulneración del derecho demandado, resultaría evidente que el otro demandado y cada uno de los socios de la empresa, deben responder de dichos perjuicios, en común y solidariamente.

SEGUNDO. MANDATO CONTRACTUAL POR PARTE DE LA EMPRESA GLOBAL TRADE INTERNATIONAL S.A.S. El A-quo, en la sentencia proferida, quiere evidenciar que ante la presencia de un contrato de administración de recursos, que tacharon los demandantes como falso ante la afirmación de que nunca lo suscribieron, máxime cuando el original de los mismos no fue presentado por los demandados, arguyendo que se habían perdido, y que se nota en su literalidad la pérdida o riesgo que tenían los demandantes al invertir en un fondo.

Pareciere que el A-quo, interpreta como que grandes cantidades de dinero se desviaron para un fondo PAC O PIB, y por lo tanto ante la comunicación de la empresa demandada, dichas inversiones se perdieron. El A-quo, sin apreciar que la parte demandada no contesto la demanda y ante los interrogatorios, no se aseguró que los demandados nunca probaron la existencia jurídica o natural, a quien se encausaron supuestamente las inversiones de los demandantes.

Es que los demandantes estaban en la posibilidad de **llamar en garantía** a esa supuesta persona donde se encausaron las inversiones, para que ese tercero respondiera por su devolución, entonces, con mayor razón, la empresa demandada esta llamada a ser responsable contractual y responder solidariamente, para que restituyan las inversiones y de los perjuicios demandados, precisamente por las consecuencias jurídicas de la culpa en que incurrieron.

Así las cosas, estimo con prudencia, que no solo se puede hablar de la existencia de un contrato de administración de inversiones en cabeza de FRANCISCO LAZARO SOTO ORTIZ, ante la desviación de los dineros en su propio beneficio, sino de la empresa demandada, y ello por la responsabilidad enunciada en los artículos 2341 y s.s. del Código Civil, y que tiene por quienes solidariamente deben responder junto con sus socios y esa postura que indico, por cuanto los demandantes creyeron haber hecho las inversiones en la empresa demandada por intermediación del señor FRANCISCO LAZARO SOTO GONZLAEZ, es la que deben analizar cítricamente, Ustedes, Honorables Magistrados.

TERCERO. JURAMENTO ESTIMATORIO. A lo largo del debate probatorio, el juramento estimatorio que se presentó en la demanda, no fue objetado por la parte demandada. Los demandados siempre aceptaron cada una de las sumas indicadas como inversiones de los demandantes, simplemente se detuvieron en manifestar que dichas sumas de dinero estaban en poder de otros recaudadores, sin que hubieren probado su existencia jurídica o natural, ni mucho menos les llamaron en garantía para que respondieren por dicha inversión.

El juramento estimatorio es un medio de prueba fundamental para cuantificar la indemnización o compensación que se pretende en esta demanda, que tiene como objetivo la formulación de una pretensión justa, economizando la actividad probatoria: es aquí donde la parte demandante conoce que inversiones realizo a favor de los demandados, así como los frutos que estos prometieron, al reintegrar los dineros invertidos (entiéndase

intereses cuantiosos y llamativos para que realizaran las inversiones como lo manifestaron en sus interrogatorios de parte), y ello conlleva que dichas pretensiones se alejan del azar pero conlleva a llamar de la justicia, su reconocimiento en forma equitativa.

Honorables Magistrados, al apreciarse en conjunto cada una de las pruebas aportadas al proceso, se evidencia la buena fe con que actúan mis poderdantes, pues son ellos quienes realizaron inversiones en favor de los demandados y conocen que sumas de dinero aportaron y cuáles eran los frutos que recibirían como producto, solo basta por apreciar, en lo más mínimo de las pruebas aportadas, los correos electrónicos que evidencian las sumas invertidas, así como el relato de los testigos y el mismo relato de los demandantes, para apreciar que las sumas indicadas por el A-quo, y que fueron objeto de su decreto, **son diferentes a las que en realidad invirtieron los demandantes y que se plasman en el juramento estimatorio.**

Pero cual es la trascendencia jurídica del juramento estimatorio, que estimo con respeto y que deben analizar Ustedes, Honorables Magistrados. Esa no es más, que debido a la falta de contestación de la demanda, la confesión ficta que trae como consecuencia jurídica, la falta de contestación de la demanda, la prueba de confesión a través de los interrogatorios de parte recaudada en este proceso, y que la **parte demandada nunca objeto su monto**, entonces necesariamente habrá de concluirse que dicho juramento estimatorio, trae como consecuencia jurídica, que es la prueba del reconocimiento en esa cuantía, del reintegro de los dineros invertidos y sus frutos, contrario a lo que expuso el A-quo, en la sentencia proferida.

En otras palabras, Honorables Magistrados, solicito que se valore el juramento estimatorio y se ordene el reintegro, tal y como se solicitó en el respectivo juramento estimatorio, acorde con lo estatuido en el artículo 206 del C.G. del P., por cuanto hace **plena prueba** de los perjuicios ocasionados, juramento que desestimo el A-quo.

CUARTO. RESPONSABILIDAD SOLIDARIA. La **responsabilidad solidaria**, es una figura jurídica que para este caso, obliga de los demandados, en común o individualmente, para que reintegren las inversiones y sus frutos, tal y como se evidencia en el juramento estimatorio, a los demandantes. Es que no podemos beneficiar a los demandados en contra de los demandantes, por cuanto es claro y está probado en el proceso, que estos realizaron inversiones a favor de los demandados, y estos últimos se enriquecieron y los primeros se empobrecieron, y dicha figura no tiene más que la finalidad de la protección de los demandantes como acreedores frente al cobro de lo estimado como perjuicios. Estimo, en consecuencia, que el señor FRANCISCO LAZARO SOTO GONZALEZ, como MANUEL ALVARO SOTO LOMBANA, la empresa GLOBAL TRADE INTERNATIONAL S.A.S. y sus socios, deben responder solidariamente de cada uno de los perjuicios ocasionados a los demandantes, tal y como se pide en la demanda y se sustenta en este recurso, y ello porque están obligados a indemnizar el daño cometido, conforme a lo preceptuado en los artículos 2341 y s.s. del Código Civil, postura que no tuvo en cuenta el A-quo..

PETICION.

Con fundamento en las anteriores consideraciones y partiendo de que incuestionablemente, Ustedes analizaran lógicamente y críticamente la actuación procesal, en conjunto y de manera integral, respetuosamente solicito a los Honorables Magistrados, lo siguiente:

Primero: Ordenar **MODIFICAR la Sentencia de fecha Septiembre 23 de 2022, proferida por el JUZGADO CINCUENTA CIVIL DEL CIRCUITO,** en los aspectos arriba enunciados y objeto de reparos a la sentencia proferida.

Segundo: Ordenar decretar los demás derechos, que constitucional y legalmente correspondan a mi representada.

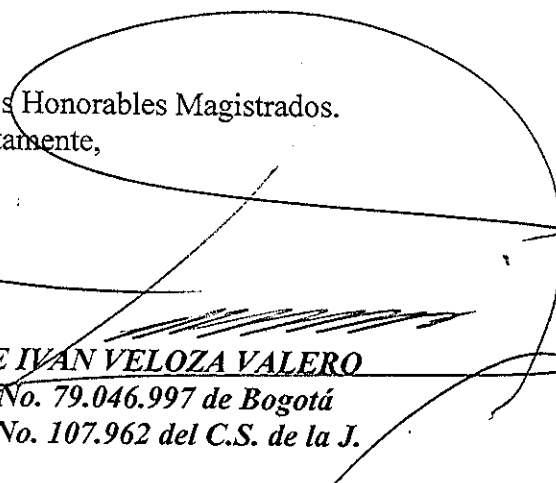
PRUEBAS.

Solicito tener como pruebas, la actuación surtida en el proceso.

FUNDAMENTO DE DERECHO

Invoco como fundamento de derecho, las siguientes disposiciones: art. 1,2, 4, 6, 13, 23, 29, 58, 83, 89, 90, 228, 230,249 y s.s., y 254 y s.s. de la C.N.; Código Civil; Código General del Proceso; y demás normas sustanciales y procesales, doctrina y jurisprudencia, vigentes y concordantes con el asunto y problema jurídico planteado.

De los Honorables Magistrados.
Atentamente,


JOSE IVAN VELOZA VALERO
C.C. No. 79.046.997 de Bogotá
I.P. No. 107.962 del C.S. de la J.

RV: PARA TRASLADO - RECURSO DE QUEJA 023-2019-00061-04 DR SUAREZ OROZCO

Reperto Procesos Civiles Sala Civil Tribunal Superior De Bogota <rprocesosctsbt@cen DOJ.ramajudicial.gov.co>

Jue 2/02/2023 2:59 PM

Para: Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota <secscribsupbta2@cen DOJ.ramajudicial.gov.co>

CC: Reperto Sala Civil <repartotutelassalacivil@cen DOJ.ramajudicial.gov.co>

PARA TRASLADO

Respetuosamente,

**DANIELA MARÍA LÓPEZ ROSALES****Escribiente****Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá - Sala Civil****Dirección:** Av. Calle 24 No. 53-28 - Torre C - Oficina 305**Teléfono:** 4233390 Ext. 8

Responder

Responder a todos

Reenviar

De: Reperto Procesos Civiles Sala Civil Tribunal Superior De Bogota <rprocesosctsbt@cen DOJ.ramajudicial.gov.co>**Enviado:** viernes, 20 de enero de 2023 9:17**Para:** Jorge Eduardo Romero Garzon <jromerog@cen DOJ.ramajudicial.gov.co>; Despacho 09 Sala Civil Tribunal Superior - Bogota - Bogota D.C. <des09ctsbt@cen DOJ.ramajudicial.gov.co>**Asunto:** PARA TRASLADO - RECURSO DE QUEJA 023-2019-00061-04 DR SUAREZ OROZCO

Cordial Saludo,

Me permito informarle que el presente proceso se recibió en el correo de reparto el 19 DE ENERO de 2022., para radicar e ingresar.

Respetuosamente deajo constancia que mi función asignada es la de radicación y reparto de los procesos civiles, por cuanto a la revisión del cumplimiento de protocolo y concordancia de los datos del expediente digital y el oficio remisorio es competencia de otro empleado.

Nota: Se ingresa al despacho con fecha del 20 de enero de 2023.

La carátula como el acta se encuentran en archivo adjunto en formato PDF.

Atentamente,

Laura Victoria Zuluaga Hoyos

Escribiente

De: Juzgado 24 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <ccto24bt@cen DOJ.ramajudicial.gov.co>**Enviado:** jueves, 19 de enero de 2023 12:44**Para:** Reperto Procesos Civiles Sala Civil Tribunal Superior De Bogota <rprocesosctsbt@cen DOJ.ramajudicial.gov.co>**Asunto:** Re: Remisión Expediente Recurso Queja No. 11001310302320190006100

Cordial saludo,

Agradeciendo de antemano la comprensión y corrección ante el asunto se remite de nuevo oficio con las respectivas correcciones, mismo que ya se actualizo dentro del Expediente.

JUZGADO 24 CIVIL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Teléfono: 57 (1) 3421349.

Calle 12 No. 9 – 23 piso 4° Edificio Virrey Torre Norte.

Bogotá - Colombia



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Las notificaciones por correo electrónico son realizadas de conformidad con la Ley 1437 de 2011, Artículo 197, las entidades Públicas de todos los niveles y las Privadas que cumplan Funciones Públicas y el Ministerio Público, deben tener un buzón de correo electrónico exclusivamente para recibir notificaciones judiciales.

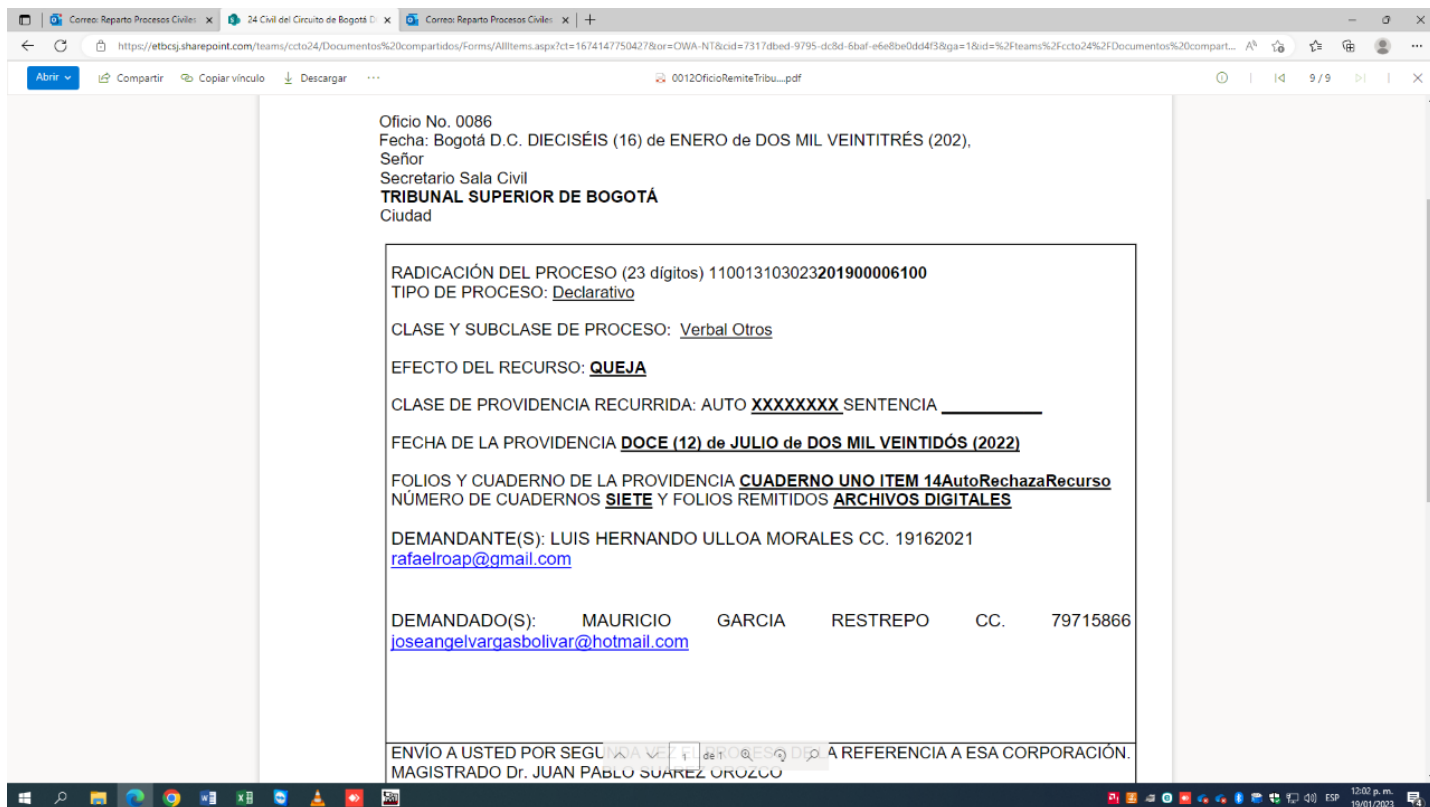
De: Reparto Procesos Civiles Sala Civil Tribunal Superior De Bogota <rprocesosctsba@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 19 de enero de 2023 12:05 p. m.

Para: Juzgado 24 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <ccto24bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RE: Remisión Expediente Recurso Queja No. 11001310302320190006100

Screenshot of an Outlook email interface showing a message from 'Juzgado 24 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.' with a subject line 'RE: Remisión Expediente Recurso Queja No. 11001310302320190006100'. The email body contains a link to a document and a warning about working hours. A taskbar at the bottom shows the time as 12:00 p.m. on 19/01/2023.



Cordial saludo. No. Nuevamente se devuelve el enlace referenciado, pues nuevamente el número del enlace no coincide con el número del expediente que se remite, pues el número del enlace corresponde al 110013103023 2019 **00061** 00 y el número que se indica en el oficio es el 110013103023 2019 **000061** 00, después del año, se están agregando cuatro (04) ceros (0000).

JAIME HILDEBRANDO VEGA CARRIZALES
CITADOR IV - SECRETARÍA SALA CIVIL TSB

De: Juzgado 24 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <ccto24bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: jueves, 19 de enero de 2023 11:54
Para: Reparto Procesos Civiles Sala Civil Tribunal Superior De Bogota <rprocesosctsbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: Re: Remisión Expediente Recurso Queja No. 11001310302320190006100

Cordial saludo,

Remito de nuevo enlace con la respectiva corrección, para su verificación.

11001310302320190006100

Aprenda como acceder al microsítio del Juzgado y ver los autos que se profieren y estados publicados en relación al proceso de su interés en el siguiente enlace

👉 <https://acortar.link/08dQJ> 👈

Se advierte a los abogados, entidades, Despachos Judiciales y demás usuarios que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 26 del Acuerdo PCSJA20-11632, todo documento en general dirigido a esta dependencia por fuera del horario laboral, se entenderán presentadas el día hábil siguiente, precisándose que este mismo se comprende en la jornada de lunes a viernes (días hábiles) y en el horario de 8:00 AM a 1:00 PM y de 2:00 PM a 5:00 PM, siendo así agradecemos el respeto de dicha jornada de horario laboral y la comprensión.

JUZGADO 24 CIVIL CIRCUITO DE BOGOTÁ
 Teléfono: 57 (1) 3421349.
 Calle 12 No. 9 – 23 piso 4° Edificio Virrey Torre Norte.
 Bogotá - Colombia



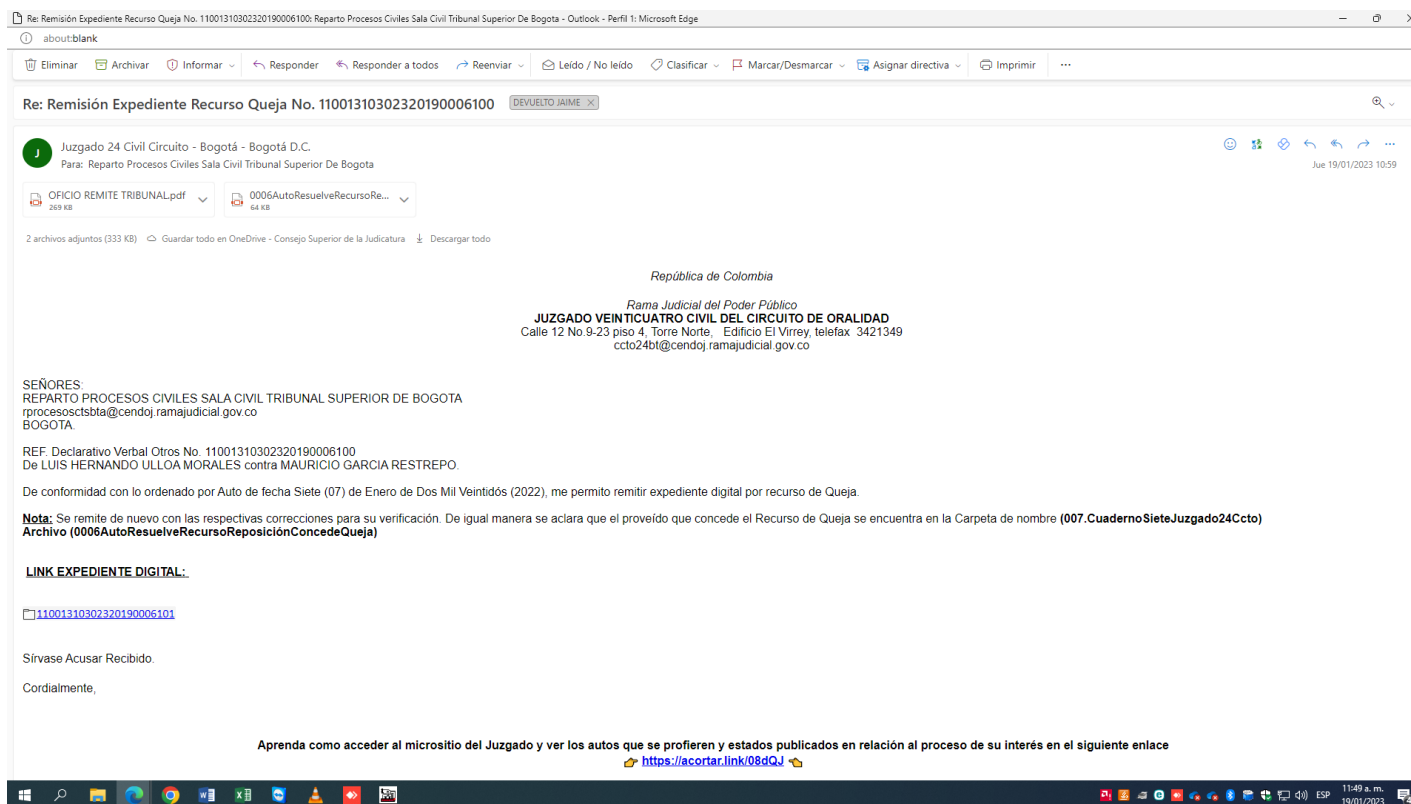
Las notificaciones por correo electrónico son realizadas de conformidad con la Ley 1437 de 2011, Artículo 197, las entidades Públicas de todos los niveles y las Privadas que cumplan Funciones Públicas y el Ministerio Público, deben tener un buzón de correo electrónico exclusivamente para recibir notificaciones judiciales.

De: Reparto Procesos Civiles Sala Civil Tribunal Superior De Bogota <rprocesosctsbt@cen DOJ.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 19 de enero de 2023 11:52 a. m.

Para: Juzgado 24 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <ccto24bt@cen DOJ.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RE: Remisión Expediente Recurso Queja No. 11001310302320190006100



Cordial saludo. No. Nuevamente se devuelve el presente asunto, por cuanto no se subsanó lo anteriormente mencionado, en lo pertinente al número del enlace y el número del proceso que se indica en el oficio remitido, pues aquí se remite el enlace 110013103 023 2019 00061 01, y el número del expediente que se indica en el oficio es el 110013103 023 2019 000061 00.

JAIME HILDEBRANDO VEGA CARRIZALES
CITADOR IV - SECRETARÍA SALA CIVIL TSB

De: Juzgado 24 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <ccto24bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 19 de enero de 2023 10:59

Para: Reparto Procesos Civiles Sala Civil Tribunal Superior De Bogota <rprocesosctsbtta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Re: Remisión Expediente Recurso Queja No. 11001310302320190006100

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Calle 12 No.9-23 piso 4, Torre Norte, Edificio El Virrey, telefax 3421349
ccto24bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEÑORES:

REPARTO PROCESOS CIVILES SALA CIVIL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA
rprocesosctsbtta@cendoj.ramajudicial.gov.co
BOGOTA.

REF. Declarativo Verbal Otros No. 11001310302320190006100

De LUIS HERNANDO ULLOA MORALES contra MAURICIO GARCIA RESTREPO.

De conformidad con lo ordenado por Auto de fecha Siete (07) de Enero de Dos Mil Veintidós (2022), me permito remitir expediente digital por recurso de Queja.

Nota: Se remite de nuevo con las respectivas correcciones para su verificación. De igual manera se aclara que el proveído que concede el Recurso de Queja se encuentra en la Carpeta de nombre **(007.CuadernoSieteJuzgado24Ccto)**
Archivo (0006AutoResuelveRecursoReposiciónConcedeQueja)

LINK EXPEDIENTE DIGITAL:

 [11001310302320190006101](https://cendoj.ramajudicial.gov.co/11001310302320190006101)

Sírvase Acusar Recibido.

Cordialmente,

Aprenda como acceder al microsítio del Juzgado y ver los autos que se profieren y estados publicados en relación al proceso de su interés en el siguiente enlace

 <https://acortar.link/08dQJ> 

Se advierte a los abogados, entidades, Despachos Judiciales y demás usuarios que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 26 del Acuerdo PCSJA20-11632, todo documento en general dirigido a esta dependencia por fuera del horario laboral, se entenderán presentadas el día hábil siguiente, precisándose que este mismo se comprende en la jornada de lunes a viernes (días hábiles) y en el horario de 8:00 AM a 1:00 PM y de 2:00 PM a 5:00 PM, siendo así agradecemos el respeto de dicha jornada de horario laboral y la comprensión.

JUZGADO 24 CIVIL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Teléfono: 57 (1) 3421349.

Calle 12 No. 9 – 23 piso 4° Edificio Virrey Torre Norte.

Bogotá - Colombia



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

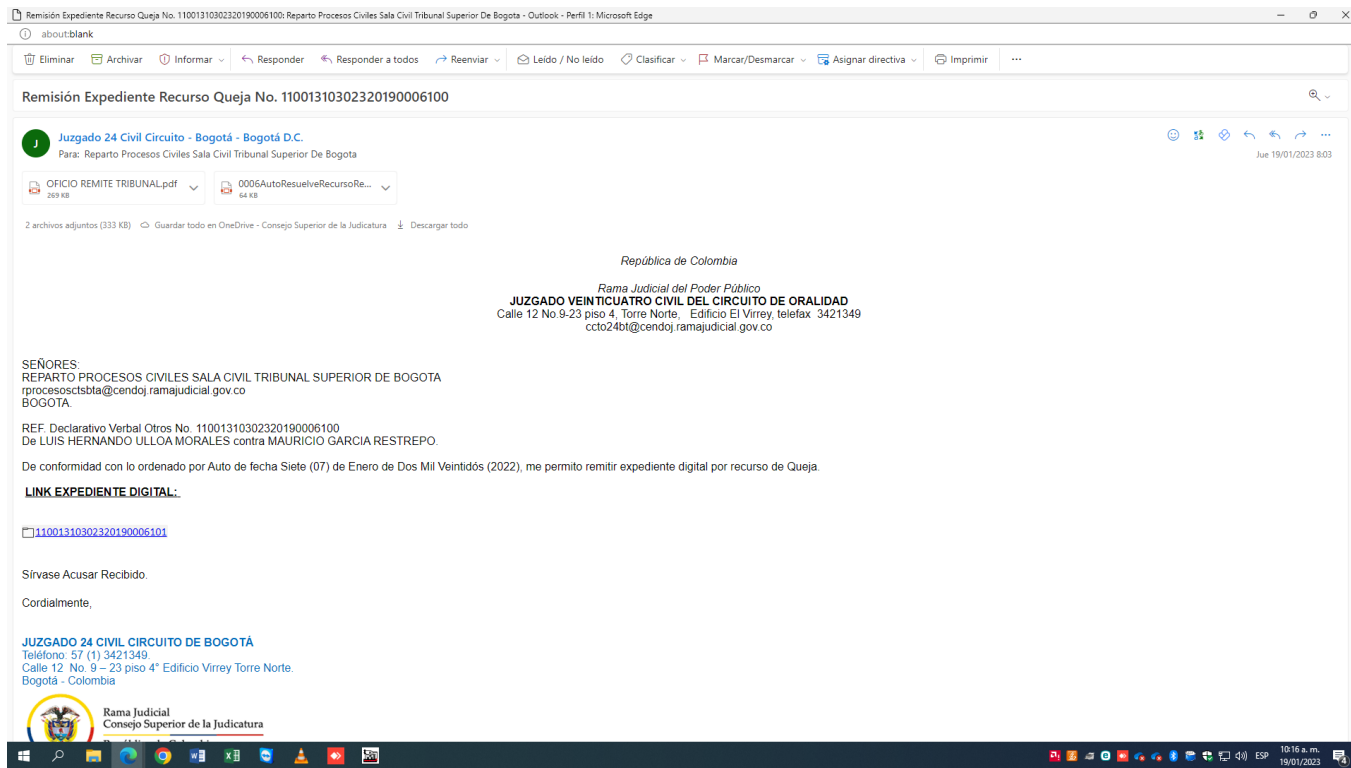
Las notificaciones por correo electrónico son realizadas de conformidad con la Ley 1437 de 2011, Artículo 197, las entidades Públicas de todos los niveles y las Privadas que cumplan Funciones Públicas y el Ministerio Público, deben tener un buzón de correo electrónico exclusivamente para recibir notificaciones judiciales.

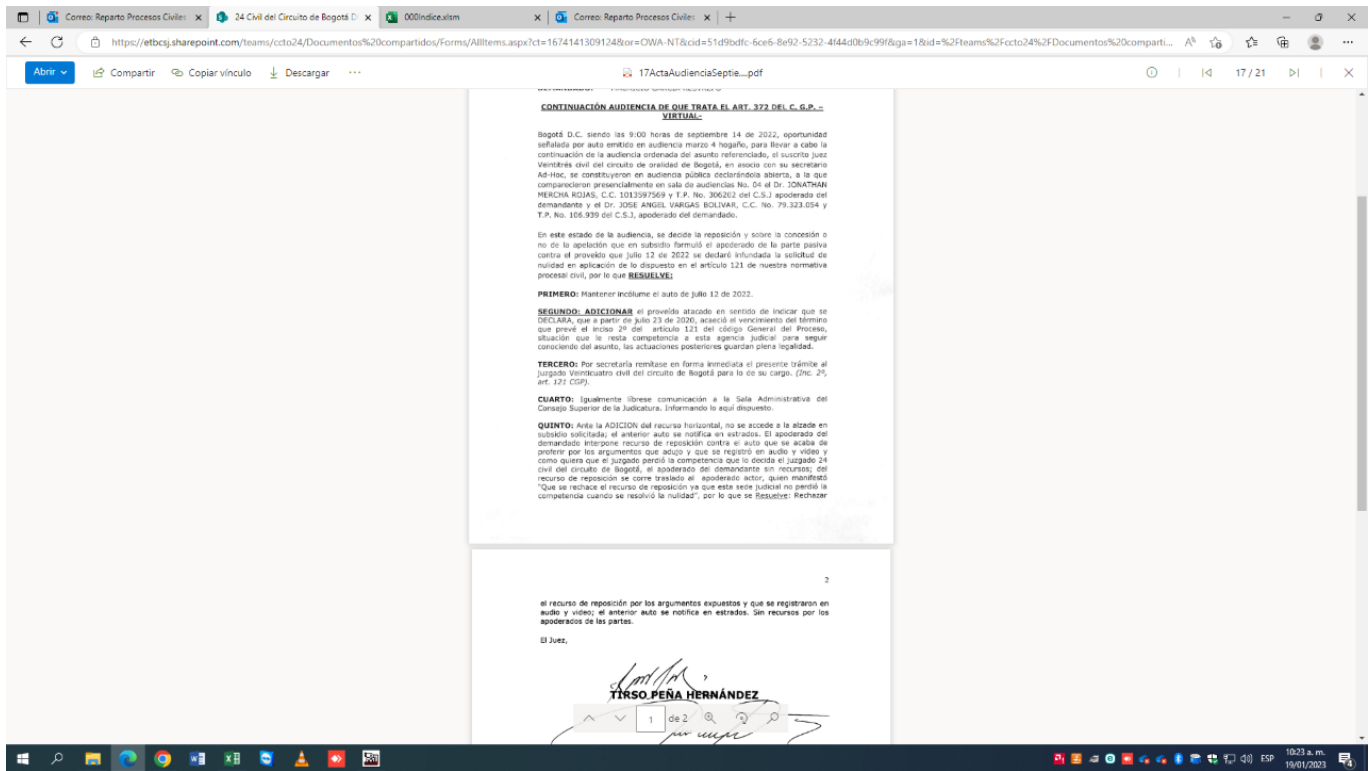
De: Reparto Procesos Civiles Sala Civil Tribunal Superior De Bogota <rprocesosctsbt@cen DOJ.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 19 de enero de 2023 10:28 a. m.

Para: Juzgado 24 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <ccto24bt@cen DOJ.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RE: Remisión Expediente Recurso Queja No. 11001310302320190006100





Cordial saludo. Sírvanse aclarar en el oficio remisorio a esta colegiatura judicial el número de enlace que aquí se remite, pues en cara con el número indicado en el oficio este no coincide, pues el número de enlace corresponde al 1100131030232019 **00061 01** y el del oficio corresponde al 11001310232019 **000063 00**. Agregado a esto, tampoco se avizora en el expediente el proveído que concede el recurso de queja contra el auto indicado, pues tampoco hay claridad para qué se remite el presente asunto.

**JAIME HILDEBRANDO VEGA CARRIZALES
CITADOR IV - SECRETARÍA SALA CIVIL TSB**

De: Juzgado 24 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <ccto24bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: miércoles, 18 de enero de 2023 12:36
Para: Reparto Procesos Civiles Sala Civil Tribunal Superior De Bogota <rprocesosctsbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: Remisión Expediente Recurso Queja No. 11001310302320190006100

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
 Calle 12 No.9-23 piso 4, Torre Norte, Edificio El Virrey, telefax 3421349
 ccto24bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEÑORES:
 REPARTO PROCESOS CIVILES SALA CIVIL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA
 rprocesosctsbt@cendoj.ramajudicial.gov.co
 BOGOTA.

REF. Declarativo Verbal Otros No. 11001310302320190006100
 De **LUIS HERNANDO ULLOA MORALES** contra **MAURICIO GARCIA RESTREPO.**

De conformidad con lo ordenado por Auto de fecha Siete (07) de Enero de Dos Mil Veintidós (2022), me permito remitir expediente digital por recurso de Queja.

LINK EXPEDIENTE DIGITAL:

 11001310302320190006101

Sírvase Acusar Recibido.

Cordialmente,

JUZGADO 24 CIVIL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Teléfono: 57 (1) 3421349.

Calle 12 No. 9 – 23 piso 4° Edificio Virrey Torre Norte.

Bogotá - Colombia



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Aprenda como acceder al microsítio del Juzgado y ver los autos que se profieren y estados publicados en relación al proceso de su interés en el siguiente enlace

👉 <https://acortar.link/08dQJ> 👉

Se advierte a los abogados, entidades, Despachos Judiciales y demás usuarios que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 26 del Acuerdo PCSJA20-11632, todo documento en general dirigido a esta dependencia por fuera del horario laboral, se entenderán presentadas el día hábil siguiente, precisándose que este mismo se comprende en la jornada de lunes a viernes (días hábiles) y en el horario de 8:00 AM a 1:00 PM y de 2:00 PM a 5:00 PM, siendo así agradecemos el respeto de dicha jornada de horario laboral y la comprensión.

JUZGADO 24 CIVIL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Teléfono: 57 (1) 3421349.

Calle 12 No. 9 – 23 piso 4° Edificio Virrey Torre Norte.

Bogotá - Colombia



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Las notificaciones por correo electrónico son realizadas de conformidad con la Ley 1437 de 2011, Artículo 197, las entidades Públicas de todos los niveles y las Privadas que cumplan Funciones Públicas y el Ministerio Público, deben tener un buzón de correo electrónico exclusivamente para recibir notificaciones judiciales.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

PARA CORRER TRASLADO QUEJA - REPARTO QUEJA 024-2013-00525-07 DR MARCO ANTONIO ALVAREZ

Reparto Procesos Civiles Sala Civil Tribunal Superior De Bogota <rprocesosctsbtta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 2/02/2023 2:56 PM

Para: Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota <secscribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Reparto Sala Civil <repartotutelassalacivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>


3 archivos adjuntos (562 KB)

OficioRecursoQueja.pdf; 749.pdf; 110013103001202000373 01.pdf;

Cordial saludo,

Por medio de la presente, remito queja , por abono, para los fines pertinentes.

Dejo constancia que la función de revisión de protocolo, corresponde a otro funcionario.



Rama Judicial
República de Colombia

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA
SALA CIVIL

**ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO
ASIGNACION POR CONOCIMIENTO PREVIO**

11001310302420130052507

FECHA DE IMPRESION 2/02/2023

PAGINA 1

GRUPO **RECURSOS DE OUEJA**

<u>REPARTIDO AL MAGISTRADO</u>	<u>DESP</u>	<u>SECUENCIA</u>	<u>FECHA DE REPARTO</u>
MARCO ANTONIO ALVAREZ GOMEZ	016	749	2/02/2023

<u>IDENTIFICACION</u>	<u>NOMBRES Y APELLIDOS / RAZON SOCIAL</u>	<u>PARTE</u>
CARIBANDES 654+6564	CARIBANDES LTDA FIDUCIARIA COLMENA S.A Y OTRO	DEMANDANTE DEMANDADO

מנהל תל"פ"ת ת"ת

|110013103024201300525 07

RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.
S E C R E T A R I A
SALA CIVIL
Avenida Calle 24 No. 53 – 28 Oficina 305 C
Teléfono: 4233390

Magistrado : **MARCO ANTONIO ALVAREZ GOMEZ**

Procedencia : 024 Civil Circuito

Código del Proceso : 110013103024201300525 07

Instancia : Segunda Instancia

Clase de Juicio : Ordinario

Recurso : Queja

Grupo :

Repartido_Abonado : ABONADO

Demandante : CARIBANDES LTDA

Demandado : FIDUCIARIA COLMENA S.A Y OTRO

Fecha de reparto : 2/02/2023

Respetuosamente,



DANIELA MARÍA LÓPEZ ROSALES

Escribiente

Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá - Sala Civil

Dirección: Av. Calle 24 No. 53-28 - Torre C - Oficina 305

Teléfono: 4233390 Ext. 8

De: Juzgado 50 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <j50cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 1 de febrero de 2023 12:35

Para: Reparto Procesos Civiles Sala Civil Tribunal Superior De Bogota <rprocesosctsbtta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RE: REMISIÓN EXPEDIENTE RECURSO DE QUEJA PROCESO 24-2013-00525

Cordial Saludo,

En atención a su solicitud, me permito remitir oficio corregido.

Gracias.

DIANA MORENO
 Juzgado 50 Civil Circuito de Bogotá
 Carrera 10 N° 14-33 Piso 15

FAVOR CONFIRMAR EL RECIBIDO DEL PRESENTE CORREO Y SU ANEXO, CON NOMBRE Y CARGO DEL FUNCIONARIO.

Las notificaciones por correo electrónico son realizadas de conformidad con la el Artículo 197 de la Ley 1437 de 2011, concordante con el Artículo 612 del Código General del Proceso; a saber: las entidades Públicas de todos los niveles, las Privadas que cumplan Funciones Públicas y el Ministerio Público, (o directamente a las personas naturales según el caso) deben tener un buzón de correo electrónico exclusivamente para recibir notificaciones judiciales.

De: Reparto Procesos Civiles Sala Civil Tribunal Superior De Bogota <rprocesosctshta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 1 de febrero de 2023 11:11 a. m.

Para: Juzgado 50 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <j50cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RE: REMISIÓN EXPEDIENTE RECURSO DE QUEJA PROCESO 24-2013-00525

Bogotá D.C. / 01 DE FEBRERO 2023
 Oficio No. 103

Señores:
 H. TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ- SECRETARÍA SALA CIVIL
 Ciudad

Cordial saludo, por medio del presente me permito remitir el proceso digital, con el fin de que se resuelva la apelación interpuesta por el apoderado del demandante, conforme a lo anterior me permito indicar los datos requeridos de la siguiente manera:

RADICACIÓN DEL PROCESO: 1100131030-24-2013-00525-00
TIPO DE PROCESO: DECLARATIVO
RECURSO DE QUEJA -
CLASE DE PROVIDENCIA RECURRIDA: AUTO
FECHA DE LA PROVIDENCIA: 11 DE JULIO DE 2022 - 001Principal (33AutoNiegoConcesiónRecursoApelación)
AUTO QUE CONCEDE LA APELACIÓN: 29 DE SEPTIEMBRE DE 2022 - 001Principal (48TrámiteRecursoQueja)
DEMANDANTE(S): CARIBANDES LTDA NIT 800.042.585-9 y OTROS
NÚMERO DE CUADERNOS Y FOLIOS REMITIDOS: 29 Cuadernos con 1214 8, 9, 92, 45, 21, 32, 310, 14, 52, 7, 89, 27, 27, 39, 17, 8, 12, 11, 2, 26, 257, 103, 46, 31, 7, 10, 158 y 38 folios.
ENVÍO A USTED POR SÉPTIMA VEZ EL PROCESO DE LA REFERENCIA A ESA CORPORACIÓN
OBSERVACIONES: Se remite vinculo en One-Drive en donde se encuentra la totalidad del expediente ordenado en secuencia enumerativa para mayor comprensión, lo anterior teniendo en cuenta las medidas de emergencia sanitaria por el COVID-19 y las decisiones proferidas por el Consejo Superior de la Judicatura referentes al Protocolo de digitalización de expedientes. Por lo tanto, encontrarán los archivos pertinentes en el siguiente vinculo el cual se encuentra compartido con la opción "Usuarios de Consejo Superior de la Judicatura que tengan el vinculo"

Cordial saludo. Sírvanse indicar en el oficio remisario el nombre del extremo demandado dentro del asunto de la referencia.

JAIME HILDEBRANDO VEGA CARRIZALES
CITADOR IV - SECRETARÍA SALA CIVIL TSB

De: Juzgado 50 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <j50cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 1 de febrero de 2023 9:53

Para: Reparto Procesos Civiles Sala Civil Tribunal Superior De Bogota <rprocesosctshta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: REMISIÓN EXPEDIENTE RECURSO DE QUEJA PROCESO 24-2013-00525

Bogotá D.C. 01 de febrero de 2023

Señores:

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ-
SECRETARIA SALA CIVIL
Ciudad

Cordial saludo,

Por medio del presente me permito remitir el proceso digital, con el fin de que se resuelva el RECURSO DE QUEJA interpuesta al interior del proceso, conforme a lo anterior indicamos que los datos del expediente se encuentran en el archivo "OficioRemiteApelacionTSB20221102"

[11001310302420130052500](#)

DIANA PATRICIA MORENO ALVAREZ
Asistente Judicial
Juzgado 50 Civil Circuito de Bogotá
Carrera 10 N° 14-33 Piso 15

FAVOR CONFIRMAR EL RECIBIDO DEL PRESENTE CORREO Y SU ANEXO, CON NOMBRE Y CARGO DEL FUNCIONARIO.

Las notificaciones por correo electrónico son realizadas de conformidad con la el Artículo 197 de la Ley 1437 de 2011, concordante con el Artículo 612 del Código General del Proceso; a saber: las entidades Públicas de todos los niveles, las Privadas que cumplan Funciones Públicas y el Ministerio Público, (o directamente a las personas naturales según el caso) deben tener un buzón de correo electrónico exclusivamente para recibir notificaciones judiciales.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

MEMORIAL PARA REGISTRAR DRA. GARCIA SERRANO RV: REFERENCIA:CUI 11001310300820200027801, RESTITUCIÓN DE TENENCIA DE BIEN ENTREGADO A TITULO DE ARRENDAMIENTO. ASUNTO: SUSTENTO APELACIÓN FALLO

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota

<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 01/02/2023 15:33

Para: 2 GRUPO CIVIL <2grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

MEMORIAL PARA REGISTRAR DRA. GARCIA SERRANO

Cordial Saludo,

OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA

Secretario Sala Civil

Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá

Avenida Calle 24 N° 53-28 Torre C Oficina 305

Teléfono 423 33 90 Extensión 8349

Email: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: uniabogados2011 <uniabogados2011@gmail.com>

Enviado: miércoles, 1 de febrero de 2023 3:22 p. m.

Para: Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota

<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>; miki50002003@yahoo.com <miki50002003@yahoo.com>;

constructoraman@yahoo.com <constructoraman@yahoo.com>; Oscar Fernando Olaya Barón

<oscar.olaya@olayabaron.com>; chocolatera01@gmail.com <chocolatera01@gmail.com>

Asunto: REFERENCIA:CUI 11001310300820200027801, RESTITUCIÓN DE TENENCIA DE BIEN ENTREGADO A TITULO DE ARRENDAMIENTO. ASUNTO: SUSTENTO APELACIÓN FALLO

UNION DE ABOGADOS

Calle 12 B No 8 - 39 Oficina 403 Edificio Bancoquia, Bogotá D.C. - Colombia

Teléfonos 3412306 - 310 5702881 - 3114917353

Email: uniabogados2011@gmail.com

Señores

Dra. MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO

Magistrada Ponente.

MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA D.C.

SALA CIVIL.

Mail: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

E.

S.

D.

—

REFERENCIA: CUI 11001310300820200027801,
RESTITUCIÓN DE TENENCIA DE BIEN ENTREGADO A
TITULO DE ARRENDAMIENTO.

ASUNTO: *SUSTENTO APELACIÓN FALLO PRIMERA
INSTANCIA DEL 23 DE NOVIEMBRE DE 2022 DECLARA
IMPROSPERIDAD EXCEPCIONES DE MERITO.*

MARIO ALEJANDRO TORRES SÁNCHEZ, Mayor de edad residente y domiciliado en esta ciudad identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.409.573 de Bogotá DE., abogado en ejercicio acreditado con la T.P. 179.752 expedida por el C.S.J., con dirección de contacto postal y electrónica como aparece en el encabezado, comedida y respetuosamente me dirijo a Ustedes Honorables Magistrados para dejar a su disposición en formato PDF, adjunto, mensaje de datos contetivo del escrito para sustentar, acorde al auto del 20 de enero, notificado por estado del 23 de enero y que cobró ejecutoria el 26 de enero, dentro del término señalado del artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, los defectos del fallo de primera instancia que niega las excepciones de fondo, en nombre y representación de los arrendadores BLANCA LILIA BÁEZ y MIGUEL ÁNGEL NUÑEZ BAEZ del inmueble ubicado en la Carrera 29 No. 91-59 (antigua dirección) Carrera 46 No 93-59 (Nueva dirección), Barrio La Castellana, frente a la DEMANDA DE PROCESO RESTITUCIÓN DE TENENCIA INMUEBLE ARRENDADO LOCAL COMERCIAL, formulada por los señores arrendatarios FUNDACIÓN CULTURAL ASIA IBEROAMÉRICA Nit. 900.222912.-1.

ATENTAMENTE

MARIO A TORRES S
ABOGADO
UNIABOGADOS



UNION DE ABOGADOS

Calle 12 B No 8 - 39 Oficina 403 Edificio Bancoquia, Bogotá D.C.- Colombia

Teléfonos 3412306 – 310 5702881 – 3114917353

Email: uniabogados2011@gmail.com

Señores

Dra. MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO

Magistrada Ponente.

MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA D.C.

SALA CIVIL.

Mail: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

E.

S.

D.

REFERENCIA:CUI

11001310300820200027801, RESTITUCIÓN
DE TENENCIA DE BIEN ENTREGADO A TITULO
DE ARRENDAMIENTO.

ASUNTO: *SUSTENTO APELACIÓN FALLO
PRIMERA INSTANCIA DEL 23 DE NOVIEMBRE
DE 2022 DECLARA IMPROSPERIDAD
EXCEPCIONES DE MERITO.*

MARIO ALEJANDRO TORRES SÁNCHEZ, Mayor de edad residente y domiciliado en esta ciudad identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.409.573 de Bogotá DE., abogado en ejercicio acreditado con la T.P. 179.752 expedida por el C.S.J., con dirección de contacto postal y electrónica como aparece en el encabezado, comedida y respetuosamente me dirijo a Ustedes Honorables Magistrados para sustentar, acorde al auto del 20 de enero, notificado por estado del 23 de enero y que cobró ejecutoria el 26 de enero, dentro del término señalado del artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, los defectos del fallo de primera instancia que niega las excepciones de fondo, en nombre y representación de los arrendadores BLANCA LILIA BÁEZ y MIGUEL ÁNGEL NUÑEZ BAEZ del inmueble ubicado en la Carrera 29 No. 91-59 (antigua dirección) Carrera 46 No 93-59 (Nueva

dirección), Barrio La Castellana, frente a la DEMANDA DE PROCESO RESTITUCIÓN DE TENENCIA INMUEBLE ARRENDADO LOCAL COMERCIAL, formulada por los señores arrendatarios FUNDACIÓN CULTURAL ASIA IBEROAMÉRICA Nit. 900.222912.-1, como sigue, de los expresados en la audiencia.

En aras de la seguridad jurídica, se debe revocar el fallo emitido en audiencia el 23 de Noviembre de 2022 de la señora Juez a-quo en el proceso de la referencia por las siguientes razones:

Acaece violación al debido proceso ,formas propias del trámite al abarcar temas que no le competen en las facultades funcionales que asigna al Juez el artículo 385 inciso final del CGP, ya que, se le demandó por el arrendatario la pretensión de obligar a la recepción de un inmueble arrendado, que el demandante ya había abandonado, a su arrendador y extendió improcedentemente el asunto a inmiscuirse en las obligaciones pecuniarias derivadas de un contrato y título ejecutivo nacido de la voluntad libre de las partes, la seguridad jurídica, los derechos adquiridos, los derechos fundamentales que no se suspenden ni en estados de excepción como lo señaló el fallo C 409 del 17 de septiembre del 2020 de la Honorable Corte Constitucional que declaró su inexequibilidad.

Es evidente, los testigos, las declaraciones de parte y los mismos apoderados, aunado a las documentales, informaron al expediente que el inmueble materia de restitución y recepción coercitiva, desde el mismo momento de la demanda ya no estaba en poder y tenencia de la parte actora, porque habían emprendido las de Villadiego para no cancelar las rentas adeudadas y las obligaciones derivadas de un contrato de arrendamiento sin liquidar formal y legalmente sus efectos jurídicos y económicos y aún así se le dio prosperidad a la acción que ha venido siendo manipulada para exonerarse de los resultados de evadir el cumplimiento cabal de un contrato de arrendamiento que es Título

ejecutivo autónomo de las decisiones que tomaron frente a la tenencia del local comercial arrendado.

Por la misma senda de violación de las formas propias del juicio para terminar lesionando los artículos 28 y 29 del Estamento Constitucional se le sumó que al examinar los presupuestos de legalidad de la causa se pasa por alto que en éste proceso se negó de forma ilegal el trámite de la demanda de reconvención y cuando los razonamientos en que se afincó dicha decisión son los mismos para exigir a la arrendataria FUNDACIÓN ASIA IBEROAMERICA que para ser oídos en sus pretensiones debían estar al día con las rentas y multas incumplidas frente al contrato de arrendamiento extrañamente no se les exigió dicho mandato legal en materia de incumplimiento de contratos de arrendamiento.

Se desconoció por el a-quo que los demandados anunciaron y descubrieron la prueba concerniente a estar recaudando información en la Secretaria de Gobierno Distrital y en la Alcaldía de Barrios Unidos, que pese a aplicar anticipada y oportunamente lo preceptuado en el artículo 173 del CGP y así llegó la prueba, pero el juzgado desconoce la prueba no rechazada ni objetada por las partes aduciendo que no decretó su recaudo por oficio, eventos totalmente distintos en lo que se refiere a la aducción de pruebas, pues, una cosa es que el despacho creyera que no se cumplió con los requisitos de petición a la entidad y no procediera a oficiar y otra que la prueba sin ser objetada llegara en el transcurso del proceso y aún así a sabiendas de todos los sujetos procesales la información llegó, se insiste por diligencia previa de la parte demandada lo que es plenamente admisible en razón que lo negado fue oficiar, pero nunca anular la actuación previa del artículo 173 del CGP que a la larga logró el recaudo de la documental anunciada con tiempo.

Esta documental que obra en el proceso fue signada por el Alcalde Local de Barrios Unidos, señor, ANTONIO CARRILLO ROSAS, y nos

ilustra que la FUNDACIÓN CULTURAL ASIA IBEROAMERICA Nit 900222912.1 nunca se registró en la plataforma SUGA para la realización de EVENTOS QUE GENEREN AGLOMERACIÓN y revisaron el ORFEO de gestión documental y no fue radicado solicitudes en tal sentido y para ese sitio informando un PMU acompasado del FOPAE. Todo los que se acompasa con el cumplimiento del Decreto 599 de 2013 con el Sistema Único de Gestión para el Registro, Evaluación y Autorización de Actividades de aglomeración del Publico en el Distrito Capital (SUGA) incluidos los espectáculos de las artes escénicas al tenor del artículo 18 de la Ley 1493 del 2011.

Entonces resulta Honorables Magistrados, que si remotamente pudiera excluirse el referido oficio del alcalde, lo que no podemos excluir en la disertación del Juez de instancia es que efectivamente las excepciones de parte tocan con leyes y Decretos concordantes con el tema de decisión de aplicación obligatoria, dejando al descubierto como se lee en libelo demandatorio que pese a saber la arrendataria actora como se regulaba sus razonamientos para romper un contrato, como se lo dijeron mis poderdantes, nunca lo probó ni lo hizo conforme a la Ley, el sustentar que una de sus razones para abandonar el local arrendado fue aglomeraciones que nunca le fueron autorizadas, por la Ley, las autoridades Distritales o Locales y que materialmente el contrato de arrendamiento jamás se lo permitió, ni el local arrendado materialmente se lo permitiría en una casa de dos plantas compuesta de piezas para vivienda adaptadas como salones, condiciones excluyentes de sus razonamientos petitorios que no podemos probar con las mendaces declaraciones de sus empleados de más confianza.

Con los fines de condonar consecuencias legislativas y antijurídicos que los arrendadores no están obligados a soportar y que deben ser reparados por el Estado a futuro en reparación directa si el presente fallo no se anula como falla en el servicio de la administración de justicia a pesar de haberse rogado la excepción de inconstitucionalidad al a-quo que desconoce fallo de la Corte Constitucional en sus efectos

eminentemente retroactivos y específicos de la Sentencia 409 del 17 de septiembre del 2020 que declara inconstitucional el Decreto de Excepción 797 del 2020 en atención de su vigencia temporal, porque inocuo o ininteligible como lo interpreta el fallo atacado sería declarar la ausencia de fuerza de aplicación de un precepto que sin ser de carácter general, sino temporal, excepcional y condicionado, al momento de demandar o emitir el fallo de inexecutable, ya había perdido vigencia, luego lo inconstitucional e inexecutable es lo que reguló en ese tiempo preciso de vigencia, prácticamente una revocatoria directa.

Aparejando que el presente proceso en que se propone reconocer los efectos del Decreto 797 del 2020 su demanda fue presentada y admitida ya estando afectado por la inexecutable del fallo Constitucional del Tribunal Máximo adiado 17 de septiembre del 2020.

La señora Juez introdujo en el fallo y razonamientos su saber personal como subrogados de la Ley, las pruebas, la razón, la lógica y el sentido común al considerar que al estar en Emergencia Económico Social y de Salubridad por SARS CO 2, imperativo es que todos los sujetos de derecho automáticamente reciben los beneficios de las normas excepcionales para mitigar ese duro golpe a la sociedad del mundo y en particular a Colombia.

Pero ese utópico Estado bienestar no es tan aplicable de la forma que se imagina el a-quo, es que hasta para vacunarse hubo de llenarse formas, de cumplir, de probar circunstancias, requisitos, por épocas, edades, si se era de un régimen en salud u otro, no se trataba de estirar el brazo y ya o sólo ser ciudadano colombiano; y descendiendo al caso de las personas morales simplemente tener un objeto social que en potencia lo faculte para algo.

Es así que lo que sucede es la evasión ilegal de los arrendatarios del principal silogismo que se le enrostró al momento de declararlos en desahucio y mora a los demandantes en restitución de inmueble arrendado y se repitió a la Juez a-quo como excepción y que circunda en el escrito que negaron su existencia y recepción todos los testigos y demandados en sus declaraciones e interrogatorios respectivos; que curiosamente fue aportado a folios 146 a 150 por los mismos demandantes, el cual constituyó en mora y requirió con desahucio el inmueble arrendado quedando el contrato en estado de liquidación y fundamento del título ejecutivo, la mora no puede ser premiada por el fallo del 23 de noviembre del 2022 que se ataca.

Como en efecto quedo probado nos liga civilmente un Contrato de Inmueble arrendado de la Carrera 29 No. 91-59 (antigua dirección) Carrera 46 No 93-54 (Nueva dirección), Barrio La Castellana de la ciudad de Bogotá, con una vigencia de tres años esto nos excluye de la calidad de socios para participar en las pérdidas o malas decisiones de los demandantes, como lo entiende la Juez a-quo.

Desconoce la Juez a-quo que para la época del enfrentamiento contractual El estatus jurídico del negocio que se recoge en el contrato conforme a la cadenas de eventos generados por el legislador excepcional, Presidente de la República, y para las exactas condiciones de persona moral arrendataria de un inmueble comercial era el de la **suspensión** del contrato por efectos del Decreto 417 del 17 de Marzo del 2020 que declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional, ampliado en sus efectos por el Decreto 637 del 6 de Mayo del 2020 ; el Decreto 531 del 2020 que decretó con fundamento en aquél el aislamiento general de la población Colombiana desde el 13 de abril prorrogada últimamente hasta el 15 de Julio del 2020 (Decretos 749 del 28 de Mayo y Decreto 878 de 25 Junio del 2020), por ello la lectura de los hechos y de la aplicación de la legislación de excepción debe mirarse encadenada sin desconocer la escalera de eventos, ninguno de

estos decretos se puede aplicar de forma aislada y particular, recordemos que todos cuentan en su parte motiva con replica de esa motivaciones desde el día uno de pandemia.

Es el Decreto Legislativo 579 del 15 de Abril del 2020 dictado para mitigar efectos del COVID 19 con medidas TRANSITORIAS en la Propiedad Horizontal y Contratos de Arrendamiento con la finalidad de sostener la Economía Nacional en equilibrio por la vía de la desaceleración al giro normal de estas relaciones del sector inmobiliario, bajo criterios de ponderación de la necesidad, el acuerdo entre las partes y el equilibrio contractual que suspendió negociadamente los contratos.

Status de excepción que iba desde el 15 de abril al 15 de Junio del año 2020 y lo que supuso fue un congelamiento de los efectos de las fórmulas clausulares de los negocios jurídicos de arrendamiento pactados por las partes y la misma Ley de arrendamientos en Colombia, nunca una desaparición del contrato, menos unilateral o la extinción de las obligaciones contraídas en sus textos, como lo indica los artículos 1 al 6 que lo que dispuso por obvias razones es la PRORROGA DE LOS CONTRATOS en condiciones mínimas que beneficien a ambas partes del extremo convencional y no para que uno u otro contrayente se beneficie sobre el otro, en la medida que la alerta del Fondo Monetario Internacional y la ONU advierte que los efectos colaterales en la economía son para todos sus actores sin privilegiar ningún sector, ni parte en el contrato, pero el fallo atacado no consideró esa verdad legal y material que si aplicaba al contrato que le metió mano en contra del derecho a la propiedad de mis poderdantes, sus derechos adquiridos, la seguridad jurídica y la voluntad contractual.

Con el fallo apelado se permite que sean manipulados y desconocidos para terminar el contrato de arrendamiento y tergiversando la fórmula clausular y su estructura legal con tan desafortunada imaginación que al leer la demanda sólo

explica una mala intención de la parte arrendataria si advertimos los contenidos violados de forma directa de los artículos 66,768 inciso final 769,1515,1516 del Código Civil, al quedar descubierto que se trata de un error de derecho en el que incurrió el a-quo en su fallo.

Violación directa de la Ley que se traduce en que en los contratos está incluido lo inherente y necesario para su existencia por eso señalan las cláusulas 2.1".."no obstante su precio se paga por instalamentos no implica demérito o exoneración de su cumplimiento temporal total de tres(3)años"; 2.2 "...Vencido el término principal e infraccionable, si ninguna de las partes ha dado aviso a la otra por carta recomendada o cablegráfica, con cuando menos TRES (3) meses de anticipación, de su intención de darlo por terminado..";3.1 "...El canon se entenderá vigente mientras el arrendatario conserve el inmueble en su poder y ejemplar de éste documento no se haya entregado con nota de cancelación del arrendador"; 8.2 "si el arrendatario desocupare el inmueble antes del vencimiento del presente contrato, se dará aplicación estricta al artículo 2003 del Código Civil. Sin perjuicio de que la renta del plazo contratado ya está causada a pesar de ser su pago por instalamentos. A partir del mes veinticuatro y cuando se haya prorrogado el presente contrato, el arrendatario podrá terminar de forma anticipada el presente contrato de arrendamiento con un preaviso de tres meses de anticipación".

El fallo viola desconoce ese artículo 2003 del C.C., Reza sobre la RESPONSABILIDAD DEL ARRENDATARIO EN LA FINALIZACION DEL CONTRATO. "Cuando por culpa del arrendatario se pone término al arrendamiento, será el arrendatario obligado a la indemnización de perjuicios, y especialmente al pago de la renta por el tiempo que falte hasta el día en que desahuciando hubiera podido hacer cesar el arriendo, o en que el arriendo hubiera terminado sin desahucio.

Podrá, con todo, eximirse de este pago proponiendo, bajo su responsabilidad, persona idónea que le sustituya por el tiempo

que falte, y prestando, al efecto, fianza u otra seguridad competente.”

La decantación del contrato implica que se prorroga es por años y no fracción, así se pague mes a mes y que si efectivamente puede ser entregado antes por el arrendatario, pero esto no lo exonera de la obligación generada con la prórroga e indemnice el perjuicio que se causa con esta culpa que rompe el equilibrio contractual.

Pero acudir a esa vía de la terminación del contrato por la vía de indemnización tiene sus reglas, hacerlo tres (3) meses antes y fijar una fecha cierta en que ocurrirá la entrega del local lo que definitivamente no fue cumplido por los arrendatarios para que se active esta posibilidad y que debe ser a no dudarlo por correo certificado.

Patrocina el fallo monumental inseguridad jurídica permitiendo al arrendatario abandonar el local, con el envío de unas llaves y unas fotos y auto fabricándose un acta de entrega no es posible en un acto bilateral terminarlos por una de las partes y menos sin tener el contrato título ejecutivo cancelado en su poder, el hecho notorio de la Pandemia no es varita mágica que permita ello, por más que el Gobierno en su propósito de mitigar cometa exabruptos desconociendo la Fuerza que tienen los Derechos Adquiridos Legalmente, La autonomía de las Partes y que los Derechos Fundamentales no su pueden suprimir en los Estados de excepción, menos en interés particular(Art 4,58,214,215, C.N).

Los decretos, que pretenden tergiversar el espíritu del fallo impugnado, realmente dicen es, el 749 son la prórroga del aislamiento y las excepciones con las que gradualmente se estaba reinstalando la vida económica el cual fue ampliado por el Decreto 878 del 25 de Junio de 2020, donde se dice con perfecta claridad que la cuarentena termina el 15 de Julio y repite de su antecesor que es una EXCEPCION del aislamiento

las actividades"41.Laboratorio Práctico y de investigación de las instituciones de Educación y Educación Para el Trabajo y Desarrollo Humano; 42 Actividades Profesionales y Técnicas y de servicio general" actividades para las cuales el Ministerio de Educación y la Secretaría de Salud Distrital ya para esa época implementaron los protocolos de Bioseguridad a cumplir, por lo tanto los demandantes cubiertos por esos Decretos estaban habilitados hacia rato para entrar a la vida económica, por eso se denominan FUNDACION CULTURAL ASIA-IBEROAMERICA y dirigen el King SEJONG INSTITUTE, de enseñanza del idioma Coreano, como reza su certificado de constitución y gerencia Nit 900.222.912-1 en el que consta que tienen una unidad comercial registrada el King SEJONG INSTITUTE Matrícula 02603848, con dirección de funcionamiento idéntica a la del inmueble arrendado por mis poderdantes(página 7 de dicho certificado)que al parecer el a-quo desconoció, ya que es el único item del objeto social materializado y ejecutado con las oficina administrativas de la fundación, que se prueba realizado en el inmueble y que coincide con el uso contratado visible en la cláusula novena, los demás son una posibilidad, están en potencia de ser desarrollados.

Más si comparamos el hecho tercero de la demanda admitido, que describe el inmueble arrendado como casa de dos pisos con área aproximada de 284.39 metros cuadrados, en la que solo había cuartos adecuados para oficinas y salones de enseñanza personalizada para Coreano, Condición locativa material de uso y expectativas probadas que también desconoce el a-quo en su fallo, pues, cuando los arrendatarios nunca tomaron el inmueble para ser empresarios de eventos, los demandantes llevaron a la alucinación a la falladora que en el inmueble arrendado se hacían conciertos o eventos que aglomeraban grandes cantidades de personas, sin probar un solo permiso para ello ante el SUGA, Sistema Único de Gestión Para el Registro, evaluación y Autorización de Actividades de Aglomeración de Público en el Distrito Capital, sin probar documentalmente contratos desarrollando y cumpliendo dichas actividades y menos haber adquirido en arriendo el inmueble para esos efectos, como lo

imponen y exigen los Decretos 599 del 2013, la Ley 1493 art 18 del 2011, cuerpos normativos desconocidos por el fallo como aplicables al caso sub examine.

El Decreto 797 no está regulando la situación del oficio u industria profesional de los demandantes en restitución de inmueble, ya que, esa aglomeración de personas es superior a **500 personas**, como los señaló, y desconoce la Juez de Primera Instancia, el Decreto 385 artículo 2°.numeral 2.1, que es integral de la parte motiva de aquél, reunidas con fines de culto, ocio y en sus cursos, actividad ajena a éste decreto como lo es la educación existe límite de 20 y es para estudiar, el objeto social que ostentan los señores arrendatarios no es los tumultos de estadios, discotecas, restaurantes, mega eventos y eso en gracia de discusión porque éste Decreto es Inconstitucional.

Entonces, como se requiere de razones de más valía para evadir el contrato de la referencia que liga demandante y demandado y éste es Ley para las partes (Art 1602 del C.C), al no encontrar en las suposiciones de los demandados acogidas por el fallo atacado razones para incumplir el contrato de arrendamiento, ni para que se le reciba hipotéticamente el local, sino una opinión personal errada de las facultades que tienen como usuario y tenedor del inmueble de propiedad de mis poderdantes y que no se reflejan en el modelo clausular del negocio jurídico, los hace incursos en el pago de la Cláusula Penal y los perjuicios que excedan a este monto por su arbitrario incumplimiento al contrato.

Paso por alto la señora juez en éste análisis que extrañamente si el inmueble les impedía desarrollar sus eventos con aglomeración de personas, como es que su traslado opere a una casa de menos metros, en el mismo sector y barrio La Castellana, con las mismas características de construcción y locativas.

Desconoce el fallo que no son las afirmaciones de las personas las que regulan o hacen tangible los eventos con aglomeración de personas, esas que regulan el Decreto 385 artículo 2°.numeral 2.1 y el Decreto Extraordinario 797 del 2020 y más para época de pandemia, sino que en el Distrito Capital intervienen en esos permisos y conceptualizaciones La Secretaria Distrital de Gobierno, la Alcaldía Local,el Fondo de Prevención y Atención de Emergencias (FOPAE),Unidad Administrativa Especial cuerpo Oficial de Bomberos(UAECOB),la Policía Metropolitana, Secretaría Distrital de Salud, Secretaria Distrital de Movilidad , Secretaría Distrital de Ambiente, Secretaría Distrital de cultura, Recreación y Deportes, para que entendamos avocada esa actividad y pueda ser fallida, lo demás son suposiciones bien elaboradas de las que unos testigos con interés pueden informar la potencia de ASIA IBEROAMERICA para hacerlo, más nunca de haberlo hecho, en gracia de discusión.

Se forzó en el fallo atacado lo regulado extraordinariamente en el artículo 2 del Decreto 797 del 2020,lo que hay que probar no es que manipularon las atribuciones del Decreto poniéndose sospechosamente al día con la renta adeudada y servicios públicos domiciliarios, mintiendo que en el contrato no se reguló cláusula penal, pagando algo de ella, sino que se encontraban los arrendatarios para el 1°. De junio del 2020 en imposibilidad de ejercer actividad propia de su industria o actividad comercial y quedó claro que el King SEJONG INSTITUTE Matrícula 02603848 en dicha época funcionaba virtualmente y los empleados administrativos ingresaban al inmueble por ser pocos, eso dicen los testigos y ante la ausencia de contratos efectivos o cancelados, permisos concedidos o suspendidos en esta época para hacer eventos masivos, siguen siendo suposiciones y últimamente mentiras si recordamos la respuesta del alcalde de Barrios Unidos o no desconocemos los que sobre el particular impone la Ley y Los Decretos erga omnes promulgados al respecto.

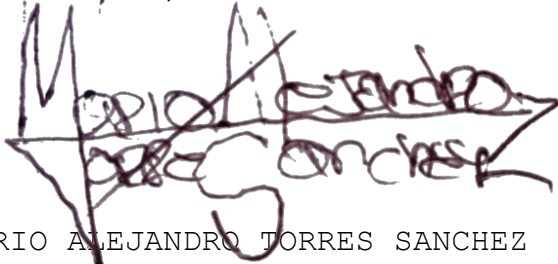
Entonces se espera con esta apelación el restablecimiento del derecho civil y comercial porque el inmueble fue arrendado con contrato y su fuerza ejecutiva acredita como propietarios del Título a esperar de la Jurisdicción que imponga a los arrendatarios que no probaron una causa contractual y menos excepcional de terminación del contrato o caducidad de las obligaciones, el pago total de dichas obligaciones, estado de cosas que no se puede cambiar sino por acuerdo escrito de las partes, previa indemnización de las expectativas del contrato y probando razones de las cuales el contrato ha perdido su necesidad operativa frente a la sistemática estrategia del presunto fenecimiento de actividades de la Arrendataria, que se insiste no probó, pues igual quedó claro que traslado su operación a la Carrera 49 No. 95-21, actual dirección de notificaciones, según la demanda, que insisto es un inmueble en el mismo sector de la Castellana de Bogotá, con las mismas características locativas que el abandonado a mis clientes, dos pisos y constituido por cuartos normales de estas casas habitacionales usadas para oficinas y saloncitos de idiomas de la misma unidad comercial registrada el King SEJONG INSTITUTE Matrícula 02603848.No es una escuela de teatro.

Súmase que si lo anterior fuera errado y el decreto si les cobija, no sólo el 797 fue declarado inconstitucional de forma directa retroactiva, sino que los arrendatarios no cumplieron con el decreto a cabalidad como requisito en la medida que en el contrato si existía clausula penal y no se podía aplicar el inciso tercero del artículo tercero, menos cuando para esta época el desahucio ya operaba y el artículo 2003 del C.C. obligaba al pago total de la renta contratada en esa vigencia imponiendo que la cláusula penal marcaba una cifra sino el duplo similar a la deuda de rentas \$168.000.000- a razón de \$10.248.532 el mes o si fueran las cuentas de los demandantes que asumieron estaban en mora de tres meses era una cifra cercana a los \$30.745.500 pesos y ni esos los pagaron, sólo fue un mes y en la cantidad que ellos distorsionaron del contrato, Item en el cual el fallo de primera instancia rebasó

sus facultades acogiendo las suposiciones fuera del contrato del extremo actor.

Por último se debe recordar que el contrato reza: " El Arrendamiento se entenderá vigente mientras cualquiera de las partes arrendatarios conserve el inmueble en su poder y ejemplar de éste documento no se haya entregado con nota de cancelación del arrendador". Lo que impide que la señora juez a-quo le meta la mano al contrato en su efectos económicos en razón a que el contrato surge vigente el 1ro de agosto de 2018 con vigencia por 3 años renta \$8.620.000-, a 2019, renta \$9.119.460= ; a 2020 renta \$ 9.466.518=, a 30 de julio del 2021, porque las partes así lo pactaron y no siendo contra la Ley, no existe razón alguna para incumplir el contrato, ni un fallo de la judicatura puede patrocinarlo.

Atentamente,

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Mario Alejandro Torres Sanchez', written over a horizontal line. The signature is somewhat stylized and includes a large flourish on the left side.

MARIO ALEJANDRO TORRES SANCHEZ
ABOGADO